



CARTILLA PARA EL IMPORTADOR SOBRE LA SOLICITUD DE TRATO ARANCELARIO

Versión No. 002



POR UNA **COLOMBIA**
MÁS **HONESTA**

Coordinación del Servicio de Origen
Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
Código **CT-OA-0077**
Año **2018**

TABLA DE CONTENIDO**INTRODUCCIÓN****5**

1.	Objetivos	6
2.	Siglas utilizadas	7
3.	Definiciones	8
4.	Acuerdos en vigor para Colombia y normas de origen	15
5.	Solicitudes de Trato Arancelario Preferencial (TAP)	19
6.	Pruebas de origen	21
6.1	Formato establecido por el respectivo acuerdo comercial	21
6.2	Término de vigencia o validez de las pruebas de origen	23
6.3	Emisión de la prueba de origen	26
6.4	Declaración bajo la gravedad del juramento y firma del productor, exportador o importador.	34
6.5	Auto certificación de origen o certificación con firma del funcionario autorizado por la autoridad delegada o la entidad habilitada correspondiente.	36
6.5.1	Autocertificación de origen	36
6.5.2	Pruebas de origen emitidas o validadas por autoridad delegada o entidad habilitada	37
6.6	Fecha de expedición de la prueba de origen y fecha de la factura con fundamento en la cual se emite	38
6.7	Factura comercial en el proceso de emisión de la prueba de origen	40

6.8	Factura comercial emitida por vendedor ubicado en un tercer país	42
6.9	Descripción del producto	45
6.10	Importaciones que amparan una prueba de origen	46
7.	Trato arancelario preferencial y actuación administrativa durante el control simultáneo	49
8.	Obligaciones respecto a transporte, tránsito o transbordo	49
9.	Obligaciones y consecuencias para el importador derivadas de las solicitudes de trato arancelario preferencial	73
10.	Conclusiones	77
	Relación de anexos	78
Anexo I		
	Criterios para calificación de origen establecidos en las normas de origen de los acuerdos comerciales	79
Anexo II		
	Pruebas de origen	
	Formatos establecidos en los acuerdos comerciales	86
11.	Control de cambios	136

INTRODUCCIÓN

Con el objeto de orientar a los importadores en el cumplimiento de las normas de origen, hecho que constituye el fundamento de la utilización del trato arancelario preferencial establecido en los acuerdos comerciales en el momento de la importación, la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la Dirección de Gestión de Aduanas se propuso elaborar un instrumento de apoyo para los importadores, de cuya lectura se espera lograr el mejoramiento de su gestión previa en procura del cumplimiento de las normas de origen aplicables al producto que proyecta importar, en dos sentidos:

- en las relaciones comerciales del importador con su proveedor, de tal manera que estas le permitan asegurar que el producto cumpla con las normas de origen y prevean su colaboración en caso de una verificación de origen por parte de las autoridades competentes, condiciones que deben consolidarse en el contrato de compraventa internacional de las mercancías, y
- en la comprensión de la responsabilidad que le asignan los acuerdos comerciales al importador, y las consecuencias del no cumplimiento integral de las normas de origen.

La cartilla que se pone a disposición de los importadores colombianos intenta ser un instrumento de apoyo, por ello se desarrollan los distintos aspectos que intervienen en el cumplimiento de las normas de origen previstas en los acuerdos comerciales en vigor para Colombia. Sin embargo, por la importancia que tienen para el importador el conocimiento y aplicación de los acuerdos comerciales con la mayor precisión, se exponen los temas de manera general, pero se transcriben los respectivos textos de los acuerdos comerciales de tal manera que permitan diferenciar las condiciones, requisitos y formalidades que deben cumplir los importadores en el momento de la importación.

Para facilitar su lectura, los números asignados en el Cuadro No. 1 a cada acuerdo comercial, se indicarán estrictamente en el mismo orden en los demás cuadros que incluye la cartilla, esto permite seguir los textos de un acuerdo comercial de interés del importador en cada cuadro o tema relacionado. De todas maneras, se recomienda complementar la lectura de la cartilla con el estudio integral de las normas de origen correspondientes.

Es conveniente señalar que la cartilla no sustituye el estudio de las normas de origen del acuerdo comercial que el importador vaya a aplicar en su solicitud de trato arancelario preferencial, es más bien una invitación a explorar el tema en profundidad.

1. OBJETIVOS

El contenido de esta cartilla se elaboró por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con los siguientes objetivos:

- a)** Facilitar a los importadores un medio de consulta general sobre lo dispuesto en los acuerdos comerciales en vigor para Colombia respecto a las solicitudes de trato arancelario preferencial, recordándoles la necesidad de la lectura y comprensión de las normas de origen de cada acuerdo comercial al cual se vayan a acoger y asegurarse de su cumplimiento.
- b)** Mejorar el conocimiento sobre los derechos y obligaciones de los importadores que se derivan de una solicitud de trato arancelario preferencial.
- c)** Evitar prácticas que por desconocimiento de las normas de origen puedan conducir a los importadores a un uso inapropiado del trato arancelario preferencial establecido en un acuerdo comercial y al inicio de procedimientos administrativos de alto costo para el importador.

2. SIGLAS UTILIZADAS

ALADI:	Asociación Latinoamericana de Integración
ALC:	Acuerdo de Libre Comercio
APC:	Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América
AR-PAR:	Acuerdo Regional relativo a la Preferencia Arancelaria Regional No. 4
CAN:	Comunidad Andina
DIAN:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
MERCOSUR:	Mercado Común del Sur.
NALADISA:	Nomenclatura Arancelaria de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI)
NANDINA:	Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina
SA:	Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías
SGP:	Sistema Generalizado de Preferencias
SIO:	Sistema Informático de Origen
TAP:	Trato Arancelario Preferencial
TLC:	Tratado de Libre Comercio
UE:	Unión Europea

3. DEFINICIONES

Las definiciones que se incorporan en esta Guía tienen por objeto facilitar la comprensión del tema, para su elaboración se tomaron en cuenta definiciones de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969 y las más comunes de las establecidas en los acuerdos comerciales. Sin embargo, las definiciones que contengan los acuerdos comerciales tendrán en todo caso prelación en el análisis de los casos relacionados.

- **Acuerdo Comercial:** en este documento se entiende por “acuerdo comercial” un acuerdo o tratado internacional celebrado por Colombia con otros Estados, con el objeto de otorgarse preferencias arancelarias o con el objeto de crear una zona de libre comercio.
- **Acuerdo de Alcance Parcial (AAP):** Acuerdos desarrollados con fundamento en el Artículo 7 o 25 del Tratado de Montevideo de 1980 en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI en cuya celebración no participan todos países miembros de este organismo. Los derechos y obligaciones que se establezcan en los acuerdos de alcance parcial regirán exclusivamente para los países miembros que los suscriban o que a ellos adhieran. Los países miembros podrán concertar acuerdos de alcance parcial con otros países y áreas de integración económica de América Latina (Ver textos de los artículos mencionados).
- **Acuerdo de Alcance Regional (AR-PAR):** desarrollado con fundamento en el Artículo 5 del Tratado de Montevideo de 1980 en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), que establece que los países miembros se otorgarán recíprocamente una preferencia arancelaria regional (PAR), que se aplicará con referencia al nivel que rija para terceros países y se sujetará a la reglamentación correspondiente.
- **Acuerdo de Complementación Económica (ACE):** Modalidad de Acuerdo de Alcance Parcial desarrollado con fundamento en el Tratado de Montevideo de 1980 y la Resolución 2 de 1980 de la ALADI, que tiene por objeto entre otros, el establecimiento de un espacio económico ampliado o fortalecer el intercambio comercial.

- **Acuerdo o Tratado de Libre Comercio:** en este documento se entiende por “acuerdo o tratado de Libre Comercio” un acuerdo internacional celebrado por Colombia con otros Estados, con el objeto de crear una zona de libre comercio, entendida esta como una zona en la cual se pretende que el comercio entre las partes sea libre de aranceles y demás restricciones.
- **Acuerdo Preferencial:** En este documento se entiende por “tratado o acuerdo Preferencial” un acuerdo internacional celebrado por Colombia con otros Estados, con el objeto de otorgarse en forma recíproca preferencias arancelarias.
- **Autoridad delegada:** En este documento se entiende por Autoridad delegada la autoridad gubernamental delegada por el Gobierno Nacional para expedir o validar los certificados de origen (para Colombia la DIAN).
- **Certificación Electrónica de Origen:** Para efectos de la aplicación de lo previsto en el APC, se entiende por Certificación Electrónica de Origen, el documento digitalizado transmitido por el productor, exportador o importador mediante correo electrónico, en el cual se hace constar que la mercancía es originaria. La certificación deberá estar elaborada en formato que no permita modificación alguna, ejemplo pdf, jpeg, xps, y debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución 32 de junio 8 de 2017 de la DIAN.
- **De Minimis:** Expresión latina que se utiliza para referirse a algo que no tiene la suficiente importancia como para que la ley le preste atención (<https://es.wikipedia.org>). En este sentido, algunos acuerdos comerciales utilizan esta expresión para determinar que hasta un límite razonable (por ejemplo 10% del peso del producto o 10% del valor del producto) los materiales no originarios que no cumplan con una condición exigida (por ejemplo, de cambio de clasificación arancelaria) se eximen de su cumplimiento.
- **Declaración juramentada de origen:** es una declaración bajo la gravedad del juramento emitida por el productor que contiene información del proceso productivo, materiales utilizados, costos de producción y en general toda aquella información que permita establecer que el producto es originario conforme a lo dispuesto en los acuerdos comerciales en vigor para Colombia. Sirve como soporte para la expedición de las pruebas de origen por parte de la DIAN.

- **Dispensa:** Consiste en la opción de importar una cantidad determinada de un material de una tercera parte, ante la incapacidad de los productores de las partes en un acuerdo comercial de disponer de ese material, eximiéndose por esta razón del cumplimiento de la condición que exige sea originario de las partes, mediante un procedimiento especial.
- **Entidad habilitada:** En este documento se entiende por Entidad Habilitada la entidad¹ (no gubernamental) autorizada por el Gobierno Nacional de un país para cumplir la función de expedición del certificado de origen.
- **Juego o surtido:** conjunto de mercancías que se utiliza para un fin determinado, acondicionado para la venta al por menor y que se clasifica de conformidad con las Reglas Generales Interpretativas 1 ó 3 del Sistema Armonizado, según lo señalado por el acuerdo comercial correspondiente.
- **Materiales:** significa cualquier ingrediente, insumo, materias primas, bien intermedio, componente, parte o pieza u otra mercancía que es utilizada en el proceso de producción de un producto.
- **Materiales fungibles:** materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas.
- **Material no originario:** material que no califica como originario de las Partes, al no cumplir con las Reglas de Origen establecidas en un acuerdo comercial.
- **Originario:** Producto o material que cumple las reglas de origen establecidas en un acuerdo, lo que permite calificarlo como originario.
- **Parte:** se entiende por “parte” un Estado que ha consentido en obligarse por un acuerdo o tratado comercial y con respecto al cual el acuerdo o tratado está en vigor.
- **Partida arancelaria:** significa los primeros cuatro dígitos del código numérico de la nomenclatura arancelaria del Sistema Armonizado.
- **Producción:** significa el cultivo, extracción minera, extracción, cosecha, cría, pesca, caza, manufactura, procesamiento o ensamblaje de una mercancía.

1. Usualmente asociaciones gremiales o cámaras de comercio

- **Producto:** en este documento se hará referencia a producto respecto mercancía resultante de un proceso de producción y que será objeto de la declaración Juramentada de Origen y de una prueba de origen.
- **Productor:** significa una persona que cultiva, extrae, cosecha, cría, pesca, caza, manufactura, procesa o ensambla un material o un producto. En otros términos, en algunos acuerdos comerciales se hace referencia a Productor, como la Persona que lleva a cabo un proceso de producción. Para efectos de los procedimientos de la Declaración Juramentada de Origen y las Pruebas de Origen ante la DIAN se considera productor, la persona que tenga Registro Único Tributario -RUT, en el que aparezca como actividad de la empresa la producción del producto para el cual presenta la Declaración Juramentada de Registro.
- **Prueba de origen:** Documento mediante el cual el productor, el exportador o el importador, declaran bajo la gravedad del juramento, que la mercancía califica como originaria con fundamento en las normas de origen establecidas en los acuerdos comerciales. En algunos acuerdos se establece que esa declaración debe ser validada por autoridad delegada o entidad autorizada a la que se asigna su expedición. Este documento recibe las siguientes denominaciones en los acuerdos comerciales en vigor para Colombia: **certificado de origen, certificado de circulación EUR 1 (AC con la EU y ALC con los Estados AELC, declaración en factura (AC con la UE), declaración de origen (ALC con con los Estados AELC) o certificación escrita o electrónica (APC).**
- **Prueba de origen física:** prueba de origen emitida en papel con firma manuscrita del productor, exportador o importador, y si es el caso firma manuscrita del funcionario autorizado de la autoridad delegada o entidad autorizada.
- **Prueba de origen digital:** prueba de origen emitida con firma digital del productor, exportador o importador, y, si es el caso, firma digital del funcionario autorizado de la autoridad delegada o entidad autorizada. En el marco de los acuerdos comerciales con Chile (ALC - ACE No 24), México (TLC – ACE No 33) y Ecuador (CAN), se ha implementado la emisión y aceptación por las autoridades aduaneras de certificados de origen digitales.

- **Región:** en este documento se entiende por región, el espacio formado por los territorios de las partes en un acuerdo comercial.
- **Sistema Armonizado o SA:** Se utiliza esta expresión para referirse al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, por el cual se entiende conforme al Convenio Internacional que lo establece: *“la nomenclatura que comprende las partidas, subpartidas y los códigos numéricos correspondientes, las Notas de las Secciones, de los capítulos y de las subpartidas, así como las Reglas Generales para la interpretación del Sistema Armonizado.”* Se entiende por nomenclatura arancelaria: *La nomenclatura establecida según la legislación de una parte contratante para la percepción de los derechos arancelarios a la importación,...*
- **Sistema Generalizado de Preferencias.** Esquema adoptado en 1.971 bajo los auspicios de la Conferencia de la Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD - órgano de las Naciones Unidas que se ocupa de las cuestiones relacionadas con el desarrollo), por el cual la mayoría de los países desarrollados otorgan el trato arancelario preferencial a las exportaciones de los países en desarrollo, con carácter no recíproco y no discriminatorio, y se reducen o eliminan los derechos aplicables a la nación más favorecida (NMF) (Ver documento UNCTAD/ITCD/TSB/Misc.42/Rev.2)
- **Sistema Informático de Origen.** Hace referencia a los medios informáticos que suministra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para facilitar la elaboración, firma y trasmisión, de los formularios de la declaración Juramentada de origen y de las pruebas de origen.
- **Submaterial:** significa cualquier material que es utilizada en el proceso de producción de otro material que se utiliza en la producción del **producto**. Se utiliza simplemente para diferenciar los materiales que utiliza directamente el productor del producto que se exporta, de los utilizados por sus proveedores.
- **Subpartida:** significa los primeros seis dígitos del código numérico de la nomenclatura en el que clasifica una mercancía en el Sistema Armonizado.
- **Tercer País:** se entiende por *“Tercer País” un Estado que no es parte en el acuerdo o tratado.*

- **Valor ajustado.** Expresión utilizada en algunos acuerdos, es el caso del Acuerdo de Promoción Comercial Colombia- EEUU, que indica en el artículo 4.23 que *“valor ajustado significa el valor determinado de conformidad con los Artículos 1 al 8, Artículo 15 y las correspondientes notas interpretativas del Acuerdo de Valoración Aduanera, ajustado, en caso de ser necesario, para excluir cualesquiera costos, cargas o gastos incurridos por concepto de transporte, seguro y servicios relacionados con el embarque internacional de la mercancía desde el país de exportación hasta el lugar de importación.”*
- **Valor CIF (Cost, Insurance and Freight):** *“Costo, Seguro y Flete” significa que la empresa vendedora entrega la mercancía a bordo del buque o proporciona la mercancía así ya entregada. El riesgo de pérdida o daño a la mercancía se transmite cuando la mercancía está a bordo del buque. La empresa vendedora debe contratar y pagar los costos y el flete necesarios para llevar la mercancía hasta el puerto de destino designado (Incoterms® 2010 de la CCI).*
- **Valor en aduana:** significa el valor de una mercancía para efectos del cálculo de los aranceles aduaneros.
- **Valor FOB (Free on Board):** “Franco a Bordo” significa que la empresa vendedora entrega la mercancía a bordo del buque designado por la compradora en el puerto de embarque designado o proporciona la mercancía así ya entregada. El riesgo de pérdida o daño a la mercancía se transmite cuando la mercancía está a bordo del buque, y la empresa compradora corre con todos los costos desde ese momento en adelante (Incoterms® 2010 de la CCI).
- **Valor de Contenido Regional.** Es la relación calculada porcentualmente entre el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción del producto y el valor de transacción de la mercancía, determinada conforme lo establezca cada acuerdo comercial. En algunos acuerdos comerciales esa relación tratándose de vehículos automóviles se calcula porcentualmente entre el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción del vehículo y el costo neto de la producción del mismo.

- **Valor de transacción.** El Acuerdo sobre Valoración de las Mercancías de la OMC indica que el valor de transacción es, “...*el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, siempre que concurren...*” algunas circunstancias (relativas entre otras a restricciones para la cesión o utilización de las mercancías, reversiones de algún valor de la reventa, vinculación entre comprador y vendedor).

El valor de transacción se adopta en los acuerdos comerciales para el cálculo del valor de los productos y de los materiales utilizados en su producción, con las condiciones propias que acuerden las partes. Por ejemplo, en el TLC Colombia-México, se define en el artículo 6-01 así:

- **“Valor de transacción de un bien:** *el precio pagado o por pagar por un bien relacionado con la transacción del productor del bien de conformidad con los principios del artículo 1 del Código de Valoración Aduanera, ajustado de acuerdo con los principios del artículo 8.1, 8.3 y 8.4 del mismo, sin considerar que el bien se vende para exportación”* y se aclara en el Párrafo 17 del artículo 6-04 que *“Para efectos de determinar el valor de transacción de un bien, cuando el productor del bien no lo exporta directamente, el valor de transacción se ajustará hasta el punto dentro del territorio del productor donde el comprador recibe el bien.”*
- **Verificación de origen:** procedimiento establecido en los acuerdos comerciales mediante el cual la autoridad competente (para Colombia, la DIAN), determina si un bien importado de otra Parte que haya utilizado trato arancelario preferencial califica como originario.

NOTA: Las definiciones que no aparecen con referencia a la fuente, son adaptaciones de la Coordinación del Servicio de origen, de textos y definiciones de los acuerdos comerciales de que trata esta Cartilla.

4. ACUERDOS EN VIGOR PARA COLOMBIA Y NORMAS DE ORIGEN

En el cuadro No. 1 encontrará los acuerdos comerciales en vigor para Colombia con la ubicación en el mismo de las normas de origen correspondientes (se trate de una norma independiente, resolución o decisión, o si es el caso el capítulo o el anexo dentro del texto general del acuerdo correspondiente). De igual manera, en el anexo 1 de este documento encontrará los criterios para la calificación de origen establecidos en las normas de origen de cada acuerdo comercial.

CUADRO 1 - LAS NORMAS DE ORIGEN EN LOS ACUERDOS COMERCIALES		
N/O	ACUERDOS COMERCIALES EN VIGOR PARA COLOMBIA	REGIMEN DE ORIGEN - CRITERIOS
1	ACUERDO COMERCIAL ENTRE COLOMBIA Y PERU, POR UNA PARTE Y LA UNION EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR OTRA	ANEXO II - REGLAS DE ORIGEN. SECCIÓN II DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS»
2	ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE NATURALEZA COMERCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA AAP. 28 - ALADI	ANEXO II RÉGIMEN DE ORIGEN. SECCIÓN II CRITERIOS PARA LA CALIFICACIÓN DE ORIGEN
3	ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL No. 29 ENTRE COLOMBIA Y PANAMA - ALADI	ANEXO I - REGLAMENTO SOBRE EL ORIGEN DE LAS MERCANCIAS. CAPITULO II: DE LA DETERMINACION DEL ORIGEN
4	ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL No. 31 SOBRE COMERCIO Y COOPERACION ECONOMICA Y TECNICA ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA CARICOM - ALADI	ANEXO III - NORMAS DE ORIGEN
5	ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA No. 49 ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA DE CUBA - ALADI	ANEXO III - RÉGIMEN DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS . SECCIÓN A: REGLAS DE ORIGEN. ARTÍCULO 3.- MERCANCIAS ORIGINARIAS
6A	ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA No. 59 ENTRE MERCOSUR, LA CAN Y LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - ALADI	ANEXO IV RÉGIMEN DE ORIGEN. SECCIÓN I: CRITERIOS PARA LA CALIFICACIÓN DEL ORIGEN
6B	ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA No. 72 ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA	ANEXO IV RÉGIMEN DE ORIGEN. SECCIÓN I: CRITERIOS PARA LA CALIFICACIÓN DEL ORIGEN
7	ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CANADÁ Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA	CAPÍTULO 3 REGLAS DE ORIGEN
8	ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA AELC (ISLANDIA, LIECHTENSTEIN, NORUEGA Y SUIZA)	ANEXO V - REGLAS DE ORIGEN. TÍTULO II DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS». ARTÍCULO 2 - CRITERIOS DE ORIGEN
9	ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE CHILE - PROTOCOLO ADICIONAL AL ACE No. 24 - ALADI	CAPÍTULO 4 . RÉGIMEN DE ORIGEN. SECCIÓN A - REGLAS DE ORIGEN. ARTÍCULO 4.1: MERCANCIAS ORIGINARIAS
10	ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE COREA	CAPÍTULO TRES - REGLAS DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS DE ORIGEN, ARTÍCULO 3.1: MERCANCIAS ORIGINARIAS
11	ACUERDO DE PROMOCION COMERCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	CAPÍTULO TRES -TEXTILES Y VESTIDO Y CAPÍTULO CUATRO - REGLAS DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS DE ORIGEN
12	ACUERDO REGIONAL RELATIVO A LA PREFERENCIA ARANCELARIA REGIONAL NO. 4 (AR-PAR No. 4) - ALADI	RESOLUCION 252 DEL COMITÉ DE REPRESENTANTES - RÉGIMEN GENERAL DE ORIGEN DE LA ALADI
13	ACUERDOS DE ALCANCE PARCIAL Nos 6 y 7 CON COSTA RICA y NICARAGUA - ALADI	ANEXO II - NORMAS DE ORIGEN. CAPITULO I - CONDICIONES DE ORIGEN
14	ALIANZA DEL PACÍFICO	CAPÍTULO 4 - REGLAS DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL ORIGEN
15	COMUNIDAD ANDINA	DECISION 416 CAPITULO II - DE LAS NORMAS PARA LA CALIFICACION DEL ORIGEN
16	TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA	CAPÍTULO TRES - REGLAS DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS DE ORIGEN
17	TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LAS REPÚBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS	CAPÍTULO 4 - REGLAS DE ORIGEN. ARTÍCULO 4.3 MERCANCÍA ORIGINARIA
18	TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA (G-2) ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL No. 33 - ALADI	CAPITULO VI: REGLAS DE ORIGEN

Las normas de origen señaladas establecen los “criterios de calificación de origen”. Quien expide una prueba de origen calificará la mercancía como originaria con fundamento en el “criterio” que le corresponda, haciendo constar en la misma que la mercancía cumple con el conjunto de consideraciones establecidas en las respectivas normas de origen, lo que permite que los productos amparados sean elegibles para el trato arancelario preferencial establecido en un acuerdo comercial.

En principio, los criterios de calificación de origen generales se dividen en los siguientes grupos:

A. Productos totalmente producidos o íntegramente producidos en las partes: que incluyen usualmente los productos extraídos (minerales y demás recursos naturales), animales vivos nacidos y/o criados, animales obtenidos de la caza o la pesca, vegetales cultivados o cosechados, desechos y desperdicios generados en la producción industrial o recolectados utilizables como materias primas, y productos producidos exclusivamente a partir de los anteriores.

B. Productos producidos exclusivamente a partir de materiales originarios de las partes, o

C. Productos producidos con la participación parcial o total de materiales no originarios, caso en el cual se establecen unas consideraciones complementarias a tener en cuenta para la calificación como originario de un producto, relativas a:

- a)** Operaciones o transformaciones que no confieren origen²,
- b)** Procesos o transformaciones mínimas exigidas,
- c)** Limitaciones relativas al uso de materiales no originarios, que se determinan con fundamento en:
 - Requisitos de cambio de clasificación arancelaria de los materiales no originarios respecto de la clasificación arancelaria del producto, o
 - Un determinado límite porcentual para la aceptación del valor de los materiales no originarios respecto del valor del producto, o

2. La mayoría de acuerdos comerciales en vigor para Colombia incluyen operaciones o transformaciones que no confieren origen, pero al ser en buena parte distintas es conveniente estudiarlas individualmente.

- Exigencia de que uno o varios materiales sean originarios. En otros términos, la exclusión en la producción de un producto de la utilización de un material no originario.
- d)** Flexibilización de las reglas de origen relativas a la participación de materiales no originarios, con condiciones “De Minimis”, acumulación o dispensas por escaso abasto, entre otras.

Estos requisitos pueden darse de manera general o establecerse de manera particular, es decir para un conjunto limitado de mercancías definidas usualmente considerando la nomenclatura utilizada en las negociaciones del acuerdo comercial (SA, NALADISA, NANDINA), las cuales se denominan Reglas Específicas de Origen (o requisitos específicos de origen).

El importador interesado en aplicar el trato arancelario preferencial previsto en un acuerdo comercial, debe estudiar con detenimiento las normas de origen aplicables al producto que proyecta importar y asegurarse en el momento de negociar el producto con su proveedor que la mercancía califica como originaria, por cuanto:

- 1.** Es producida por una empresa ubicada en la parte exportadora del acuerdo comercial que prevé el trato arancelario preferencial.
- 2.** El proceso productivo se ejecuta en esa parte exportadora, en etapas que incluyen suficientes operaciones, para que se considere que el producto sufre una transformación suficiente conforme a las normas de origen del respectivo acuerdo comercial (operaciones o transformaciones que no confieren origen).
- 3.** Los materiales no originarios utilizados en la elaboración del producto, si es el caso, cumplen con los requerimientos de las normas de origen generales y, en especial, con las condiciones establecidas en las reglas (o requisitos) específicas de origen del acuerdo comercial correspondiente.
- 4.** La prueba de origen se expide conforme a las normas de origen previstas al respecto en el respectivo acuerdo comercial, y será suministrada al importador para la solicitud de trato arancelario preferencial.

5. El productor y el exportador ubicados en la parte exportadora donde se fabrica el producto conocen las reglas de origen del mismo y se muestran dispuestos a aceptar los controles de las autoridades competentes (del país de exportación y del país de importación), que tienen por objeto verificar su cumplimiento.

6. El importador planifica el despacho del producto de tal manera que se cumplan las obligaciones relativas a expedición directa o transporte directo, tránsito y transbordo y solicita los documentos necesarios para comprobar su cumplimiento.

Una vez confirme el importador que su mercancía efectivamente es producida cumpliendo los requisitos establecidos en el régimen de origen del acuerdo comercial aplicable hará las previsiones para que la entrega de la mercancía y el transporte internacional del producto con destino a Colombia, se hagan cumpliendo los requisitos de expedición directa o transporte directo, y/o tránsito y transbordo previsto en las normas de origen.

5. SOLICITUDES DE TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL (TAP)

Para mercancías originarias de los países parte en los acuerdos comerciales en vigor para Colombia los importadores podrán solicitar trato arancelario preferencial si así lo establecen, lista general de estos países se presentan a continuación en el cuadro No 2.

CUADRO 2 - PARTES EN LOS ACUERDOS COMERCIALES EN VIGOR PARA COLOMBIA		
N/O	ACUERDOS COMERCIALES EN VIGOR PARA COLOMBIA	PARTES EN EL ACUERDO
1	ACUERDO COMERCIAL ENTRE COLOMBIA Y PERU, POR UNA PARTE Y LA UNION EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR OTRA	COLOMBIA Y LA UE: Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Dinamarca, Estonia, Eslovaquia, Eslovenia, España, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rumanía y Suecia
2	ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE NATURALEZA COMERCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA AAP. 28 - ALADI	COLOMBIA Y VENEZUELA
3	ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL No. 29 ENTRE COLOMBIA Y PANAMA - ALADI	COLOMBIA Y PANAMA
4	ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL No. 31 SOBRE COMERCIO Y COOPERACION ECONOMICA Y TECNICA ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA CARICOM - ALADI	Beneficiarios de CARICOM: Barbados, Guyana, Jamaica, Trinidad y Tobago, Antigua y Barbuda, Belice, Dominica, Granada, Monserrat, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas. Otorgantes a Colombia: Barbados, Guyana, Jamaica y Trinidad y Tobago
5	ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA No. 49 ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA DE CUBA - ALADI	COLOMBIA Y CUBA
6A	ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA No. 59 ENTRE MERCOSUR, LA CAN Y LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - ALADI	MERCOSUR (ARGENTINA, BRASIL, PARAGUAY Y URUGUAY), ECUADOR y COLOMBIA PAISES MIEMBROS DE LA CAN, Y VENEZUELA
6B	ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA No. 72 ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA	MERCOSUR (ARGENTINA, BRASIL, PARAGUAY Y URUGUAY) y COLOMBIA
7	ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CANADÁ Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA	CANADÁ Y COLOMBIA
8	ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA AELC (ISLANDIA, LIECHTENSTEIN, NORUEGA Y SUIZA)	COLOMBIA Y LA AELC (ISLANDIA, LIECHTENSTEIN, NORUEGA Y SUIZA)
9	ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE CHILE - PROTOCOLO ADICIONAL AL ACE No. 24 - ALADI	CHILE Y COLOMBIA
10	ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE COREA	COLOMBIA Y COREA
11	ACUERDO DE PROMOCION COMERCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
12	ACUERDO REGIONAL RELATIVO A LA PREFERENCIA ARANCELARIA REGIONAL NO. 4 (ARPAR No. 4) - ALADI	PAISES MIEMBROS DE LA ALADI : ARGENTINA, BOLIVIA, BRASIL, CHILE, COLOMBIA, CUBA, ECUADOR, MÉXICO, PANAMÁ, PARAGUAY, PERÚ, URUGUAY, VENEZUELA
13	ACUERDOS DE ALCANCE PARCIAL Nos 6 y 7 CON NICARAGUA Y COSTA RICA - ALADI	COLOMBIA Y COSTA RICA - COLOMBIA Y NICARAGUA
14	ALIANZA DEL PACÍFICO	CHILE, COLOMBIA, MÉXICO Y PERÚ
15	COMUNIDAD ANDINA	BOLIVIA, COLOMBIA, ECUADOR Y PERÚ
16	TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA	COLOMBIA Y COSTA RICA
17	TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LAS REPÚBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS	COLOMBIA Y LAS REPÚBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS
18	TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA (G-2) ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL No. 33 - ALADI	COLOMBIA Y MÉXICO

La solicitud de Trato Arancelario Preferencial (TAP) debe cumplir con las formalidades establecidas en cada acuerdo comercial en vigor para Colombia, que son principalmente:

A. Hacer la solicitud de TAP en la declaración aduanera de importación debidamente sustentada en la norma que la establezca.

B. Tener prueba de origen o Certificación Electrónica de Origen, válidos³ conforme a lo que se establezca en el respectivo acuerdo comercial y en las normas relacionadas en el momento de la solicitud de TAP y proporcionarla a solicitud de la DIAN en el proceso de desaduanamiento, expedida:

- Por la autoridad delegada o entidad autorizada, con fundamento en una declaración bajo la gravedad del juramento del exportador, o
- Por el productor o exportador ubicados en el territorio de la parte exportadora, o por el importador,

C. Proporcionar la documentación que acredite el cumplimiento de las obligaciones relativas a expedición directa o transporte directo, tránsito y transbordo, según se determine en el acuerdo comercial correspondiente. Esta documentación hace referencia a:

- Documento de transporte que acredite el transporte desde el país parte en el acuerdo comercial que establece el TAP que se solicita hasta Colombia.
- Si es el caso, los documentos de transporte que acrediten el transporte desde el país parte en el acuerdo comercial que establece el TAP que se solicita hasta un tercer país en el cual hace tránsito la mercancía. Y el documento de transporte que acredite el transporte desde ese tercer país hasta Colombia.
- Certificación expedida por la autoridad aduanera competente del tercer país en el cual el producto hace tránsito que haga constar que la mercancía no sufrió transformación alguna y estuvo bajo control aduanero durante el tiempo de permanencia en ese lugar. La mercancía únicamente podrá sufrir las operaciones que permita el acuerdo correspondiente⁴.

3. Una prueba de origen se considera válida si:

- se expide en el formato establecido por las partes en el acuerdo comercial (si este lo exigiera),
- se diligencia conforme a las instrucciones indicadas (y contiene la información exigida),
- lo expide la persona facultada en el acuerdo para ello (productor o exportador ubicado en la Parte Exportadora, o por el importador),
- lo valida una autoridad habilitada o autorizada (si lo determina el Acuerdo comercial),
- indica el criterio de origen según corresponda con las normas de origen aplicables,
- Relaciona el producto y la nomenclatura arancelaria respecto de la cual declara y certifica el cumplimiento de las normas de origen correspondientes, y cumple las demás disposiciones aplicables.

A manera de ejemplo, el TLC Colombia y El Salvador, Guatemala y Honduras define un certificado de origen válido así: significa un certificado de origen emitido en el formato a que se refiere el Artículo 5.2 (2), completado, fechado y firmado por el productor o exportador de una mercancía en el territorio de una de las Partes, de conformidad a las disposiciones de este Capítulo y a las instrucciones para completar el certificado.

4. En términos generales, cuando se establece en los acuerdos comerciales la exigencia de expedición directa debe entenderse que el tránsito o el transbordo debe estar justificado por razones geográficas o consideraciones relativas a requerimientos de transporte, además de condiciones respecto a que en el lugar de tránsito en el tercer país la mercancía no se destine al comercio, uso o empleo, y que únicamente sea sometida a las operaciones requeridas para mantenerla en buenas condiciones o asegurar su conservación tales como carga, descarga y manipulación con las limitaciones que indique cada acuerdo comercial (Ver Concepto 001 de 2010 de la SGTA)

6. PRUEBAS DE ORIGEN

En principio, las pruebas de origen deben emitirse antes o en el momento de la exportación. Sin embargo, algunos acuerdos prevén la posibilidad de expedición de las pruebas de origen en fecha posterior es el caso de los acuerdos comerciales con la Unión Europea, los Estados AELC y la Alianza del Pacífico, que establecen la posibilidad de emisión de certificados de circulación a posteriori (después de la exportación), bajo las siguientes condiciones:

- Indica que podrán emitirse excepcionalmente, es decir, no puede un exportador acudir a esta opción consagrada en el acuerdo de forma ordinaria.
- La autoridad competente emite el certificado a posteriori, debido a errores u omisiones involuntarias o circunstancias especiales.
- En el momento de la importación se debe cumplir con los requisitos para hacer la solicitud de trato arancelario preferencial, entre ellos tener y suministrar, si es requerido por la DIAN, el certificado de circulación a posteriori.
- El hecho que un Acuerdo faculte a las Partes para la expedición de un certificado de origen a posteriori, no significa que establezca que los importadores puedan hacer solicitudes de trato arancelario preferencial posteriores a la importación, razón por la cual en el momento de la importación se debe cumplir con los requisitos para hacer la solicitud de trato arancelario preferencial, entre ellos el importador debe haber obtenido el certificado de circulación EUR 1 bien en el momento de la exportación o luego de la exportación (a posteriori).

6.1 Formato establecido por el respectivo acuerdo comercial

Con excepción del APC con los Estados Unidos, todos los demás acuerdos en vigor para Colombia establecen la obligación de utilizar un formato específico para certificar la calidad de originarios de los productos exportados.

Otros acuerdos establecen el uso de un formato específico para certificar el origen, pero no su expedición por autoridad delegada o entidad autorizada en el país de exportación, estos son: el ALC con Canadá, el ALC con Corea y el TLC con El Salvador, Guatemala y Honduras, de tal manera que los certifi-

cados de origen se diligencian y expiden por el exportador o el productor siguiendo las instrucciones para los mismos, en los formatos previstos en estos acuerdos. Los formatos los acuerdos con Canadá y El Salvador, Guatemala y Honduras pueden encontrarse en el sitio web de la Canada Border Services Agency (www.cbsa-asfc.gc.ca) y la Dirección Ejecutiva de Ingresos de Honduras (www.dei.gob.hn).

Las pruebas de origen de los demás acuerdos comerciales en vigor para Colombia deben diligenciarse por el exportador siguiendo las instrucciones para las mismas, y, previa declaración jurada del exportador mediante su firma, se emitirá por la autoridad delegada o entidad autorizada en el país de exportación, cuando así lo determine el acuerdo comercial.

Aunque el APC no establece un formato para la prueba de origen (certificación escrita o electrónica en los términos del APC), ésta debe ser expedida por el productor o el exportador (ubicados en el territorio de los Estados Unidos de América) o el importador indicando la información requerida en el Párrafo 2 del Artículo 4-15 en concordancia con el Artículo 67 del Decreto 730 de 2012 del APC, esta es:

- Nombre o razón social y dirección del productor y, de ser conocido, teléfono y correo electrónico del mismo.
- Nombre o razón social y dirección del exportador si es diferente al productor; así como el número de teléfono y correo electrónico del exportador, de ser conocidos.
- Nombre o razón social y dirección del importador así como número de teléfono y correo electrónico, si son conocidos. Si la persona que emite la certificación es el productor de la mercancía no está obligado a consignar esta información.
- Descripción de la mercancía, que debe ser suficientemente detallada para relacionarla con la(s) factura(s) Y la nomenclatura del Sistema Armonizado.
- Clasificación de la mercancía en la nomenclatura colombiana.
- Regla o criterio de origen que cumple la mercancía, incluyendo, si fuera el caso, la especificación del cambio de clasificación arancelario o el método y valor de contenido regional que cumple la mercancía.

- Número y fecha de la(s) factura(s), cuando se trate de una certificación para un solo embarque;
- País de origen

Declaración juramentada en que incluya:

- la aceptación de su responsabilidad respecto a la veracidad y exactitud de la información que contiene el certificado de origen;
- el compromiso de mantener los documentos necesarios para sustentar la certificación;
- la obligación de informar por escrito a todas las personas a quienes el certificado fue entregado acerca de cualquier cambio que podría afectar la exactitud o validez del mismo;
- la certificación de que las mercancías cumplen con los requisitos de origen del Acuerdo; y
- el cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo en materia de tránsito y transbordo, en el caso de las certificaciones emitidas por el importador.
- En el caso de una certificación para múltiples embarques, emitida conforme al literal b) del párrafo segundo del presente artículo, el período que cubre la certificación.
- Nombre, firma e información de contacto de la persona que certifica.
- Fecha de la certificación.

En el mismo sentido, el artículo 2 de la Resolución 32 de 2017 de la DIAN indica los elementos que debe contener la Certificación Electrónica de Origen, conforme a lo previsto en el Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

6.2 Término de vigencia o validez de las pruebas de origen

Los términos dentro de los cuales puede ser presentada una prueba de origen para efectos de la solicitud del TAP en el momento de la importación (validez o vigencia), están determinados en cada acuerdo comercial. En el siguiente cuadro se transcriben los textos mediante los cuales se establecen los términos de validez o vigencia de las pruebas de origen en los acuerdos comerciales en vigor para Colombia.

CUADRO 3 - VALIDEZ PRUEBA DE ORIGEN EN LOS ACUERDOS COMERCIALES EN VIGOR PARA COLOMBIA		
N/O	ACUERDOS COMERCIALES EN VIGOR PARA COLOMBIA	VALIDEZ PRUEBA DE ORIGEN (textos del Acuerdo)
1	ACUERDO COMERCIAL ENTRE COLOMBIA Y PERU, POR UNA PARTE Y LA UNION EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR OTRA	Validez de 12 meses a partir de la fecha de emisión del certificado de circulación de mercancías EUR.1 o de la fecha en que es completada la declaración en factura en la Parte exportadora
2	ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE NATURALEZA COMERCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA AAP. 28 - ALADI	Validez de un (1) año contado a partir de su emisión
3	ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL No. 29 ENTRE COLOMBIA Y PANAMA - ALADI	Validez de 180 días contados a partir de la fecha de su expedición
4	ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL No. 31 SOBRE COMERCIO Y COOPERACION ECONOMICA Y TECNICA ENTRE LA R. DE COLOMBIA Y LA CARICOM - ALADI	Validez de 180 días contados a partir de la fecha de su expedición
5	ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA No. 49 ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA DE CUBA - ALADI	Validez de ciento ochenta (180) días contados desde su emisión
6A	ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA No. 59 ENTRE MERCOSUR, LA CAN Y LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - ALADI	Validez de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la fecha de su emisión.
6B	ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA No. 72 ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA	Validez de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la fecha de su emisión
7	ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CANADÁ Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA	Hasta 4 años después de la fecha en la cual el Certificado de Origen fue firmado
8	ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA AELC (ISLANDIA, LIECHTENSTEIN, NORUEGA Y SUIZA)	Una prueba de origen tendrá una vigencia de 12 meses a partir de la fecha de su emisión en la Parte exportadora
9	ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE CHILE - PROTOCOLO ADICIONAL AL ACE No. 24 - ALADI	Validez de un año a partir de la fecha en que fue emitido
10	ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE COREA	Tendrá una vigencia de un año, después de la fecha en la cual fue firmado el certificado de origen
11	ACUERDO DE PROMOCION COMERCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	la certificación tendrá una vigencia de cuatro años después de la fecha de su emisión
12	ACUERDO REGIONAL RELATIVO A LA PREFERENCIA ARANCELARIA REGIONAL NO. 4 (AR-PAR No. 4) - ALADI	Validez de 180 días, a contar de la fecha de certificación por el órgano o entidad competente del país exportador
13	ACUERDOS DE ALCANCE PARCIAL Nos 6 y 7 CON NICARAGUA Y COSTA RICA - ALADI	Validez de 180 días, a contar de la fecha de certificación por el órgano o entidad competente del país exportador
14	ALIANZA DEL PACÍFICO	Tendrá una validez de un año a partir de la fecha en la que fue emitido
15	COMUNIDAD ANDINA - BOLIVIA, COLOMBIA, ECUADOR Y PERÚ	Validez de 180 días calendario, contados a partir de la fecha de su emisión
16	TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA	Validez de un año a partir de la fecha de su emisión
17	TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LAS REPÚBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS	Válido por un período de un (1) año a partir de la fecha en la cual el certificado fue firmado y sellado por el exportador o productor
18	TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA (G-2) ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL No. 33 - ALADI	Válido por 1 año contado a partir de la fecha de su firma

Respecto a la validez de la prueba de origen, el numeral 2 del artículo 22 del Acuerdo Comercial Colombia - Unión Europea, establece que los certificados de circulación EUR 1 “Las pruebas de origen que se presenten ante las autoridades aduaneras de la Parte importadora después de la fecha final para la presentación especificada en el párrafo 1 podrán ser aceptadas para los fines de la aplicación de un trato preferencial, cuando la no presentación de esos documentos en la fecha final se deba a circunstancias excepcionales”.

Lo que significa que si un importador va a presentar una declaración aduanera de importación en la cual va a hacer una solicitud de trato arancelario preferencial y se le hubiere vencido la prueba de origen, la autoridad aduanera podrá aceptarla siempre que demuestre que no se presentó dentro del término de vigencia por circunstancias excepcionales.

Para este efecto, se consideran circunstancias excepcionales, los hechos de fuerza mayor o caso fortuito demostrados a la autoridad aduanera, sucedidos antes de la fecha de vencimiento del certificado de circulación EUR 1 que se presenta en el momento de la importación.

Algunos acuerdos comerciales tienen prevista la suspensión del término de validez cuando la mercancía sea internada o almacenada temporalmente bajo control aduanero, o simplemente cuando la mercancía se encuentre bajo control aduanero, o cuando las mercancías sean introducidas para almacenamiento en una zona franca. A continuación, se transcriben los textos de algunos acuerdos comerciales que lo establecen (CAN, Cuba, AELC y Mercosur-ACE 59 y ACE 72).

CAN - Artículo 14.- Para la declaración y certificación del origen de los productos se utilizará el formulario adoptado por la Asociación Latinoamericana de Integración, hasta tanto se apruebe un nuevo formulario de acuerdo con lo previsto en la Disposición Transitoria Primera de la presente Decisión. El certificado de origen tendrá una validez de 180 días calendario, contados a partir de la fecha de su emisión.

En caso que la mercancía sea internada o almacenada temporalmente bajo control aduanero en el país de destino, el certificado de origen se mantendrá vigente por el tiempo adicional que la administración aduanera haya autorizado dichas operaciones o regímenes.

CUBA- Artículo 16.- Validez del Certificado de Origen

1. El certificado de origen deberá ser emitido, a más tardar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 19, y tendrá una validez de ciento ochenta (180) días contados desde su emisión. Dicho certificado carecerá de validez si no estuviera debidamente llenado en todos los campos sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20.

2. El plazo establecido en el párrafo anterior podrá prorrogarse únicamente por el tiempo en el que la mercancía se encuentra bajo control de la autoridad aduanera en territorio de la Parte importadora, que no permita alteración alguna de la mercancía objeto de comercio.

AELC - Artículo 22 - Requisitos para la Importación

5. Una prueba de origen tendrá una vigencia de 12 meses a partir de la fecha de su emisión en la Parte exportadora, y será remitida dentro de tal período a la autoridad aduanera de la Parte importadora. La fecha de expiración será suspendida por el tiempo que los productos permanezcan bajo control aduanero de la Parte importadora.

MERCOSUR ACE 59 Y ACE 72 - Artículo 10 Emisión y validez del Certificado de Origen

El certificado de origen deberá ser emitido a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su solicitud y tendrá una validez de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la fecha de su emisión.

En caso que la mercancía sea internada, admitida o almacenada temporalmente bajo control aduanero, o cuando las mercancías sean introducidas para almacenamiento en zonas francas, en la medida en que la mercancía salga en el mismo estado y condición en que ingresó a la zona franca, sin alterar la clasificación arancelaria ni su calificación de origen en la Parte Signataria importadora, el plazo de validez del certificado de origen señalado en el párrafo anterior quedará suspendido por el tiempo que la administración aduanera haya autorizado dichas operaciones o regímenes.

6.3 Emisión de la Prueba de origen

Cada acuerdo determina quién puede expedir la prueba de origen y como debe completarse, mediante instrucciones en muchos casos detallados para cada campo del formato requerido, si es el caso. Para facilitar su consulta en el Anexo 2 de esta cartilla se incluyen los formatos con las instrucciones correspondientes.

Respecto a quién debe expedir una prueba de origen, se transcriben a continuación apartes de lo que algunos acuerdos comerciales determinan:

- En el ALC con Canadá, cada parte exigirá a un exportador en su territorio que diligencie y firme un certificado de origen para cualquier exportación de una mercancía, e indica que cuando un exportador no sea el productor de la mercancía en su territorio, el exportador podrá diligenciar y firmar el Certificado de Origen sobre la base de:
 - Su conocimiento respecto de si la mercancía califica como una mercancía originaria, basado en información que está en poder del exportador,
 - Su confianza razonable en la declaración escrita del productor de que la mercancía califica como originaria, o
 - Un Certificado de Origen diligenciado y firmado para la mercancía voluntariamente proporcionado al exportador por el productor.

En el ALC con Corea, se determina que el certificado de origen deberá ser diligenciado y firmado por el exportador o el productor, además indica que cuando un exportador en su territorio no sea el productor de la mercancía, el exportador podrá diligenciar y firmar el certificado de origen con base a:

- a)** Su conocimiento que la mercancía califica como una mercancía originaria; o
 - b)** El certificado de origen, o una declaración escrita de que la mercancía califica como originaria entregada por el productor.
- En el APC con Estados Unidos, se establece que la certificación escrita o electrónica puede ser emitida por el importador, el exportador o el productor. Así mismo, indica que una certificación del productor o exportador de la mercancía podrá llenarse sobre la base de:
 - a.** el conocimiento del productor o exportador de que la mercancía es originaria; o
 - b.** en el caso de un exportador, la confianza razonable en la certificación escrita o electrónica del productor de que la mercancía es originaria.

- En el TLC con El Salvador, Guatemala y Honduras, se indica “el exportador o productor que complete y firme un certificado de origen...”, e indica que cuando el exportador no sea el productor de la mercancía, llene y firme el certificado de origen con fundamento en:

(a) Su conocimiento respecto de si la mercancía califica como originaria; o

(b) La certificación de origen llenada y firmada por el productor de la mercancía y proporcionada voluntariamente al exportador.

NOTA: En los anteriores acuerdos, debe entenderse como exportador la persona ubicada en el territorio de la parte exportadora de la cual es originaria la mercancía (Canadá, Corea, EEUU o El Salvador Guatemala y Honduras), sujeta al cumplimiento de las obligaciones aduaneras de exportación en dicho país.

- En el AC con la Unión Europea, se determina que “Los productos originarios de la Unión Europea, al importarse a los Países Andinos signatarios, ..., se beneficiarán de este Acuerdo presentando:

a) Un certificado de circulación de mercancías EUR.1..., o

b) Una declaración emitida por un exportador en una factura (en adelante, “declaración en factura”), una nota de entrega o cualquier otro documento comercial⁵ que describa los productos en cuestión con suficiente detalle para hacer posible su identificación”.

Respecto al certificado de circulación se establece que “Las autoridades competentes o autoridades aduaneras de la parte exportadora emitirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 a solicitud escrita del exportador o de su representante autorizado bajo la responsabilidad del exportador.

5. En interpretación respecto a lo que se identifica como nota de entrega (archivo etiquetado “MCIT OALI Concepto 05-05-2015 UE Nota Entrega”) el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo indica que “En cuanto a los términos “nota de entrega” y “cualquier otro documento comercial”, el Acuerdo con la UE no los define, pero el contexto en el que aparecen mencionados, dispone que ellos “describa[n] los productos en cuestión con suficiente detalle para hacer posible su identificación”. En ese sentido, se entiende que ese es el elemento esencial para los documentos con los que se pueda cumplir el requisito de insertar la nota del exportador, cuyo texto aparece en el Apéndice 4 del Anexo II del Acuerdo”.

De otra parte, la Coordinación del Servicio de Origen en consulta sobre la expedición de la declaración en factura o declaración de origen en la lista de empaque, ha considerado que es posible siempre y cuando dicho documento “describa[n] los productos en cuestión con suficiente detalle para hacer posible su identificación”.

Con relación a la declaración en factura “a la que se hace referencia en el artículo 15, subpárrafo 1(b), puede ser expedida por:

- Un exportador autorizado las autoridades competentes o autoridades aduaneras sea cual fuera el valor del envío, o
- Cualquier exportador respecto a un envío consistente en uno o más bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no exceda los 6000 euros.”

Conforme se indica en el Apéndice 4 del Anexo II “El exportador expedirá la declaración en factura escribiendo sobre la factura, la nota de entrega o cualquier otro documento comercial, la siguiente declaración:

“El exportador de los productos incluidos en el presente documento (autorización aduanera o de la autoridad gubernamental competente nº...(¹)) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial...(²).”

.....(³)
(Lugar y Fecha)

.....(⁴)
(Firma del exportador; además deberá indicarse de forma legible el nombre y los apellidos de la persona que firma la declaración)

¹ Cuando la declaración en factura se efectúe por un exportador autorizado en el sentido de lo dispuesto en el artículo 21 del presente Anexo, deberá consignarse en este espacio el número de autorización del exportador autorizado. Cuando la declaración en factura no la efectúe un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

² Indíquese el origen de los productos. Cuando la declaración en factura se refiera, en su totalidad o en parte, a productos originarios de Ceuta y Melilla en el sentido del artículo 36 del presente Anexo, el exportador deberá indicarlo claramente en el documento en el que efectúe la declaración mediante el símbolo «CM»

³ Estas indicaciones podrán omitirse si el propio documento contiene ya la información.

⁴ Véase el artículo 20(5) del presente Anexo. En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la exención de firma también implicará la exención del nombre del firmante.

- En el ALC con los Estados AELC, se determina que “Los productos originarios en una parte, al importarse a una parte, se beneficiarán del tratamiento preferencial en virtud de este Acuerdo luego de la presentación de las siguientes pruebas de origen:

(a) Un certificado de circulación EUR. 1, cuyo ejemplar figura en el Apéndice 3^a (...emitido por la autoridad competente de la parte exportadora...); o

(b) En los casos señalados en el párrafo 1 del Artículo 20, una declaración, en adelante denominada como “declaración de origen”, el texto de la cual figura en el Apéndice 3b, dada por un exportador en una factura, una nota de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos en cuestión con suficientes detalles para hacer posible su identificación.

“El exportador de los productos incluidos en el presente documento (autorización n°...(1)) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial...(2).”

.....(3)
(Lugar y Fecha)

.....(4)
(Firma del exportador, adicionalmente el nombre de la persona que firma la declaración debe ser indicado claramente)

¹ Cuando la declaración de origen la efectúe un exportador autorizado de acuerdo a lo establecido en el artículo 21, el número de autorización del exportador aprobado debe consignarse en este espacio. Cuando la declaración de origen no la efectúe un exportador autorizado, las palabras entre paréntesis deben omitirse o deberá dejarse el espacio en blanco.

² Debe indicarse el origen de los productos (Islandia, Noruega, Suiza o Colombia). El uso de los códigos ISO-Alpha-2 es permitido (IS, NO, CH O CO). Pueden realizarse referencias a una columna específica de la factura en la cual el país de origen de cada producto es mencionado.

³ Estas indicaciones podrán omitirse si el propio documento contiene dicha información.

⁴ Véase el artículo 20 de este Anexo. No se requiere la firma del exportador autorizado. La exención de la firma también implica la exención del nombre del firmante.

“1. La declaración de origen a la que se hace referencia en el subpárrafo 1(b) del Artículo 15 podrá ser elaborada por:

- (a)** Un exportador autorizado según lo señalado en el Artículo 21; o
- (b)** Cualquier exportador respecto a un envío consistente en uno o más bultos que contengan productos originarios, cuyo valor total no exceda ninguno de los siguientes montos:
 - a.** 6 000 euros (EUR)
 - b.** 8 500 dólares (USD)

Cuando los productos están facturados en una moneda distinta a la mencionada en este subpárrafo, una cantidad equivalente a la cantidad expresada en la moneda nacional de la parte importadora será aplicada de acuerdo con la legislación nacional de esa parte.

NOTA: Debe resaltarse que en las declaraciones de origen y en las declaraciones en factura expedidos por el exportador en el marco del AC con la unión europea y el ALC con los Estados AELC, debe verificarse que dicho exportador este ubicado en la parte de la cual es originaria la mercancía (un Estado de la Asociación Europea de Libre Comercio o un País Miembro de la Unión Europea respectivamente).

Complementando lo mencionado respecto a la emisión de la prueba de origen, en el cuadro No 4 se relacionan el texto de lo que establece cada acuerdo comercial sobre las a, y se indican algunas entidades habilitadas o autoridades autorizadas para la expedición de las pruebas de origen.

CUADRO 4 - AUTORIDAD COMPETENTE O ENTIDAD DELEGADA PARA LA EXPEDICIÓN DE LA PRUEBA DE ORIGEN EN LOS ACUERDOS COMERCIALES EN VIGOR			
N/O	ACUERDO COMERCIAL	AUTORIDAD COMPETENTE PARTE EXPORTADORA A COLOMBIA	Quien expide la prueba de origen
1	ACUERDO COMERCIAL ENTRE COLOMBIA Y PERU, POR UNA PARTE Y LA UNION EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR OTRA	«autoridades competentes o autoridades aduaneras» se refiere a las siguientes entidades gubernamentales: (c) respecto a la Unión Europea, las autoridades aduaneras de los Estados Miembros;	AUTORIDADES ADUANERAS ESTADOS MIEMBROS DE LA UE: Certificado de Circulación EXPORTADOR: Declaración en factura en los por valor inferior a 6000 Euros EXPORTADOR AUTORIZADO POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS: Declaración en factura sin límite de valor
2	ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE NATURALEZA COMERCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA AAP. 28 - ALADI	Autoridad Competente: aquella que, conforme a la legislación de cada Parte, es responsable de la aplicación y administración del presente Régimen (... de origen)	Ministerio del Poder Popular para el Comercio - Calificación de Origen Banco de Comercio Exterior (Bancoex) - Certificado de Origen
3	ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL No. 29 ENTRE COLOMBIA Y PANAMA - ALADI	ARTÍCULO 9º: El Certificado de Origen constará de una declaración expedida por el exportador de la mercancía, certificado en todos los casos por una entidad oficial, habilitada por cada Parte signataria.	Ministerio de Comercio e Industrias - Dirección General de Industrias - Ventanilla Única de Comercio Exterior: solicitud de determinación de origen y certificado de origen
4	ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL No. 31 SOBRE COMERCIO Y COOPERACION ECONOMICA Y TECNICA ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA CARICOM - ALADI	Artículo 9.- ... Tal declaración debe ser expedida por el productor final o por el exportador de la mercancía en el formato que figura como Apéndice de este Anexo. La misma debe ser certificada en todos los casos por una entidad oficial.	GUYANA: Revenue Authority: Unidad de Aduana en la Guyana JAMAICA: Ministerio de Industria, Inversión y Comercio - The trade Board (Junta de Comercio) autoridad certificadora de Jamaica: Certificados de Origen
5	ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA No. 49 ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA DE CUBA - ALADI	autoridad competente: la autoridad que, conforme a la legislación de cada Parte, es responsable de la aplicación y administración de sus leyes y reglamentaciones que estipulan los procedimientos aduaneros relacionadas con el origen de las mercancías; Cuba: El Ministerio de Comercio Exterior y el Ministerio de Finanzas y Precios actuando conjuntamente.	Ministerio de Comercio Exterior y el Ministerio de Finanzas y Precios
6A	ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA No. 59 ENTRE MERCOSUR, LA CAN Y LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - ALADI	autoridad competente: la autoridad que, conforme a la legislación interna de cada Parte, es responsable de la administración de sus leyes y de sus reglamentos aduaneros, tributarios o comerciales.	ARGENTINA: Cámara de Exportadores de la República Argentina CERA (entidad habilitada oficialmente a nivel nacional) : Certificados de origen BRASIL: entidades habilitadas por el <i>Ministério do Desenvolvimento, Indústria e Comércio Exterior (Ver lista en Anexo)</i> PARAGUAY: Cámara Nacional de Comercio y Servicios de Paraguay: Certificados de origen // Ministerio de Industria y Comercio - Ventanilla Única de Exportaciones: Trámite previo CO URUGUAY: Entidad Habilitada por delegación del Poder Ejecutivo: La Cámara de Industrias del Uruguay: Declaración jurada de origen y Certificados de Origen
6B	ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA No. 72 ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - ALADI	Colombia: la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o su sucesor Argentina: El Ministerio de Producción, o su sucesor Brasil: Ministerio de Industria, Comercio Exterior y Servicios o su sucesor Paraguay: Ministerio de Industria y Comercio o su sucesor Uruguay: Ministerio de Economía y Finanzas, Asesoría de Política Comercial, o su sucesor	Idem ACE 59

7	ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CANADÁ Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA	3. Cada Parte: (a) exigirá a un exportador en su territorio que diligencie y firme un Certificado de Origen para cualquier exportación de una mercancía para la cual un importador pueda solicitar trato arancelario preferencial en el momento de la importación de la mercancía en el territorio de la otra Parte autoridad competente significa: (a) respecto a Canadá, la Canada Border Services Agency o sus sucesores notificados por escrito a la otra Parte;	El exportador
8	ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA AELC (ISLANDIA, LIECHTENSTEIN, NORUEGA Y SUIZA)	"autoridad aduanera" significa la autoridad que, de acuerdo con la legislación de una Parte, es responsable de la administración de su legislación aduanera; "autoridad competente" significa la autoridad que, de acuerdo con la legislación de una Parte, es responsable de la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR. 1, de las verificaciones de origen y otros temas relacionados con el origen;	ISLANDIA (Iceland): Directorate of Customs, NORUEGA (Norway): Directorate of Customs and Excise, LIECHTENSTEIN: Office of Economic Affairs, SUIZA (Switzerland): Swiss Federal Customs Administration EXPORTADOR: Declaración de origen envíos por valor inferior a 6000 Euros EXPORTADOR AUTORIZADO POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS: Declaración de origen sin límite de valor
9	ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE CHILE - PROTOCOLO ADICIONAL AL ACE No. 24 - ALADI	Artículo 4.26: Definiciones... autoridad competente significa la autoridad que de acuerdo a las leyes respectivas de cada Parte, es responsable de la emisión del certificado de origen o de la delegación de la emisión en entidades habilitadas. En el caso de Chile, la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales y en el caso de Colombia, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo;	Sociedad de Fomento Fabril (SOFOFA) y Cámara Nacional de Comercio de Chile: Ficha Técnica-Comprobación de Origen y Certificados de origen
10	ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE COREA	autoridad aduanera significa: (a) en relación con Colombia, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o su sucesor notificado por escrito a la otra Parte; y (b) en relación con Corea, el Ministerio de Estrategia y Hacienda (Ministry of Strategy and Finance), o el Servicio de Aduanas de Corea (Korea Customs Service);	Exportador o productor
11	ACUERDO DE PROMOCION COMERCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	Artículo 1.3: Definiciones de Aplicación General ... autoridad aduanera significa la autoridad competente que, de conformidad con la legislación de una Parte, es responsable de la administración de las leyes y regulaciones aduaneras;	El productor, el exportador o el importador
12	ACUERDO REGIONAL RELATIVO A LA PREFERENCIA ARANCELARIA REGIONAL NO. 4 (AR-PAR No. 4) - ALADI	Autoridades habilitadas para expedir certificados de origen DECIMOPRIMERO.- Los países miembros, a través de sus Representaciones Permanentes, comunicarán a la Secretaría General la relación de las reparticiones oficiales y entidades gremiales habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el artículo anterior, con la nómina de funcionarios autorizados y sus correspondientes firmas autógrafas. Al habilitar entidades gremiales, los países miembros procurarán que se trate de organizaciones que actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en entidades regionales o locales, conservando siempre la responsabilidad directa por la veracidad de las certificaciones que se expidan.	Las indicadas en los AAP o ACE
13	ACUERDOS DE ALCANCE PARCIAL Nos 6 y 7 CON NICARAGUA Y COSTA RICA - ALADI	Artículo 3.- La declaración a la cual se refiere el artículo anterior será expedida por el productor final o el exportador de la mercancía y será certificada por una oficina gubernamental competente o por una asociación de comercio o de productores a quien se haya delegado legalmente esta función por parte del Gobierno del país signatario.	NICARAGUA Dirección General de Servicios Aduaneros COSTA RICA: Ministerio de Hacienda Servicio Nacional de Aduanas
14	ALIANZA DEL PACÍFICO	autoridad competente para la emisión de certificados de origen significa la autoridad que, de acuerdo a la legislación respectiva de cada Parte, es responsable de la emisión del certificado de origen, la cual puede delegar dicha función en entidades habilitadas: (a) para el caso de Chile, la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, o su sucesor; (b) para el caso de Colombia, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o su sucesor; (c) para el caso de México, la Secretaría de Economía, o su sucesor, y (d) para el caso del Perú, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, o su sucesor;	Emitido por la autoridad competente para la emisión de certificados de origen de la Parte exportadora, a solicitud del exportador
15	COMUNIDAD ANDINA	Artículo 12.- El cumplimiento de las normas y de los requisitos específicos de origen deberá comprobarse con un certificado de origen emitido por las autoridades gubernamentales competentes o las entidades habilitadas para tal efecto por el País Miembro exportador.	BOLIVIA: Servicio Nacional de Verificación de Exportaciones (SENAVEX); Declaración jurada de origen y certificado de origen ECUADOR Servicio Nacional de Aduanas - ECUAPASS: declaración juramentada de origen y certificado de origen digital (https://ecuapass.aduana.gob.ec/ipt_server/ipt_flex/ipt_real.jsp#) PERÚ: Entidad certificadoras autorizadas por el MINCETUR (diversas cámaras de comercio y asociaciones); Declaración jurada de origen y certificado de origen.
16	TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA	autoridad competente significa: (a) para el caso de Colombia, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; y (b) para el caso de Costa Rica, la Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica (PROCOMER);	Emitido por la autoridad competente de la Parte exportadora a solicitud del exportador

17	TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LAS REPÚBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS	autoridad competente significa: (a) con respecto a la República de El Salvador, el Ministerio de Economía, quien en lo procedente es responsable de la administración y la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, quien es la responsable de realizar los procedimientos de verificación de origen y emisión de resoluciones anticipadas; (b) con respecto a la República de Guatemala, el Ministerio de Economía; (c) con respecto a la República de Honduras, la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio; y	Emitido por el exportador o productor de la mercancía
18	TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA (G-2) ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL No. 33 - ALADI	autoridad competente: la autoridad que, conforme a la legislación interna de cada Parte, es responsable de la administración de sus leyes y de sus reglamentos aduaneros, tributarios o comerciales El certificado de origen del exportador requerirá de la validación por parte de la autoridad competente de la Parte exportadora.	Secretaría de Economía - Dirección General de comercio Exterior: declaración de origen y certificado digital (www.sicex.gob.mx) y certificado de origen G2 en papel en las 51 representaciones federales de la Secretaría de Economía en los 31 Estados de México

En resumen, se tienen como pruebas de origen los siguientes documentos según lo establecen los acuerdos comerciales en vigor para Colombia:

- Certificación escrita o electrónica (Estados Unidos de América),
- Certificado de circulación EUR 1 (Países Miembros de la Unión Europea y Estados de la AELC),
- Declaración en factura (Países Miembros de la Unión Europea),
- Declaración de origen (Estados de la AELC),
- Certificado de origen (los demás acuerdos comerciales)

Las pruebas de origen expedidas por las autoridades habilitadas o entidades autorizadas, pueden ser físicos (con declaración mediante firma manuscrita del exportador y firma manuscrita del funcionario autorizado de la autoridad delegada o entidad autorizada) o pueden ser digitales (expedidos en forma electrónica con firmas digitales del exportador y del funcionario autorizado⁶).

Para el momento solo se tienen los procedimientos establecidos para la expedición y aceptación de certificados de origen digitales con Chile, Ecuador y México.

6. Artículo 2° de la Ley 527 de 1999. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:
 c) Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;

6.4 Declaración bajo la gravedad del juramento y firma del productor, exportador o importador

Todas las pruebas de origen contienen una declaración (bajo la gravedad del juramento) del productor, exportador o importador, según lo determine el acuerdo correspondiente. Para que sea válida la declaración del exportador -o de los otros operadores, si fuera el caso- requiere firma manuscrita del mismo (del representante legal de la sociedad o de persona autorizada por este). Cuando la emisión de la prueba de origen corresponde a la autoridad delegada o a una entidad habilitada, requerirá adicionalmente de la firma manuscrita del funcionario autorizado.

En el marco de los acuerdos comerciales con Chile (ALC - ACE No 24), México (TLC – ACE No 33) y Ecuador (CAN), se ha implementado la emisión y aceptación de certificados de origen electrónica con firma digital de funcionario autorizado. De igual manera que en las pruebas de origen física, contienen declaración (bajo la gravedad del juramento) del exportador.

El elemento sustancial de la declaración del productor, exportador o importador, es el hecho de asegurar bajo la gravedad del juramento, para efectos de solicitar el trato arancelario preferencial, que las mercancías califican como originarias en el marco de un acuerdo comercial. Los textos de la declaración van de simples a muy elaborados como se muestra en los siguientes ejemplos:

Certificado de Origen ALC con Chile:

El que suscribe declara que las mercancías arriba designadas cumplen las condiciones exigidas para la emisión del presente certificado.

Certificado de Origen ALC con Canadá: Declaro bajo juramento que:

- La información contenida en este documento es verdadera y exacta, y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Estoy consciente de que seré responsable por cualquier declaración falsa u omisión material hecha en o con relación al presente documento.

- Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido del presente Certificado, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes entregue el presente Certificado sobre cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del mismo.
- Las mercancías son originarias del territorio de una o ambas Partes y cumplen con los requisitos de origen que les son aplicables conforme al Tratado de Libre Comercio Canadá-Colombia.

Certificación escrita o electrónica APC con Estados Unidos (Art. 67 del Decreto 730 de 2015):

Declaración juramentada en que incluya:

- (i) la aceptación de su responsabilidad respecto a la veracidad y exactitud de la información que contiene el certificado de origen;
- (ii) el compromiso de mantener los documentos necesarios para sustentar la certificación;
- (iii) la obligación de informar por escrito a todas las personas a quienes el certificado fue entregado acerca de cualquier cambio que podría afectar la exactitud o validez del mismo;
- (iv) a certificación de que las mercancías cumplen con los requisitos de origen del Acuerdo; y
- (v) el cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo en materia de tránsito y transbordo, en el caso de las certificaciones emitidas por el importador.

Certificado de Circulación EUR 1, Acuerdos con la UE y los Estados AELC:

El que suscribe, declara que las mercancías descritas precedentemente cumplen con las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado.

Certificado de Origen con MERCOSUR (el texto es el mismo en casi todos los Acuerdos desarrollados en el marco de la ALADI):

DECLARAMOS que las mercancías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial No. _____ de fecha _____ cumplen con lo establecido en las normas de origen del presente Acuerdo _____

Algunos acuerdos exceptúan de firma la declaración del exportador en la prueba de origen, es el caso de las declaraciones de origen⁷ o declaración en factura⁸ cuando sean emitidas por un “exportador autorizado” por la autoridad competente o la autoridad aduanera. El ALC con los Estados AELC y el AC con la UE, exceptúan de la obligación de firmar tales declaraciones al exportador autorizado *“siempre que entregue a la autoridad competente de la parte exportadora un compromiso escrito señalando que acepta plena responsabilidad por cualquier declaración de origen que lo identifique como si la hubiera firmado en manuscrito o de puño y letra.”*

6.5 Auto certificación de origen o certificación con firma del funcionario autorizado por la autoridad delegada o la entidad habilitada correspondiente

6.5.1 Auto certificación de origen:

Se entienden como auto certificaciones las siguientes pruebas de origen por ser emitidas directamente por el productor, el exportador ubicado en el país del cual se certifica que la mercancía es originaria o el importador, sin inter-

7. Artículo 20 numeral 5 del Anexo V del ALC con los Países de la AELC indica que “Las declaraciones de origen llevarán la firma original manuscrita del exportador. Sin embargo, un exportador autorizado según lo señalado en el artículo 21 no estará obligado a firmar tales declaraciones siempre que entregue a la autoridad competente de la Parte exportadora un compromiso escrito señalando que acepta plena responsabilidad por cualquier declaración de origen que lo identifique como si la hubiera firmado en manuscrito.”

8. Artículo 20 numeral 5 del Anexo II del AC con la UE indica que “Las declaraciones en factura llevarán la firma original de puño y letra del exportador. Sin embargo, un exportador autorizado en el sentido del artículo 21 no estará obligado a firmar tales declaraciones siempre que entregue a las autoridades competentes o autoridades aduaneras de la Parte exportadora un compromiso escrito señalando que acepta plena responsabilidad por cualquier declaración en factura que lo identifique como si la hubiera firmado de puño y letra.”

vención de la autoridad delegada o de una entidad autorizada, por tanto, deberán estar suscritas por la persona que la emite:

- Las pruebas de origen (Certificados de Origen) establecidas en los acuerdos comerciales con Canadá, Corea y con El Salvador, Guatemala y Honduras que pueden emitirse por el exportador o productor-exportador.
- La prueba de origen establecida en el APC con los Estados Unidos de América (certificación escrita o electrónica) que podrá emitirse por el productor, el exportador o el importador.
- Las declaraciones de origen y las declaraciones en factura, pruebas de origen establecidas en el ALC con los Estados AELC y el AC con la UE, que se emiten por el exportador.

6.5.2 Pruebas de origen emitidas o validadas por autoridad de legada o entidad habilitada:

Excepto los acuerdos mencionados que establecen pruebas de origen mediante “auto certificación”, en los demás acuerdos las pruebas de origen se deben emitir por la autoridad delegada o la entidad habilitada, conforme se señale en el acuerdo comercial correspondiente (Ver Cuadro No. 4), con fundamento en una declaración bajo la gravedad del juramento del exportador.

En la mayoría de los acuerdos comerciales en los que las pruebas de origen son emitidas por la autoridad delegada o la entidad habilitada, se han establecido protocolos para la identificación de las personas autorizadas para firmar la prueba de origen y para dar a conocer los sellos que se utilizan en los procedimientos de expedición de la prueba de origen.

Se recomienda a los importadores acudir a los sitios web de las autoridades aduaneras o de comercio exterior de los países de los cuales se originan los productos que sean competentes respecto a los procedimientos y la expedición de las pruebas de origen para profundizar su conocimiento. De igual manera, verificar que los certificados de origen sean expedidos con las formalidades exigidas en cada acuerdo comercial antes de ser presentados amparando una solicitud de trato arancelario preferencial.

6.6 Fecha de expedición de la prueba de origen y fecha de la factura con fundamento en la cual se emite:

La expedición de las pruebas de origen se debe hacer en forma previa o en el momento de la exportación de las mercancías respecto de las cuales se declara que califican como originarias. De esta manera, el importador podrá al recibir las mercancías en Colombia, hacer la solicitud de trato arancelario preferencial conforme a lo previsto en un acuerdo comercial con fundamento en dicho documento. El Cuadro No.5 ilustra las indicaciones al respecto en los acuerdos comerciales.

CUADRO 5 - TEXTOS EN LOS ACUERDOS COMERCIALES RESPECTO AL MOMENTO EN QUE SE DEBEN EXPEDIR LAS PRUEBAS DE ORIGEN		
N/O	ACUERDO COMERCIAL	Apartes del Régimen de Origen correspondiente sobre el momento en que deben expedirse
1	ACUERDO COMERCIAL ENTRE COLOMBIA Y PERU, POR UNA PARTE Y LA UNION EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR OTRA	7. Las autoridades competentes o autoridades aduaneras emitirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 y dicho certificado <u>se pondrá a disposición del exportador tan pronto como se efectúe o garantice la exportación efectiva.</u>
2	ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE NATURALEZA COMERCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA AAP. 28 - ALADI	Artículo 12: Certificado de origen 1 El certificado de origen es el documento que certifica que las mercancías cumplen con las disposiciones sobre origen de este Régimen y, por ello, pueden beneficiarse del tratamiento preferencial acordado por las Partes del Acuerdo. 2. El certificado al que se refiere el párrafo anterior deberá emitirse en el formato contenido en el Apéndice 2 del presente Régimen. Dicho certificado ampara una sola operación de importación de una o varias mercancías, <u>y su versión original debe acompañar al resto de la documentación, en el momento de tramitar el despacho aduanero.</u>
3	ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL No. 29 ENTRE COLOMBIA Y PANAMA - ALADI	ARTÍCULO 9°. Para que las mercancías objeto del intercambio puedan beneficiarse de los tratamientos preferenciales pactados en este Acuerdo, el exportador y a sea el productor final del bien o una persona natural o jurídica dedicada a la comercialización del mismo, de la Parte, <u>deberá acompañar a los documentos de exportación, el Certificado de Origen acordado por las Partes antes de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo anterior.</u>
4	ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL No. 31 SOBRE COMERCIO Y COOPERACION ECONOMICA Y TECNICA ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA CARICOM - ALADI	Artículo 9.- Para que las mercancías objeto del intercambio puedan beneficiarse de los tratamientos preferenciales pactados en este Acuerdo, <u>el exportador deberá acompañar a los documentos de exportación una declaración acreditando el cumplimiento de los requisitos de origen.</u>
5	ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA No. 49 ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA DE CUBA - ALADI	Artículo 14.- Certificación del Origen 1. El certificado de origen es el documento que certifica que las mercancías cumplen con las disposiciones sobre origen de este Régimen y, por ello, pueden beneficiarse del tratamiento preferencial acordado por las Partes. 2. El certificado al que se refiere el párrafo anterior deberá emitirse en el formato contenido en el Anexo 4 de la Resolución 252 del Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración, el cual deberá contener una declaración jurada del exportador de la mercancía, en el que manifieste el total cumplimiento de las disposiciones sobre origen del Acuerdo y la veracidad de la información asentada en el mismo. Dicho certificado ampara una sola operación de importación de una o varias mercancías, <u>y su versión original debe acompañar al resto de la documentación, en el momento de tramitar el despacho aduanero.</u>
6A	ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA No. 59 ENTRE MERCOSUR, LA CAN Y LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - ALADI	Artículo 9.- Certificación del Origen. El certificado de origen es el documento que certifica que las mercancías cumplen con las disposiciones sobre el origen del presente Régimen. Dicho certificado ampara una sola operación de importación de una o varias mercancías y su versión original <u>debe acompañar al resto de la documentación, en el momento de tramitar el despacho aduanero.</u>
6B	ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA No. 72 ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA	Artículo 9.- Certificación del Origen. El certificado de origen ampara una sola operación de importación de una o varias mercancías y <u>su versión original debe acompañar al resto de la documentación, en el momento de tramitar el despacho aduanero.</u>
7	ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CANADÁ Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA	3. Cada Parte: (a) exigirá a un exportador en su territorio que <u>diligencia y firme un Certificado de Origen para cualquier exportación de una mercancía para la cual un importador pueda solicitar trato arancelario preferencial</u> en el momento de la importación de la mercancía en el territorio de la otra Parte; y
8	ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA AELC (ISLANDIA, LIECHTENSTEIN, NORUEGA Y SUIZA)	7. Un certificado de circulación EUR.1 será emitido por la autoridad competente de la Parte exportadora y <u>estará a disposición del exportador tan pronto como se efectúe o garantice la exportación efectiva.</u>
9	ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE CHILE - PROTOCOLO ADICIONAL AL ACE No. 24 - ALADI	Artículo 4.14: Certificado Origen 1. el importador podrá solicitar tratamiento arancelario preferencial basado en un certificado de origen escrito o electrónico emitido por la autoridad competente de la parte exportadora a solicitud del exportador. 5. El certificado de origen servirá para certificar que una mercancía que se exporte del territorio de una parte al territorio de otra Parte, califica como originaria

10	ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE COREA	ARTÍCULO 3.18: CERTIFICADO DE ORIGEN 1. Para que una mercancía sea tratada como originaria y sea elegible para trato arancelario preferencial, deberá estar soportada por un certificado de origen. 2. El certificado de origen deberá ser diligenciado y firmado por el exportador o productor ...
11	ACUERDO DE PROMOCION COMERCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	Artículo 4.15: Solicitud de Trato Preferencial 1. Cada Parte dispondrá que un importador podrá solicitar el trato arancelario preferencial basado en una de las siguientes: (a) una certificación escrita o electrónica emitida por el importador, exportador o productor; o
12	ACUERDO REGIONAL RELATIVO A LA PREFERENCIA ARANCELARIA REGIONAL NO. 4 (AR-PAR No. 4) - ALADI	SEPTIMO.- Para que las mercancías objeto de intercambio puedan beneficiarse de los tratamientos preferenciales pactados por los países participantes de un acuerdo concertado de conformidad con el Tratado de Montevideo 1980, <u>dichos países deberán acompañar a los documentos de exportación, en el formulario tipo adoptado por la Asociación, una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen que correspondan de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo anterior.</u>
13	ACUERDOS DE ALCANCE PARCIAL Nos 6 y 7 CON NICARAGUA Y COSTA RICA - ALADI	Artículo 2.- Las preferencias contenidas en el presente Acuerdo para los productos negociados se harán efectivas tan solo <u>cuando los correspondientes documentos de exportación incluyan una declaración de que tales productos satisfacen los requisitos de origen</u> contenidos en el Capítulo anterior. Artículo 3.- La declaración a la cual se refiere el artículo anterior será expedida por el productor final o el exportador de la mercancía y será certificada por una oficina gubernamental competente.
14	ALIANZA DEL PACÍFICO	ARTÍCULO 4.17: Certificación de Origen 1. El importador podrá solicitar tratamiento arancelario preferencial basado en un certificado de origen escrito o electrónico ¹ emitido por la autoridad competente para la emisión de certificados de origen de la Parte exportadora, a solicitud del exportador. <u>El certificado de origen será emitido a más tardar, en la fecha de embarque de la mercancía.</u>
15	COMUNIDAD ANDINA	Artículo 12.- El cumplimiento de las normas y de los requisitos específicos de origen deberá comprobarse con un certificado de origen emitido por las autoridades gubernamentales competentes o las entidades habilitadas para tal efecto por el País Miembro exportador. (...) La fecha de certificación deberá ser coincidente o posterior a la fecha de emisión de la factura comercial. A los fines de la certificación del origen, en todos los casos, la factura comercial deberá presentarse conjuntamente con el certificado de origen.
16	TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA	ARTÍCULO 3.15: CERTIFICACIÓN DE ORIGEN 1. El importador podrá solicitar el trato arancelario preferencial basado en un certificado de origen escrito o electrónico, establecido en el Anexo 3-B, emitido por la autoridad competente de la Parte exportadora a solicitud del exportador.
17	TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LAS REPÚBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS	ARTÍCULO 9º. Certificación de origen 1. el importador podrá solicitar trato arancelario preferencial basado en un certificado de origen escrito o electrónico, emitido por el exportador o el productor
18	TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA (G-2) ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL No. 33 - ALADI	Artículo 7-02: Declaración y Certificación de Origen. 2. Cada Parte establecerá que <u>para la exportación a otra Parte de un bien respecto del cual el importador tenga derecho a solicitar trato arancelario preferencial, el exportador llene y firme un certificado de origen</u> respecto de ese bien. El certificado de origen del exportador requerirá de la validación por parte de la autoridad competente de la Parte exportadora.

A pesar de lo anterior, los acuerdos comerciales con la Unión Europea y los Estados AELI, bajo circunstancias especiales⁹ establecen la posibilidad de que la autoridad delegada del país de exportación emita un certificado de origen (certificado de circulación EUR 1) posterior a la exportación o a posteriori, caso en el cual deberá hacerse constar el hecho en la casilla de “observaciones” mediante la anotación del texto **EXPEDIDO A POSTERIORI** en el idioma en que se emita el certificado de circulación **EUR 1**.

De igual manera el Artículo 4.17 de la Alianza del Pacífico establece que... *un certificado de origen, podrá ser emitido con posterioridad a la fecha de embarque de la mercancía, siempre que:*

9. ARTÍCULO 17 - Certificado de circulación de mercancías EUR.1 emitido a posteriori. 1. No obstante lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 7, podrá emitirse excepcionalmente un certificado de circulación de mercancías EUR.1 después de la exportación de los productos a los cuales se refiere si: (a) no se emitió un certificado de circulación al momento de la exportación debido a errores u omisiones involuntarias o circunstancias especiales; o (b) se demuestra a satisfacción de las autoridades competentes o autoridades aduaneras que se emitió un certificado de circulación de mercancías EUR.1 pero que no fue aceptado al momento de la importación por razones técnicas.

(a) No se haya emitido a la fecha de embarque debido a errores, omisiones involuntarias, o cualquier otra circunstancia que pueda ser considerada justificada de conformidad con la legislación de la Parte exportadora, o

(b) Se demuestre, a satisfacción de la autoridad competente para la emisión de certificados de origen, que el certificado de origen emitido no fue aceptado al momento de la importación. El periodo de vigencia debe mantenerse según lo indicado en el certificado de origen que se emitió originalmente.

No debe confundirse el hecho que los acuerdos mencionados permitan la emisión A POSTERIORI de un certificado (aunque sea emitido de forma posterior a la exportación debe presentarse en el momento de la importación), con la posibilidad de solicitar trato arancelario preferencial posterior a la importación, evento que no corresponde a lo indicado al respecto.

6.7 Factura comercial en el proceso de emisión de las Pruebas de Origen:

En la mayoría de acuerdos comerciales la prueba de origen se fundamenta en la factura comercial que emite el exportador ubicado en el país de producción y exportación que es “Parte” en el correspondiente acuerdo comercial. Dicha factura ampara los productos que son objeto de compraventa y deben coincidir exactamente con los denominados en la prueba de origen. La fecha de la factura comercial emitida por el exportador debe ser anterior o igual a la de la fecha de emisión de la prueba de origen correspondiente.

Algunos acuerdos establecen un rango de fechas para la emisión del certificado de origen, es el caso del ACE 59 CAN-Mercosur, y en el mismo sentido el ACE 72 Colombia-Mercosur, que en el cuarto inciso del *Artículo 10.- Emisión y validez del Certificado de Origen* establece que “Los certificados de origen no podrán ser expedidos con antelación a la fecha de la factura comercial sino en la misma fecha o dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes”.

Igualmente, el AAP No. 28 Colombia-Venezuela establece en el párrafo 8 del artículo 14 del Anexo II que “Los certificados de origen no podrán ser expedidos con antelación a la fecha de emisión de la factura comercial correspondiente a la operación de que se trate, sino en la misma fecha o dentro de los sesenta (60) días siguientes a dicha expedición, debiéndose entregar copia de la factura comercial en el momento de la solicitud del Certificado de Origen.”

La Alianza del Pacífico establece en el Párrafo 5 del Artículo 4.17 que el certificado de origen deberá ser expedido en la fecha de emisión de la factura comercial o con posterioridad a la misma.

Resumiendo, respecto a los datos de la factura comercial en las pruebas de origen, se encuentra varias situaciones:

- Los formatos de los certificados de origen establecidos en algunos acuerdos comerciales contienen espacio específico para ser llenado con los datos de la factura comercial, es el caso de los establecidos por la ALADI (que se aplica en varios AAP, el AR-PAR y la CAN) el ACE 59 CAN-Mercosur y el ACE 72 Colombia- Mercosur. Adicionalmente, el certificado de origen no podrá ser expedido con antelación a la fecha de la factura comercial sino en la misma fecha o dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes.
- Los TLC Colombia-Costa Rica y Colombia-México, el AAP CARICOM-Colombia y Alianza del Pacífico, requieren esos datos de forma obligatoria.
- Otros formatos, aunque tiene un espacio específico para ser llenado con los datos de la factura comercial, no los consideran obligatorios, caso del Certificado de Circulación EUR 1, utilizado por los Acuerdos con la UE y los Estados AELC que establecen esta información como “Opcional”.
- Otros casos son los de los formatos del ALC Canadá-Colombia, que aunque no contienen un campo específico, indican en las instrucciones de llenado del Campo 5 “Si el Certificado ampara sólo un envío de una mercancía, deberá indicarse la cantidad y unidad de medida de cada mercancía, incluyendo el número de serie si es posible, así como el número de la factura que aparece en la factura comercial...”, y del ALC con Corea que en las instrucciones del Campo 5 del formato del Certificado de origen indica que “Si el certificado cubre un solo envío, indique la cantidad y unidad de medida de cada mercancía, incluyendo el número de serie, si es posible, así como el número de factura que aparece en la factura comercial...”

También, el formato el TLC con El Salvador, Guatemala y Honduras indica en las instrucciones del Campo 3: “...Si el certificado ampara sólo un envío de mercancía, no llenar “De” y “A” e incluya el número de la factura comercial en el espacio proveído...”

- El APC no establece formato para certificar el origen, no obstante, el Artículo 67 del Decreto 730 de 2012 y el artículo 2 de la Resolución 32 de 2017 determinan que en la Certificación Escrita o electrónica, se deberá indicar: "...Número y fecha de la(s) factura(s), cuando se trate de una certificación para un solo embarque".

6.8 Factura comercial emitida por vendedor ubicado en un tercer país.

Para efectos de las normas de origen, se considera que en una operación de comercio exterior participan las siguientes personas:

- **El productor:** que se entiende como la persona que cultiva, extrae, cosecha, cría, pesca, caza, manufactura, procesa o ensambla un material o un producto, y respecto del cual los acuerdos establecen obligaciones específicas relativas a demostrar que la mercancía califica como originaria y a conservar los documentos y registros que soportan este hecho.
- **El exportador:** que se entiende como la persona ubicada en el territorio de las partes en un acuerdo comercial que cumple con las obligaciones y formalidades establecidas por las autoridades aduaneras para la salida de las mercancías del territorio de una parte, entre ellas la emisión de la factura comercial de exportación¹⁰ correspondiente, y respecto del cual los acuerdos establecen obligaciones específicas relativas a demostrar que la mercancía califica como originaria y a conservar los documentos y registros que soportan este hecho.
- **El vendedor:** Persona que efectúa la venta de la mercancía al importador (comprador), que se obliga con el importador (comprador) a suministrar la mercancía a cambio de lo cual el importador (comprador) se compromete a pagar el monto pactado. El vendedor hace efectiva la transacción mediante la emisión de una factura comercial de venta (a Colombia) que describe los bienes suministrados y determina el cobro del monto pactado en la transacción.

Debe resaltarse, que respecto a la persona que actúa como vendedora de la mercancía en los acuerdos comerciales no se establece obligación adicional a la indicación del número y la fecha de esa factura comercial. Sin embargo,

¹⁰. La factura comercial de exportación será la misma factura comercial de venta (a Colombia), cuando el exportador ubicado en el territorio de las partes en un acuerdo comercial sea el vendedor de la mercancía al importador (comprador) colombiano.

si el exportador en una operación es el mismo vendedor de la mercancía al importador colombiano, deberá considerar sus obligaciones como exportador conforme lo establezca el respectivo acuerdo.

• **El importador:** Persona que adquiere los bienes al vendedor y que cumple con las obligaciones y formalidades aduaneras establecidas para las importaciones, y respecto del cual los acuerdos establecen obligaciones específicas relativas a presentar la prueba de origen cuando haga la solicitud de trato arancelario preferencial, declarar que la mercancía es originaria y cumplir con el régimen de origen correspondiente. En algunos acuerdos (caso del APC) el importador al igual que el exportador estará sujeto a demostrar a que la mercancía es originaria.

Cuando el vendedor no es el mismo exportador, la factura comercial de venta (a Colombia) que éste emite tendrá efectos aduaneros (para determinación del valor en aduana de las mercancías) y cambiarios en el País de Importación. De todas maneras, las mercancías descritas en dicha factura deberán corresponder con las amparadas en la prueba de origen emitida en el país de exportación. No obstante, en un proceso de verificación de origen la factura comercial expedida por el exportador o productor del país parte es una prueba fundamental.

Algunos acuerdos comerciales establecen la obligación de informar, en la Casilla de “Observaciones” del certificado de origen los datos del vendedor que emite la factura comercial de venta en un tercer país, así como el número y la fecha de la misma. En el cuadro 6 se transcriben los textos respecto a la obligación mencionada.

CUADRO 6 - FACTURACION DE LA MERCANCIA POR TERCER PAIS EN LOS ACUERDOS COMERCIALES EN VIGOR PARA COLOMBIA		
N/O	ACUERDO COMERCIAL	Requisitos respecto a la factura de tercer país
1	ACUERDO COMERCIAL ENTRE COLOMBIA Y PERU, POR UNA PARTE Y LA UNION EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR OTRA	Ninguna
2	ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE NATURALEZA COMERCIAL ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA AAP. 28 ALADI	<u>INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL COLOMBIA - VENEZUELA</u> (17) OBSERVACIONES: en este espacio se puede incluir cualquier observación y/o aclaración que considere necesaria, además de las previstas específicamente en este instructivo y/o en el Acuerdo, tales como: ...- facturación de la mercancía por un operador de un país distinto al de origen de la mercancía, sea o no Parte del Acuerdo, indicando el nombre, denominación o razón social y domicilio de quien en definitiva facture la operación a destino así como el número y la fecha de la factura comercial correspondiente...
3	ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL No. 29 ENTRE COLOMBIA Y PANAMA - ALADI	Ninguna
4	ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL No. 31 SOBRE COMERCIO Y COOPERACION ECONOMICA Y TECNICA ENTRE LA REP. DE COLOMBIA Y LA CARICOM - ALADI	Ninguna
5	ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA No. 49 ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA DE CUBA - ALADI	Artículo 20.- Facturación en un país distinto al de origen 1. Las mercancías que cumplan con las disposiciones del presente Régimen mantendrán su carácter de originarios, aun cuando sean facturados por operadores comerciales de un tercer país. 2. Si al momento de expedir el certificado de origen no se conociera el número de la factura comercial emitida por un operador de un tercer país, el importador presentará a la autoridad aduanera una declaración jurada que justifique el hecho, en la que deberá indicar, por lo menos, los números y fechas de la factura comercial definitiva y del certificado de origen que amparan la operación de importación.

CUADRO 6 - FACTURACION DE LA MERCANCÍA POR TERCER PAÍS EN LOS ACUERDOS COMERCIALES EN VIGOR PARA COLOMBIA		
N/O	ACUERDO COMERCIAL	Requisitos respecto a la factura de tercer país
6A	ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA No. 59 ENTRE MERCOSUR, LA CAN Y LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - ALADI	Artículo 13.- Facturación en un país distinto al de origen Cuando la mercancía originaria sea facturada por un operador de un país distinto al de origen de la mercancía, sea o no Parte Signataria del Acuerdo, <u>en el campo relativo a "Observaciones"</u> del certificado de origen se deberá señalar que la mercancía será facturada por ese operador, indicando el nombre, denominación o razón social y domicilio de quien en definitiva facture la operación a destino así como el número y la fecha de la factura comercial correspondiente. En la situación a que se refiere el párrafo anterior, y excepcionalmente, si al momento de expedir el certificado de origen no se conociera el número de la factura comercial emitida por el operador de la Parte Signataria o no del Acuerdo, distinta a la de origen, el importador presentará a la administración aduanera correspondiente una declaración jurada que justifique el hecho, en la que deberá indicar el número y fecha de la factura comercial y del certificado de origen que amparan la importación.
6B	ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA No. 72 ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - ALADI	Artículo 13.- Facturación en un país distinto al de origen. Las mercancías que cumplan con las disposiciones del presente Anexo mantendrán su carácter de originarias, aun cuando sean facturados por operadores de un país distinto al de origen de la mercancía, sea o no Parte Signataria del Acuerdo. <u>En el campo relativo a "Observaciones"</u> (sigue el texto igual que en el ACE 59)
7	ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CANADÁ Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA	Ninguna
8	ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REP. DE COLOMBIA Y LA AELC (ISLANDIA, LIECHTENSTEIN, NORUEGA Y SUIZA)	Ninguna
9	ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE CHILE - PROTOCOLO ADICIONAL AL ACE No. 24 - ALADI	Artículo 4.15: Facturación por un operador de un País no parte: En el certificado de origen deberá indicarse en el campo "observaciones", cuando una mercancía sea facturada por un operador de un país no parte.
10	ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE COREA	ARTÍCULO 3.27: FACTURACIÓN EN UN PAÍS NO PARTE: La autoridad aduanera de la Parte importadora no podrá rechazar los certificados de origen solo por razón de que la factura fue expedida por una empresa establecida en un país no Parte o por un exportador por cuenta de dicha empresa.
11	ACUERDO DE PROMOCION COMERCIAL ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	Ninguna
12	ACUERDO REGIONAL RELATIVO A LA PREFERENCIA ARANCELARIA REGIONAL NO. 4 (AR-PAR No. 4) - ALADI	NOVENO.- Cuando la mercancía objeto de intercambio sea facturada por un operador de un tercer país, miembro o no miembro de la Asociación, el productor o exportador del país de origen deberá señalar en el formulario respectivo, en el área relativa a "observaciones", que la mercancía objeto de su Declaración será facturada desde un tercer país, identificando el nombre, denominación o razón social y domicilio del operador que en definitiva será el que facture la operación a destino. En la situación a que se refiere el párrafo anterior y, excepcionalmente, si al momento de expedir el certificado de origen, no se conociera el número de la factura comercial emitida por un operador de un tercer país, el área correspondiente del certificado no deberá ser llenada. En este caso, el importador presentará a la administración aduanera correspondiente una declaración jurada que justifique el hecho, en la que deberá indicar, por lo menos, los números y fechas de la factura comercial y del certificado de origen que amparan la operación de importación.
13	ACUERDOS DE ALCANCE PARCIAL Nos 6 y 7 CON NICARAGUA Y COSTA RICA - ALADI	Aplican instrucciones fila anterior
14	ALIANZA DEL PACÍFICO	ARTÍCULO 4.19: Facturación por un Operador en un País no Parte 1. Las mercancías que cumplan con las disposiciones del presente Capítulo mantendrán su carácter de originarias, aun cuando sean facturadas por operadores comerciales de un país no Parte. 2. En el certificado de origen deberá indicarse en el campo "observaciones", cuando una mercancía sea facturada por un operador de un país no Parte. Asimismo, deberá indicarse el nombre y domicilio legal completo del operador del país no Parte. INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN: Campo 12: ...La facturación de la mercancía por un operador en un país no Parte del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, indicando el nombre completo o razón social y domicilio (incluyendo ciudad y país).
15	COMUNIDAD ANDINA	Artículo 6.- Las mercancías originarias conforme a esta Decisión y a las Resoluciones sobre requisitos específicos de origen, gozarán del Programa de Liberación, independientemente de la forma y destino del pago que realice el país importador. En tal sentido, la factura comercial podrá ser emitida desde un tercer país, miembro o no, de la Subregión, siempre que las mercancías sean expedidas directamente de conformidad con el Artículo 9 de la presente Decisión. Artículo 12 - Parágrafo: Cuando las mercancías objeto del intercambio sean facturadas desde un tercer país, miembro o no de la subregión, el productor o exportador del país de origen deberá declarar que las mismas serán comercializadas por un tercero, indicando el nombre y demás datos de la empresa que en definitiva sea la que factura la operación de destino.
16	TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA DE COSTA RICA	ARTÍCULO 3.28: FACTURACIÓN POR UN TERCER PAÍS Cuando se trate de una importación de mercancías originarias de conformidad con las disposiciones del presente Capítulo, la factura que se presenta al momento de la importación podrá ser expedida por una persona ubicada en el territorio de un país no Parte. En dicho caso, esto deberá reflejarse en el certificado de origen, conforme a lo establecido en el Anexo 3-B. INSTRUCCIONES PARA COMPLETAR EL CERTIFICADO DE ORIGEN Campo 10: Este campo deberá ser utilizado cuando exista alguna observación adicional respecto a este certificado, entre otros, cuando la mercancía objeto de intercambio sea facturada por un operador de un país no Parte. En dicho caso, se deberá indicar el nombre completo o la razón social y dirección (incluyendo la ciudad y el país) del operador del país no Parte.
17	TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LAS REPUBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS	7. Cada Parte dispondrá que el tratamiento arancelario preferencial, no será denegado sólo porque la mercancía cubierta por un certificado de origen es facturada por una empresa ubicada en el territorio de un país no parte <u>CERTIFICADO DE ORIGEN Instrucciones de llenado al reverso</u> Campo 11: Este campo deberá ser utilizado para indicar cualquier otra información referente a la comprobación del origen de la mercancía o mercancías, como por ejemplo: la ruta del transporte, resoluciones anticipadas, facturación en un tercer país o si es una mercancía sujeta a un contingente (cuota), entre otros.
18	TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA (G-2) AAP No. 33 - ALADI	Ninguna

6.9 Descripción del producto

El producto descrito en las pruebas de origen debe corresponder con el descrito en la declaración aduanera de importación y en las facturas comerciales. Las instrucciones de diligenciamiento de las pruebas de origen en algunos acuerdos comerciales precisan en algunos casos lo que debe contener la descripción de las mercancías, por lo que se recomienda al importador verificar su cumplimiento antes de la solicitud de TAP, estas son:

CUADRO 7 - DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA EN LOS CERTIFICADOS DE ORIGEN INSTRUCCIONES EN LOS ACUERDOS COMERCIALES		
N/O	ACUERDO COMERCIAL	Instrucciones respecto a la descripción de la mercancía en las pruebas de origen
1	ACUERDO COMERCIAL ENTRE COLOMBIA Y PERU, POR UNA PARTE Y LA UNION EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR OTRA	Notas: 3. Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas
2	ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE NATURALEZA COMERCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA AAP. 28 - ALADI	Campos (5) Denominación de las mercancías: Indicar la descripción arancelaria de las mercancías y su denominación comercial, expresada en términos suficientemente claros para permitir su identificación y clasificación a nivel de subpartida, así como las características, tipo, clase, modelo, dimensiones, capacidad, etc.
3	ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL No. 29 ENTRE COLOMBIA Y PANAMA - ALADI	Proporcione una descripción completa. Esta deberá ser tal como aparece en la lista de productos del acuerdo de alcance parcial
4	ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL No. 31 SOBRE COMERCIO Y COOPERACION ECONOMICA Y TECNICA ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA CARICOM - ALADI	Casilla No. 10: Debe hacerse una descripción completa de los bienes
5	ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA No. 49 ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA DE CUBA - ALADI	No tiene instrucciones específicas sobre descripción de la mercancía en el Certificado. Pero establece en el Artículo 17 del Anexo III que en la declaración jurada: La descripción de la mercancía deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción de la mercancía contenida en la factura comercial del exportador, con la clasificación en el Sistema Armonizado vigente de cada país y con la nomenclatura NALADISA.
6A	ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA No. 59 ENTRE MERCOSUR, LA CAN Y LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - ALADI	Artículo 11. La descripción de la mercancía en el certificado de origen deberá concordar con la descripción del ítem arancelario en que se clasifica y con la que figura en la factura comercial.
6B	ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA No. 72 ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - ALADI	Artículo 10 del Anexo IV...La descripción de la mercancía en el certificado de origen deberá concordar con la descripción del ítem arancelario en que se clasifica y con la que figura en la factura comercial.
7	ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CANADÁ Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA	Campo 5: Proporcione una descripción completa de cada mercancía. La descripción deberá ser lo suficientemente detallada como para poder relacionarla con la descripción de la mercancía contenida en la factura y en el Sistema Armonizado (SA)
8	ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA AELC (ISLANDIA, LIECHTENSTEIN, NORUEGA Y SUIZA)	Notas 3: Las mercancías deberán describirse de conformidad con la práctica comercial y de manera suficientemente detallada para partir su identificación
9	ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE CHILE - PROTOCOLO ADICIONAL AL ACE No. 24 - ALADI	Campo 3: Proporcione una descripción completa de cada mercancía. La descripción deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción de la mercancía contenida en la factura y en el Sistema Armonizado (SA)
10	ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE COREA	Campo 5: Proporcione una descripción completa de cada mercancía. La descripción debe contener suficiente detalle para relacionarla con la descripción de la factura y con la descripción de la mercancía en el Sistema Armonizado. Si el certificado cubre un solo envío, indique la cantidad y unidad de medida de cada mercancía, incluyendo el número de serie, si es posible....
11	ACUERDO DE PROMOCION COMERCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	Artículo 67 Decreto 730-2012. Certificación de Origen. (d) descripción de la mercancía, que debe ser suficientemente detallada para relacionarla con la(s) factura(s) y la nomenclatura del Sistema Armonizado;
12	ACUERDO REGIONAL RELATIVO A LA PREFERENCIA ARANCELARIA REGIONAL NO. 4 (AR-PAR No. 4) - ALADI	Resolución 252, Capítulo II, Numeral Octavo La descripción de las mercancías incluidas en la declaración que acredita el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos por las disposiciones vigentes, deberá coincidir con la que corresponde a la mercancía negociada clasificada de conformidad con la NALADISA y con la que se registra en la factura comercial que acompaña los documentos presentados para el despacho aduanero. En los casos en que la mercancía haya sido negociada en una nomenclatura distinta a la NALADISA se indicará el código y la descripción de la nomenclatura que se registra en el acuerdo de que se trate.

CUADRO 7 - DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA EN LOS CERTIFICADOS DE ORIGEN INSTRUCCIONES EN LOS ACUERDOS COMERCIALES		
N/O	ACUERDO COMERCIAL	Instrucciones respecto a la descripción de la mercancía en las pruebas de origen
13	ACUERDOS DE ALCANCE PARCIAL Nos 6 y 7 CON NICARAGUA Y COSTA RICA - ALADI	No tiene instrucciones específicas sobre descripción de la mercancía
14	ALIANZA DEL PACÍFICO	Campo 8: Proporcione una descripción completa de cada mercancía. La descripción deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción de la mercancía contenida en la factura, así como con la descripción que le corresponda a la mercancía en el Sistema Armonizado (SA).
15	COMUNIDAD ANDINA	No tiene instrucciones específicas sobre descripción de la mercancía
16	TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA	Campo 5: Proporcione una descripción completa de cada mercancía. La descripción deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción de la mercancía contenida en la factura, así como con la descripción que le corresponda a la mercancía en el Sistema Armonizado (SA)
17	TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LAS REPÚBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS	Campo 5: Proporcione una descripción completa de cada mercancía. La descripción debe ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción de la mercancía contenida en la factura y en el Sistema Armonizado (SA)
18	TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MÉXICANOS Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA (G-2) ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL No. 33 - ALADI	Campo No. 6: Proporcione una descripción completa, cantidad y unidad de medida de cada bien, incluyendo el número de serie, cuando éste exista. La descripción deberá ser suficiente para relacionarla con la descripción contenida en la(s) factura(s), así como con la descripción que corresponda al bien en el Sistema Armonizado. Cuando el bien descrito haya sido objeto de un criterio anticipado, indique el número de referencia y fecha de emisión del criterio anticipado

6.10 Importaciones que ampara una prueba de origen:

En los acuerdos comerciales con Canadá, Corea, El salvador, Guatemala y Honduras y Estados Unidos se establece que un certificado de origen (o una certificación escrita o electrónica) puede ser aplicada a una o varias importaciones (o uno o varios embarques). Se transcriben a continuación los textos correspondientes, en los cuales se indica claramente que un certificado (o una certificación) se podrá aplicar a uno o varios embarques (o importaciones) cuya importación se realice¹¹ dentro de los 12 meses de expedido el documento.

Canadá

Artículo 401: Certificado de origen

4. Cada Parte permitirá que un Certificado de Origen se aplique a:

- (a) Una sola importación de una o más mercancías en el territorio de una Parte; o
- (b) Múltiples importaciones de mercancías idénticas en el territorio de una Parte que se realicen dentro de un plazo específico que no exceda 12 meses.

¹¹. Para contabilizar estos términos se considerará la fecha de aceptación de la declaración de la importación en los términos del Artículo 123 del Decreto 2685 de 1999, el cual establece que “La Declaración de Importación para los efectos previstos en este Decreto, se entenderá aceptada, cuando la autoridad aduanera, previa validación por el sistema informático aduanero de las causales establecidas en el artículo anterior, asigne el número y fecha correspondiente. La no aceptación de la Declaración no suspende el término de permanencia de la mercancía en depósito, establecido en el artículo 115o. del presente Decreto.”

Corea

Artículo 3.18: Certificado de origen

5. Un certificado de origen será aplicable a:

- (a) Una sola importación de una o más mercancías en el territorio de la Parte; o
- (b) Múltiples importaciones de mercancías descritas allí que ocurren dentro de un período establecido, sin exceder 12 meses.

El Salvador, Guatemala y Honduras

Artículo 5.2: Certificación de origen

5. Cada Parte dispondrá que un certificado de origen podrá aplicarse a:

- (a) Un solo embarque de una o varias mercancías al territorio de una Parte; o
- (b) Varios embarques de mercancías idénticas a realizarse dentro de cualquier período establecido en el certificado de origen, que no exceda de un (1) año a partir de la fecha de la certificación.

Estados Unidos

Artículo 4.15: Solicitud de trato preferencial

4. Cada Parte dispondrá que una certificación podrá aplicarse a:

- (a) Un sólo embarque de una mercancía al territorio de una Parte; o
- (b) Múltiples embarques de mercancías idénticas, dentro de cualquier período establecido en la certificación escrita o electrónica, que no exceda los 12 meses a partir de la fecha de la certificación.

Las normas de origen de los demás acuerdos comerciales en vigor para Colombia determinan que el certificado de origen ampara un único embarque (o una sola operación de importación) de mercancía exportada a Colombia de la otra parte en el acuerdo respectivo.

Para dar aplicación a lo anteriormente indicado, los certificados de origen establecidos en los acuerdos comerciales con Canadá, Corea y El Salvador, Guatemala y Honduras tienen los espacios para ser llenados con la información sobre el periodo dentro del cual se harán las importaciones (o los em-

barques) que estarán cubiertas por el certificado (campo 2 del certificado). La fecha de aceptación de la declaración aduanera de importación deberá estar dentro del periodo indicado en este campo.

Por otro lado, respecto al APC el Artículo 67 del Decreto 730 de 2012 y el artículo 2 de la Resolución 32 de 2017 determina que la Certificación Escrita o electrónica deberá contener si se trata "... de una certificación para múltiples embarques, emitida conforme al literal b) del párrafo segundo del presente artículo, el período que cubre la certificación". Como se indicó anteriormente, la fecha de aceptación de la declaración aduanera de importación deberá estar dentro del periodo indicado.

7. TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL Y AUTORIZACIÓN DEL LEVANTE DE LA MERCANCÍA

La legislación aduanera (decreto 2685 de 1999) establece que la autorización de levante procede cuando ocurra uno de los siguientes eventos:

- Cuando se efectúa la corrección de la declaración de importación, liquidando los tributos aduaneros y la sanción prevista en el artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la inspección aduanera física o documental que determinó que la mercancía declarada no se encuentre amparada por el certificado de origen, como soporte del trato arancelario preferencial utilizado, o
- Cuando se constituye una garantía que asegure la obtención y entrega a la aduana del certificado de origen o en su defecto, el pago de los tributos aduaneros y sanciones correspondientes.

Conforme el artículo 129 del Decreto 2685 de 1999 y al concepto aduanero 134 de 2002 (revisado y confirmado mediante concepto aduanero No. 73294 de 2009), que vencidos los términos sin que el declarante haya realizado el procedimiento establecido en ellos, “se entiende terminado el proceso de importación” y debe enviarse la Declaración de Importación con sus documentos soporte a la dependencia competente para que profiera el correspondiente Requerimiento Especial Aduanero en el término establecido en el artículo 509 del mismo decreto.

- El mismo artículo indica, además, que cuando el certificado de origen ofrezca dudas a la autoridad aduanera, se aplicará lo previsto en el respectivo acuerdo comercial. Al respecto, a continuación se revisan disposiciones que hacen referencia a procedimientos aplicables en caso de duda sobre las pruebas de origen:

1) AC COLOMBIA - UE:

el artículo 28 del Anexo II del Acuerdo hace referencia a discrepancias y errores de forma en la prueba de origen, indica que “El descubrimiento de ligeras discrepancias entre las declaraciones formuladas en la prueba de origen y las formuladas en los documentos presentados ante la aduana con el fin de

cumplir con las formalidades para la importación de los productos, no supondrán ipso facto la invalidez o nulidad de la prueba de origen si se comprueba debidamente que este documento corresponde a los productos presentados.”

Respecto a errores que puedan presentar los certificados indica el Párrafo 2 del artículo mencionado que “Los errores de forma evidentes, tales como los errores de mecanografía, en una prueba de origen, no ocasionarían que dicho documento sea rechazado si se trata de errores que no generen dudas en cuanto a la exactitud de las declaraciones contenidas en dicho documento.”

2) AAP No. 28 COLOMBIA-VENEZUELA:

El Párrafo 4 del Artículo 14 del Anexo II del acuerdo establece que en caso de detectarse errores de forma en el certificado de origen “errores de forma en el certificado de origen, es decir, aquellos que no afectan la calificación de origen de la mercancía, la autoridad competente conservará el original del certificado de origen de acuerdo con los procedimientos establecidos en su legislación interna y notificará al importador indicando los errores que presenta el certificado de origen que lo hacen inaceptable”.

El importador conforme a lo indicado constituirá garantía conforme a lo establecido en la legislación aduanera y deberá, conforme Párrafo 4 del Artículo 14 del Anexo II del Acuerdo, “...presentar la rectificación correspondiente en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de recepción de la notificación. Dicha rectificación debe ser realizada mediante oficio, en ejemplar original, que debe contener la enmienda, la fecha y número del certificado de origen, y ser firmada por un funcionario de la autoridad competente.”

3) AAP No. 29 COLOMBIA-PANAMÁ:

El artículo 12 del Anexo I del Acuerdo establece que “En caso de duda acerca de la autenticidad de la certificación o en cuanto al cumplimiento de las normas de origen, las autoridades aduaneras no podrán impedir el desaduanaamiento de las mercancías. En tales situaciones se podrá exigir la constitución de una garantía por el valor de los gravámenes aplicables a terceros países.”

El mismo artículo, indica que “Estas garantías serán liberadas dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la recepción de la información solicitada a la autoridad competente del país exportador, siempre que la misma sea satisfactoria.”

4) AAP No. 31 CARICOM-COLOMBIA:

Las disposiciones sobre dudas respecto a la autenticidad del certificado de origen o respecto a la inexactitud de la información contenida en el mismo, las establece el Capítulo V del Anexo III del Acuerdo (De la Verificación de Origen” que establece:

Artículo 12. La autoridad competente del país importador podrá solicitar la información necesaria a la autoridad competente del país exportador para efectuar el control del certificado de origen, que expida el certificado de origen, en los siguientes casos:

- a) Existan dudas sobre la autenticidad del documento;
- b) Existan dudas sobre la exactitud de la información contenida en el documento;
- c) Se presuma incumplimiento de las estipulaciones establecidas en el presente anexo (Anexo III Reglas de Origen);
- d) El certificado esté incompleto; y
- e) Las verificaciones aleatorias se consideren necesarias.

La autoridad competente del país exportador deberá suministrar la información solicitada dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes.

Artículo 13. En ningún caso las autoridades aduaneras de las Partes interrumpirán el procedimiento de importación de los productos cobijados por los certificados de origen mencionados en los artículos anteriores, sin embargo, las autoridades aduaneras en el país importador además de solicitar información adicional a la autoridad competente en el país exportador para verificar el origen, adoptará las medidas necesarias para salvaguardar los intereses fiscales.

5) AAP No. 49 COLOMBIA-CUBA:

El Artículo 21 del Anexo III del Acuerdo sobre “Rectificación del certificado de origen” establece que:

1. En caso de detectarse errores formales en el certificado de origen, es decir, aquellos que no afectan la calificación de origen del producto, tanto en el momento de la importación como durante un proceso de control pos-

terior, la autoridad aduanera conservará el original del certificado de origen y se notificará al importador indicando los errores que este presenta.

2. El importador deberá presentar la rectificación correspondiente en un plazo máximo de 30 días contados a partir de la fecha de recepción de la notificación. Dicha rectificación debe ser realizada mediante nota en ejemplar original que debe contener la enmienda, la fecha y el número del certificado de origen y ser firmada por una persona autorizada de la entidad certificadora. Si el importador no cumpliera con la presentación de la rectificación correspondiente en el plazo estipulado, la autoridad competente de la Parte importadora podrá desconocer el certificado de origen y se procederá a cobrar el valor de los gravámenes de importación.

6) A - ACE No. 59 CAN-MERCOSUR:

Los artículos 16 y 17 del Anexo IV del Acuerdo establecen los procedimientos que deben aplicarse en caso de detectarse errores de forma en los certificados de origen o discrepancias en la clasificación arancelaria, indican:

Artículo 16.- Rectificación de certificados de origen. En caso de detectarse errores de forma en el certificado de origen, es decir, aquellos que no afectan a la calificación de origen de la mercancía, la autoridad aduanera conservará el original del certificado de origen y notificará al importador indicando los errores que presenta el certificado de origen que lo hacen inaceptable.

El importador deberá presentar la rectificación correspondiente en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de recepción de la notificación. Dicha rectificación debe ser realizada mediante nota, en ejemplar original, que debe contener la enmienda, la fecha y número del certificado de origen, y ser firmada por una persona autorizada para emitir certificados de origen de la entidad certificadora, o cuando corresponda, por un funcionario de la autoridad gubernamental competente. Si el importador no cumpliera con la presentación de la rectificación correspondiente en el plazo estipulado, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora podrá desconocer el certificado de origen y se procederá a ejecutar las garantías presentadas o a cobrar el valor de los gravámenes de importación, según sea el caso.

Artículo 17.- Discrepancias en la clasificación arancelaria. En caso de discrepancias en la clasificación arancelaria que figura en el certificado de

origen, la notificación de la autoridad aduanera señalada en el artículo anterior deberá ir acompañada de un informe técnico o resolución de clasificación arancelaria emitida por dicha autoridad. El importador deberá presentar la rectificación correspondiente en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de recepción de la notificación.

Dicha rectificación debe ser realizada mediante nota, en ejemplar original, que debe contener la enmienda, la fecha y número del certificado de origen, y ser firmada por una persona autorizada para emitir certificados de origen de la entidad certificadora o de la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora, según sea el caso.

Si el importador no cumpliera con la presentación de la rectificación correspondiente en el plazo estipulado, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora podrá desconocer el certificado de origen y se procederá a ejecutar las garantías presentadas o a cobrar el valor de los gravámenes de importación, según corresponda.

Cuando la clasificación señalada por el productor o el exportador en el certificado de origen, se haya basado en una Resolución o criterio de clasificación arancelaria emitido por la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora, y ésta ratifique o no modifique dicha Resolución o criterio, la Parte Signataria exportadora lo comunicará por escrito, dentro del plazo indicado en el párrafo anterior. En este caso, la autoridad aduanera de la Parte Signataria importadora iniciará el proceso de consulta del presente Régimen.

B - ACE No. 72 COLOMBIA-MERCOSUR: Los procedimientos respecto a errores de forma en los certificados de origen o discrepancias en la clasificación arancelaria, se establecen en los artículos 16 y 17 del Anexo IV del Acuerdo con el mismo texto del transcrito para el ACE 59.

7) ALC CANADÁ - COLOMBIA:

El numeral 2 del Artículo 402: Obligaciones Respecto de las Importaciones establece: “2. Para el propósito del subpárrafo 1(c)¹³, cuando la autoridad com-

13. El Subpárrafo 1 (c) del artículo 402 indica que: 1. Salvo que se disponga lo contrario en este Capítulo, cada Parte exigirá a un importador en su territorio que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía importada a su territorio desde el territorio de la otra Parte que: (c) proporcione, a solicitud de la autoridad competente de esa Parte, el Certificado de Origen y, si esa autoridad competente lo exige, cualquier otra documentación relacionada con la importación de la mercancía, de conformidad con la legislación doméstica de la Parte importadora; y

petente de la Parte importadora determine que el Certificado de Origen no ha sido diligenciado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 401, la Parte importadora deberá garantizar que al importador le sea otorgado un período no menor a cinco días hábiles para proporcionar a la autoridad competente un Certificado de Origen corregido.”

8) ALC COLOMBIA - _ESTADOS AELC (ISLANDIA, LIECHTENSTEIN, NORUEGA Y SUIZA):

El Artículo 27 del acuerdo determina sobre las discrepancias y errores formales en las pruebas de origen que:

“1. El hallazgo de pequeñas discrepancias entre lo establecido en las pruebas de origen y las afirmaciones que aparecen en los documentos presentados a la aduana, con el propósito de llevar a cabo las formalidades para la importación de los productos no supondrá ipso facto la nulidad e invalidez de la prueba de origen, si se comprueba debidamente que dicho documento corresponde a los productos presentados.

2. Los errores de forma evidentes, tales como los errores de mecanografía en una prueba de origen, no serán causa para que este documento sea rechazado, si no se trata de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las afirmaciones realizadas en este documento.”

9) ALC COLOMBIA-CHILE:

No contiene disposiciones específicas para aplicar en el momento de la importación cuando la Aduana detecte errores o inconsistencias en un certificado de origen.

10) ALC COLOMBIA-COREA.

Establece en el Artículo 3.24: Discrepancias y Errores de Forma:

1. El descubrimiento de ligeras discrepancias entre las declaraciones hechas en el certificado de origen y las formuladas en los documentos presentados ante la autoridad aduanera con el fin de cumplir con las formalidades para la importación de las mercancías, no supondrán ipso facto la invalidez o nulidad del certificado de origen si se comprueba debidamente que este documento efectivamente corresponde a los productos presentados.

2. Los errores de forma evidentes, tales como los errores de mecanografía, en un certificado de origen, no ocasionarían que dicho documento sea rechazado si se trata de errores que no pueden generar dudas en cuanto a la exactitud de las declaraciones contenidas en dicho documento.

11) APC COLOMBIA-ESTADOS UNIDOS:

No establece procedimientos específicos para aplicar en el momento de la importación en caso que la aduana tenga dudas sobre una certificación escrita o electrónica expedida por el exportador, el productor o el importador. Sin embargo, es importante considerar que el Artículo 4.19 del APC relativo a las Obligaciones Respecto a las Importaciones establece que “1. Cada Parte concederá cualquier solicitud de trato arancelario preferencial, realizada de conformidad con este Capítulo, a menos que la Parte emita una determinación escrita de que la solicitud es inválida por cuestiones de hecho o de derecho.”

12) AR-PAR No. 4:

El Artículo Decimoquinto de la Resolución 252 del Comité de Representantes de la ALADI (Régimen General de Origen) relativo a la Comprobación del origen establece que “Siempre que un país participante considere que los certificados expedidos por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país exportador, no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente Régimen, lo comunicará al referido país exportador para que este adopte las medidas que estime necesarias para dar solución a los problemas planteados.

En ningún caso el país participante importador detendrá el trámite de importación de las mercancías amparadas en los certificados a que se refiere el párrafo anterior, pero podrá, además de solicitar las informaciones adicionales que correspondan a las autoridades gubernamentales del país participante exportador, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.”

13) AAP Nos 6 y 7 CON NICARAGUA Y COSTA RICA:

Las normas de origen de estos acuerdos no establecen condiciones particulares respecto de las dudas que puedan generar a la Aduana los certificados de origen, en consecuencia, serán aplicables las disposiciones del artículo Decimoquinto de la Resolución 252 del Comité de Representantes de la ALADI (Régimen General de Origen), transcritas en el numeral anterior.

14) ALIANZA DEL PACIFICO:

Establece en el ARTÍCULO 4.20 que trata de los Errores de Forma que Los errores de forma en un certificado de origen, tales como los mecanográficos, no ocasionarán que éste sea rechazado si se trata de errores que no generan duda en cuanto a la exactitud de la información contenida en dicho certificado.

15) CAN:

La Decisión 416 de 1997 modificada por la Decisión 799 de 2014 establece en los artículos 15 y 16 los procedimientos que se deben aplicar en casos de duda acerca de la autenticidad de la certificación, presunción de incumplimiento de las normas establecidas en esta Decisión, o cuando el certificado de origen no se presente, contenga errores, o esté incompleto. Determinan que se podrá constituir garantía por el valor de los gravámenes aplicables a terceros países, indica además que dicha garantía tendrá una vigencia máxima inicial de cuarenta días calendario, prorrogables por otros cuarenta días calendario. Se transcriben a continuación los artículos mencionados:

Artículo 15.- Las autoridades aduaneras del País Miembro importador no podrán impedir el desaduanamiento de las mercancías en casos de duda acerca de la autenticidad de la certificación, presunción de incumplimiento de las normas establecidas en esta Decisión, o cuando el certificado de origen no se presente, contenga errores, o esté incompleto. En tales situaciones se podrá exigir la constitución de una garantía por el valor de los gravámenes aplicables a terceros países, de conformidad con las legislaciones nacionales de los Países Miembros.

Cuando el certificado de origen no se presente, las autoridades aduaneras del País Miembro importador otorgarán un plazo de treinta días calendario a partir de la fecha de despacho a consumo o levante de la mercancía, para la debida presentación de dicho documento. Vencido el plazo, se harán efectivas las garantías o se cobrarán los gravámenes correspondientes.

Artículo 16.- Salvo la situación prevista en el segundo párrafo del Artículo anterior, cuando se constituyan garantías, éstas tendrán una vigencia máxima inicial de cuarenta días calendario a partir de la fecha de despacho a consumo o levante de la mercancía, prorrogables por otros cuarenta días calendario, siempre que durante la vigencia inicial de las garantías no se hubiese aclarado el cumplimiento de las normas de la presente Decisión.

Al constituir garantías, las autoridades aduaneras notificarán la medida dentro de los tres días hábiles siguientes de adoptada, a su respectivo órgano de enlace, el cual, dentro de los tres días hábiles siguientes de conocida la medida, la comunicará al órgano de enlace del País Miembro exportador y a la Secretaría General, acompañando los antecedentes, acontecimientos o fundamentaciones que justifican la misma.

Comunicada la medida conforme al párrafo anterior, corresponderá al órgano de enlace del País Miembro exportador aclarar la situación al órgano de enlace y a las autoridades aduaneras del País Miembro importador, y de ser necesario, aportar las pruebas que demuestren el cumplimiento de las normas de origen. Transcurridos treinta días calendario después de adoptada la medida sin que se hubiere realizado la aclaración o demostración respectiva, o si ésta no ha conducido a solucionar el problema, cualquiera de los Países Miembros involucrados podrá solicitar la intervención de la Secretaría General, suministrándole toda la información que disponga.

La Secretaría General deberá pronunciarse mediante Resolución, sobre el cumplimiento de las normas de la presente Decisión o en su defecto, sobre las medidas a ser adoptadas para solucionar el caso, dentro de los treinta días calendario siguientes de recibido el requerimiento.

16) TLC COLOMBIA-COSTA RICA

Establece en los numerales 3 a 6 del ARTÍCULO 3.17 que trata de las Obligaciones Relacionadas a las Importaciones, que:

3. Cuando el certificado de origen presente errores de forma que no generen dudas con respecto a la exactitud de la información incluida en el mismo, tales como errores mecanográficos, podrán ser aceptadas por la autoridad aduanera de la Parte importadora.
4. Cuando un certificado de origen no fuera aceptado por la autoridad aduanera de la Parte importadora al momento de la importación, por presentar omisiones en su llenado o errores diferentes a los de forma que no incidan en el cumplimiento de origen o en la preferencia arancelaria, dicha autoridad aduanera no negará el trato arancelario preferencial. En este caso, la autoridad aduanera de la Parte importadora solicitará al im-

portador, por única vez y de forma improrrogable, la presentación de un nuevo certificado de origen en un término de 15 días, contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la notificación de dicha omisión o error y podrá autorizar el levante, previa adopción de las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal, de acuerdo con su legislación.

5. Concluido el plazo establecido en el párrafo 4, si no se ha presentado un nuevo certificado de origen correctamente emitido, la Parte importadora negará el trato arancelario preferencial, y de haberse adoptado medidas para garantizar el interés fiscal, procederá a ejecutarlas.

6. En caso de presentar un nuevo certificado de origen correctamente emitido y de haberse adoptado medidas para garantizar el interés fiscal, se procederá a levantar las medidas en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud de liberación de las medidas por el importador a la autoridad aduanera de la Parte importadora, pudiendo prorrogarse hasta por 30 días adicionales en casos excepcionales.

17) TLC COLOMBIA-EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS:

No contiene disposiciones específicas para aplicar en el momento de la importación cuando la Aduana tenga dudas sobre un certificado de origen.

18) TLC COLOMBIA-MÉXICO:

No contiene disposiciones específicas para aplicar en el momento de la importación cuando la Aduana tenga dudas sobre un certificado de origen.

8. OBLIGACIONES RESPECTO A TRANSPORTE, TRÁNSITO O TRANSBORDO

A este tema se le da especial importancia en las normas de origen y por tanto, su cumplimiento debe ser objeto de una planeación adecuada del importador y una revisión cuidadosa de su cumplimiento en el momento de la importación. El Cuadro No. 8 identifica para cada acuerdo si se establece la condición de expedición directa o transporte directo, o de tránsito y transbordo.

CUADRO 8 - TRANSPORTE, TRÁNSITO Y TRANSBORDO EN LOS ACUERDOS COMERCIALES EN VIGOR PARA COLOMBIA					
N/O	ACUERDO COMERCIAL	TRANSPORTE	N/O	ACUERDO COMERCIAL	TRANSITO Y TRANSBORDO
1	ACUERDO COMERCIAL ENTRE COLOMBIA Y PERU, POR UNA PARTE Y LA UNION EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR OTRA	TRANSPORTE DIRECTO	5	ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA No. 49 ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA DE CUBA - ALADI	TRANSITO Y TRANSBORDO
2	ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE NATURALEZA COMERCIAL ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA AAP. 28 - ALADI	EXPEDICION DIRECTA	7	ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CANADÁ Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA	TRANSITO Y TRANSBORDO
3	ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL No. 29 ENTRE COLOMBIA Y PANAMA - ALADI	EXPEDICION DIRECTA	9	ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA DE CHILE - PROTOCOLO ADICIONAL AL ACE No. 24 - ALADI	TRANSITO Y TRANSBORDO
4	ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL No. 31 SOBRE COMERCIO Y COOPERACION ECONOMICA Y TECNICA ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA CARICOM - ALADI	EXPEDICION DIRECTA	11	ACUERDO DE PROMOCION COMERCIAL ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	TRANSITO Y TRANSBORDO
6A	ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA No. 59 ENTRE MERCOSUR, LA CAN Y LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - ALADI	EXPEDICION DIRECTA	16	TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA DE COSTA RICA	TRANSITO Y TRANSBORDO
6B	ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA No. 72 ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA - ALADI	EXPEDICION DIRECTA	17	TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LAS REPUBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS	TRANSITO Y TRANSBORDO
8	ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA AELC (ISLANDIA, LIECHTENSTEIN, NORUEGA Y SUIZA)	TRANSPORTE DIRECTO			
10	ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA DE COREA	TRANSPORTE DIRECTO			
12	ACUERDO REGIONAL RELATIVO A LA PREFERENCIA ARANCELARIA REGIONAL NO. 4 (AR-PAR No. 4) - ALADI	EXPEDICION DIRECTA			
13	ACUERDOS DE ALCANCE PARCIAL Nos 6 y 7 CON NICARAGUA Y COSTA RICA - ALADI	EXPEDICION DIRECTA			
14	ALIANZA DEL PACÍFICO	EXPEDICION DIRECTA			
15	COMUNIDAD ANDINA	EXPEDICION DIRECTA			
18	TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA (G-2) ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL No. 33 - ALADI	EXPEDICION DIRECTA			

Los acuerdos que establecen la condición de “expedición directa o transporte directo”, determinan que para que un producto se califique como originario se deberá tener en cuenta que:

- La exigencia de expedición directa o transporte directo de la mercancía, obliga a que la mercancía salga del país beneficiario del TAP establecido en un acuerdo comercial, con destino a Colombia como país otorgante, el trayecto es verificable en el documento de transporte, en donde el puerto de embarque debe corresponder al país beneficiario y el país de destino debe ser Colombia.

- En general, las normas de origen sobre expedición directa o transporte directo permiten el tránsito por terceros países, condicionado a:
 - que esté justificado por razones geográficas o consideraciones relativas a requerimientos de transporte (no se puede acudir a otros argumentos para justificar el tránsito por terceros países, por ejemplo la redistribución o el almacenamiento¹⁴),
 - que no se destinen en el tercer país donde se somete a tránsito o transbordo, al comercio, al uso o empleo,
 - que sufran en el tercer país de tránsito, exclusivamente las operaciones que permita el acuerdo comercial correspondiente. Usualmente, los acuerdos que establecen requisitos de expedición directa o transporte directo, determinan que la mercancía podrá ser objeto de tránsito, siempre que en los transbordos y almacenamientos, la mercancía sufra exclusivamente operaciones de carga, descarga o manipulación, para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.
 - Los únicos acuerdos en vigor que establecen la expedición directa o transporte directo y que permiten el fraccionamiento de envíos son el ALC Colombia-Estados AELC y Alianza del Pacífico.

Los acuerdos que establecen condiciones sobre “Tránsito y Transbordo”, determinan que para que un producto se califique como originario se deberá tener en cuenta que:

- La mercancía debe ser exportada de Colombia, como país beneficiario del TAP establecido en un acuerdo comercial, hacia el país que lo otorga,
- La mercancía que sea objeto de tránsito y transbordo:
 - No debe sufrir procesamiento ulterior, exclusivamente se permiten operaciones de descarga, recarga, almacenamiento temporal o cualquier otra operación necesaria para mantener la mercancía en buenas condiciones o para transportarla al país de destino. EL ALC con Chile permite también el fraccionamiento.

14. Ver concepto de la SGTA número 0001 de febrero 15 de 2010

- Debe permanecer bajo el control de las autoridades aduaneras en el territorio del tercer país en que se ejecuta el tránsito o transbordo.

En las solicitudes de trato arancelario preferencial se deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones relativas a “expedición directa o transporte directo” o “tránsito y transbordo”, según se determine en el acuerdo comercial correspondiente.

Entre la documentación que deberá obtener y presentar el importador a solicitud de la Aduana está:

- Documento de transporte que acredite el transporte desde el país parte en el acuerdo comercial que establece el TAP que se solicita, hasta Colombia.
- Si es el caso, los documentos de transporte que acrediten el transporte desde el país parte en el acuerdo comercial que establece el TAP que se solicita, hasta un tercer país en el cual hace tránsito la mercancía y el documento de transporte que acredite el transporte desde ese tercer país hasta Colombia.
- Certificación expedida por la autoridad aduanera competente del tercer país en el cual el producto hace tránsito o se somete a transbordo, que haga constar que la mercancía no sufrió procesamiento alguno distinto a carga, descarga o manipulación (y si lo permite el acuerdo, fraccionamiento) y estuvo bajo control aduanero durante el tiempo de permanencia en ese lugar. La mercancía únicamente podrá sufrir las operaciones que permita el acuerdo correspondiente¹⁵.

A continuación, se transcriben los textos de los Acuerdos que se refieren a expedición directa o transporte directo, tránsito o transbordo de las mercancías.

15. En términos generales, cuando se establece en los acuerdos comerciales la exigencia de expedición directa debe entenderse que el tránsito o el transbordo debe estar justificado por razones geográficas o consideraciones relativas a requerimientos de transporte, además de condiciones respecto a que en el lugar de tránsito en el tercer país la mercancía no se destine al comercio, uso o empleo, y que únicamente sea sometida a las operaciones requeridas para mantenerla en buenas condiciones o asegurar su conservación tales como carga, descarga y manipulación con las limitaciones que indique cada acuerdo comercial (Ver Concepto 001 de 2010 de la SGTA)

1) AC Colombia –UE:

Este Acuerdo establece en el Párrafo 1 del Artículo 13 (Transporte Directo) del Anexo II que el TAP únicamente aplica a productos “que sean transportados directamente entre la Unión Europea” y Colombia. Indica además que “...los productos podrán ser transportados a través de otros territorios, de presentarse la ocasión, incluyendo trasbordos o almacenamiento temporal en esos territorios, siempre que permanezcan bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras en el país de tránsito o de almacenamiento temporal y no se sometan a operaciones distintas a las de descarga, carga o cualquier otra operación destinada a conservarlos en buen estado”.

Respecto, a los documentos establece en el Párrafo 3 del mismo Artículo, que “A solicitud de las autoridades aduaneras de la Parte importadora, se proporcionará la documentación que sustente el cumplimiento de las condiciones señaladas en los párrafos 1 y 2, mediante la presentación de:

- i. Documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque, manifiesto de carga o documento de transporte multimodal o combinado, que certifique el transporte desde el país de origen hasta la Parte importadora;
- ii. Documentos aduaneros que autoricen el transbordo o almacenamiento temporal; o
- iii. A falta de lo anterior, cualquier documento de respaldo”.

2) AAP No. 28 Colombia-Venezuela:

El Artículo 11 del Anexo II (Expedición directa) del Acuerdo establece que “Para que una mercancía originaria se beneficie del tratamiento preferencial, deberá expedirse directamente de la Parte exportadora a la Parte importadora. A tal fin, se considera expedición directa:

- a. Las mercancías transportadas únicamente por el territorio de una Parte del Acuerdo;
- b. Las mercancías en tránsito, a través de uno o más países no Parte del Acuerdo, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, que hayan estado bajo la vigilancia de la autoridad aduanera del país o los países de tránsito, siempre que:

- i.** el tránsito estuviera justificado por razones geográficas o consideraciones relativas a requerimientos de transporte;
- ii.** no estuvieran destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y
- iii.** no sufran, durante su transporte o depósito, ninguna operación distinta a la carga, descarga o manipulación, para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.

Para efectos de lo dispuesto en el literal b), en caso de transbordo o almacenamiento temporal realizado en un país no Parte del Acuerdo, la autoridad aduanera del país importador podrá exigir adicionalmente un documento de control aduanero de dicho país no Parte, que acredite que la mercancía permaneció bajo supervisión aduanera.”

3) AAP No. 29 Colombia-Panamá:

El Artículo 8 del Anexo II del Acuerdo establece que “Para que las mercancías originarias se beneficien de los tratamientos preferenciales, las mismas deben haber sido expedidas directamente del país exportador al país importador. Para tales efectos, se considera como expedición directa:

- a.** Las mercancías transportadas sin pasar por el territorio de algún país no participante del Acuerdo;
- b.** Las mercancías transportadas en tránsito por uno o más países no participantes, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente en tales países, siempre que:
 - i.** El tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos de transporte;
 - ii.** No estén destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y
 - iii.** No sufran, durante su transporte y depósito, ninguna operación distinta a la carga y descarga o manipuleo para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación”.

4) AAP No. 31 CARICOM-Colombia:

El Artículo 8 del Anexo III del Acuerdo (que sustituyó el Anexo IV) establece que “Para que las mercancías originarias se beneficien de los tratamientos preferenciales, las mismas deben haber sido expedidas directamente del país exportador al país importador. Para tales efectos, se considera como expedición directa:

- a) Las mercancías transportadas sin pasar por el territorio de algún país no participante del Acuerdo;
- b) Las mercancías transportadas en tránsito por uno o más países no participantes, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente en tales países, siempre que:
 - i) el tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos de transporte;
 - ii) no estén destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y
 - iii) no sufran, durante su transporte y depósito, ninguna operación distinta a la carga y descarga o manipuleo para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación”.

5) AAP No. 49 Colombia-Cuba:

El Artículo 13 del Anexo III del Acuerdo establece las obligaciones respecto a las operaciones de Tránsito y Transbordo que pueda sufrir el producto. Dispone “que una mercancía no se considerará originaria si:

- a) sufre un procesamiento ulterior o es objeto de cualquier otra operación, fuera del territorio de las Partes, excepto la descarga, recarga o cualquier otra operación necesaria para mantener la mercancía en buenas condiciones o para transportarla a territorio de una Parte; o
- b) no permanece bajo el control de las autoridades aduaneras en el territorio de un país no Parte”.

6) A - ACE No. 59 CAN-Mercosur:

el artículo 14 del Anexo IV del Acuerdo establece que “Para que una mercancía originaria se beneficie del tratamiento preferencial, deberá expedirse direc-

tamente de la Parte Signataria exportadora a la Parte Signataria importadora. A tal fin, se considera expedición directa:

- a)** Las mercancías transportadas únicamente por el territorio de una o más Partes Signatarias del Acuerdo;
- b)** Las mercancías en tránsito, a través de uno o más países no signatarios del Acuerdo, con o sin trasbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera del país o los países de tránsito, siempre que:
 - i.** El tránsito estuviera justificado por razones geográficas o consideraciones relativas a requerimientos de transporte;
 - ii.** No estuvieran destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y
 - iii.** No sufran, durante su transporte o depósito, ninguna operación distinta a la carga, descarga o manipuleo, para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación

Para los efectos de lo dispuesto en el literal b) precedente, en caso de trasbordo o almacenamiento temporal realizado en un país no signatario del Acuerdo, las autoridades aduaneras podrán exigir adicionalmente un documento de control aduanero de dicho país no signatario, que acredite que la mercancía permaneció bajo supervisión aduanera.”

B - ACE No. 72 Colombia-Mercosur:

el artículo 14 del Anexo IV del Acuerdo establece que “Para que una mercancía conserve su carácter de originaria y se beneficie del tratamiento preferencial,..” El texto que sigue igual que el del ACE 59.

7) ALC CANADÁ - COLOMBIA:

El Artículo 314 del Capítulo 3 del Acuerdo establece las condiciones sobre Tránsito y Transbordo, indica que: “Una mercancía que califique como originaria de conformidad con este Capítulo, que sea exportada de una Parte mantendrá su estatus de originaria sólo si la mercancía:

- (a)** no sufre un procesamiento ulterior o cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, distinta del descargue, recargue o cualquier

otra operación necesaria para mantener la mercancía en buena condición o para transportarla al territorio de una Parte; y

(b) permanece bajo el control de la autoridad aduanera fuera de los territorios de las Partes.”

8) ALC COLOMBIA-ESTADOS AELC:

El artículo 14 establece las obligaciones relativas a Transporte Directo, así:

1. “El trato preferencial que establece el presente Acuerdo se aplica únicamente a los productos que satisfagan los requisitos de este Anexo, que sean transportados directamente entre las Partes. No obstante, los productos podrán ser transportados a través del territorio de países que no sean Parte siempre que no sean sometidos a operaciones distintas a las de descarga, carga, fraccionamiento de envíos o cualquier otra operación destinada a mantenerlos en buen estado. Los productos permanecerán bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito.

2. El importador, cuando le sea solicitado, proporcionará a la autoridad aduanera de la Parte importadora evidencia apropiada de que las condiciones establecidas en el párrafo 1 han sido cumplidas. Tal evidencia podrá incluir:

(a) Documentos de transporte, tales como guías aéreas, conocimientos de embarque o documentos de transporte multimodal o combinado, que certifiquen el transporte desde el país de origen hasta el país importador;

(b) Documentos aduaneros que autoricen el transbordo o almacenamiento temporal; o

(c) Cualquier otra prueba documental de soporte.

3. Para la aplicación del párrafo 1, los productos originarios podrán ser transportados por tuberías a través de territorios diferentes a aquellos de Colombia o al de un Estado AELC.”

9) ALC COLOMBIA-CHILE:

El Artículo 4.12 del Capítulo 4 del Acuerdo establece las condiciones sobre Tránsito y Transbordo, indica que: “Una mercancía no perderá su calidad de originaria, si:

(a) No sufre un procesamiento ulterior o es objeto de cualquier otra operación, fuera del territorio de las Partes, excepto la descarga, recarga, fraccionamiento o cualquier otra operación necesaria para mantener la mercancía en buenas condiciones o para transportarla al territorio de una Parte; y

(b) Permanece bajo el control de las autoridades aduaneras en el territorio de un país no Parte.”

10) ALC COLOMBIA–COREA:

el Artículo 3.15 establece las obligaciones relacionadas con el Transporte Directo, indica que:

“**1.** Una mercancía originaria que es transportada a través del territorio de una no Parte, se considerará como no originaria, a menos que pueda demostrarse que la mercancía:

(a) No sufre una mayor producción u otra operación en el territorio de esa no Parte, diferente a la descarga, división de carga por razones de transporte, recarga o cualquier otra operación necesaria para conservarla en buen estado;

(b) Permanece bajo el control de la aduana mientras que esté fuera del territorio de una o ambas Partes, y

(c) No entran en el comercio o el consumo en el territorio de esa no Parte.

2. Evidencia que las condiciones establecidas en el párrafo 1 se han cumplido se proporcionarán, previa solicitud, a la autoridad aduanera, de conformidad con los procedimientos aplicables en la Parte importadora, por la producción de:

(a) Evidencia de las circunstancias relacionadas con el transbordo o el almacenamiento de las mercancías en el territorio de la no Parte; o

(b) Un documento expedido por la autoridad aduanera u otra autoridad competente del país no Parte, que indica que las condiciones establecidas en el apartado 1 se han cumplido.”

11) APC COLOMBIA-ESTADOS UNIDOS:

El Artículo 4.13 del Capítulo Cuatro del Acuerdo establece las condiciones sobre Tránsito y Transbordo, indica que “Cada Parte dispondrá que una mercancía no se considerará originaria, si la mercancía:

- (a) Sufre un procesamiento ulterior o es objeto de cualquier otra operación, fuera del territorio de las Partes, excepto la descarga, recarga o cualquier otra operación necesaria para mantener la mercancía en buenas condiciones o para transportarla a territorio de una Parte; o
- (b) No permanece bajo el control de las autoridades aduaneras en el territorio de un país no Parte”.

12) AR-PAR No. 4:

El Artículo Cuarto de la Resolución 252 del Comité de Representantes de la ALADI (Régimen General de Origen) relativo a la Comprobación del origen establece que “Para que las mercancías originarias se beneficien de los tratamientos preferenciales, las mismas deben haber sido expedidas directamente del país exportador al país importador. Para tales efectos, se considera como expedición directa:

- a) Las mercancías transportadas sin pasar por el territorio de algún país no participante del acuerdo.
- b) Las mercancías transportadas en tránsito por uno o más países no participantes, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente en tales países, siempre que:
 - i) el tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos del transporte;
 - ii) no estén destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y
 - iii) no sufran, durante su transporte y depósito, ninguna operación distinta a la carga y descarga o manipuleo para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación..”

13) AAP Nos 6 y 7 CON NICARAGUA Y COSTA RICA:

Las normas de origen de estos acuerdos no establecen condiciones particulares respecto de las dudas que puedan generar a la Aduana los certificados de origen, en consecuencia, serán aplicables las disposiciones del artículo Cuarto de la Resolución 252 del Comité de Representantes de la ALADI (Régimen General de Origen), transcritas en el numeral anterior.

14) ALIANZA DEL PACÍFICO:

el Artículo 4.15 que trata de Tránsito y Transbordo, establece que:

1. Para que las mercancías conserven su carácter de originarias y se beneficien del tratamiento arancelario preferencial, éstas deberán haber sido expedidas directamente de la Parte exportadora a la Parte importadora. Para tal efecto, se considerarán expedidas directamente:

(a) Las mercancías transportadas únicamente por el territorio de una o más Partes;

(b) Las mercancías en tránsito a través de uno o más países que no sean Parte del presente Protocolo Adicional, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, siempre que:

(i) No sean objeto de ninguna operación fuera del territorio de las Partes, excepto la carga, descarga, fraccionamiento o cualquier otra operación necesaria para mantener la mercancía en buenas condiciones, y

(ii) Permanezcan bajo el control de las autoridades aduaneras en el territorio de un país no Parte.

2. El importador podrá acreditar el cumplimiento del párrafo 1 (b):

(a) En caso de tránsito o transbordo, con documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque, la carta porte, o el documento de transporte multimodal o combinado, según corresponda;

(b) En caso de almacenamiento, con documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque, la carta porte, o el documento de transporte multimodal o combinado, según corresponda,

y los documentos emitidos por la autoridad aduanera u otra entidad competente que de conformidad con la legislación del país que no es Parte acrediten el almacenamiento, o

(c) A falta de lo anterior, cualquier otro documento de respaldo emitido por la autoridad aduanera u otra entidad competente, de conformidad con la legislación del país que no es Parte.

15) CAN:

La Decisión 416 de 1997 modificada por la Decisión 799 de 2014 establece que Para ser consideradas originarias del territorio de cualquier País Miembro y sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 4 de la presente decisión, las mercancías deberán ser expedidas directamente.

Se considerarán expedidas directamente del territorio de un País Miembro exportador al territorio de otro País Miembro importador:

- a)** Las mercancías transportadas únicamente a través del territorio de la Subregión;
- b)** Las mercancías transportadas en tránsito por uno o más países de fuera de la Subregión, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente en tales países siempre que:
 - i)** El tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos del transporte;
 - ii)** No estén destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y
 - iii)** No sufran, durante su transporte y depósito, ninguna operación distinta a la carga y descarga o manipuleo para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.

16) TLC COLOMBIA-COSTA RICA:

El Artículo 3.14 indica sobre Tránsito y Transbordo que:

Cada Parte dispondrá que una mercancía no se considerará originaria, si la mercancía:

(a) Sufre un procesamiento ulterior o es objeto de cualquier otra operación, fuera del territorio de las Partes, excepto la descarga, recarga o cualquier otra operación necesaria para mantener la mercancía en buenas condiciones o para transportarla a territorio de una Parte; o

(b) No permanece bajo el control de las autoridades aduaneras en el territorio de un país no Parte.

17) TLC COLOMBIA-EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS:

El Artículo 4.14 del Capítulo 4 establece las condiciones que deben cumplirse cuando el producto se sometido a Tránsito y Transbordo. Indica que cada Parte dispondrá que una mercancía que sea objeto de una operación de tránsito o transbordo no se considerará originaria, si la mercancía:

(a) Sufre un procesamiento ulterior o es objeto de cualquier otra operación dentro del territorio de un país no Parte, excepto la descarga, recarga o cualquier otra operación necesaria para mantener la mercancía en buenas condiciones o para transportarla a territorio de una Parte; o

(b) No permanezca bajo el control de la autoridad aduanera.

18) TLC COLOMBIA-MÉXICO:

El Artículo 6-12 del Tratado sobre Transbordo y expedición directa establece las siguientes condiciones:

1. Un bien no se considerará como originario aun cuando haya sido producido de conformidad con los requisitos del artículo 6-03, si con posterioridad a esa producción, el bien sufre un proceso ulterior o es objeto de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, excepto la descarga, recarga o cualquier otro movimiento necesario para mantenerlo en buena condición o transportarlo al territorio de una Parte.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, un bien no perderá su condición de originario cuando, al estar en tránsito por el territorio de uno o más países no Parte, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente en esos países:

a) El tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos de transporte;

- b)** No esté destinado al comercio, uso o empleo en el o los países de tránsito; y
- c)** Durante su transporte y depósito no sea sometido a operaciones diferentes del embalaje, empaque, carga, descarga o manipulación para asegurar su conservación.

El artículo 6-12 transcrito fue objeto de un Acuerdo entre las partes (Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo 6-12 (Transbordo y Expedición Directa), con el objeto de determinar cómo se acreditarán las condiciones de Transbordo y expedición directa. Establece que se podrá acreditar que los bienes que hayan estado en tránsito por el territorio de uno o más países no Parte, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, estuvieron bajo vigilancia de la autoridad aduanera competente en esos países, de acuerdo con lo siguiente:

- I.** Con los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque o la carta de porte, según sea el caso, en el cual conste la fecha y lugar de embarque de los bienes y el puerto, aeropuerto o punto de entrada del destino final, cuando dichos bienes hayan estado en tránsito por el territorio de uno o más países no Parte del Tratado sin transbordo ni almacenamiento temporal.
- II.** Con los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque o la carta de porte, según sea el caso, o el documento de transporte multimodal cuando los bienes sean objeto de transbordo por diferentes medios de transporte, donde conste la circunstancia de que los bienes que hayan estado en tránsito fueron únicamente objeto de Transbordo sin almacenamiento temporal en uno o más países no Parte del Tratado.
- III.** Con la copia de los documentos de control aduanero que comprueben que los bienes permanecieron bajo control y vigilancia aduanera, tratándose de bienes que estando en tránsito hayan sido objeto de transbordo con almacenamiento temporal en uno o más países no Parte del Tratado.

9. OBLIGACIONES Y CONSECUENCIAS PARA EL IMPORTADOR DERIVADAS DE LAS SOLICITUDES DE TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL

Los acuerdos comerciales determinan que las solicitudes de trato arancelario preferencial generan obligaciones al productor y al exportador ubicados en el país parte del cual se origina el producto, y al importador ubicado en el país parte otorgante del beneficio (para el caso Colombia).

Aunque la obligación principal para los tres operadores es el cumplimiento integral del régimen de origen del acuerdo comercial que prevé el trato arancelario preferencial solicitado, también constituye una obligación sustancial demostrar que el producto califica como originario a la autoridad competente del país de importador y/o del país de exportación, según lo establezca el acuerdo comercial correspondiente.

Cuando un importador utiliza el trato arancelario preferencial declarando que una mercancía califica como originaria se obliga a aceptar los controles aduaneros del país de importación en los términos del acuerdo, tanto los requisitos y condiciones de carácter formal y logístico establecidos para el momento de la importación, como los controles posteriores determinados en los acuerdos que tienen por objeto verificar el cumplimiento integral de las normas de origen que declaró cumplir.

La verificación de origen posterior a la importación puede corresponder según el acuerdo comercial al país de exportación o al país de importación, pero las consecuencias del incumplimiento del régimen de origen son en principio las mismas, la negación del trato arancelario preferencial en el país de importación. Algunos acuerdos comerciales pueden ir más allá y prever sanciones para el exportador o suspensión del trato arancelario preferencial hasta tanto se demuestre el cumplimiento de las normas de origen.

A manera de ejemplo, respecto a las obligaciones y consecuencias del no cumplimiento del régimen de origen se transcriben a continuación apartes de los acuerdos comerciales de Colombia con México, Mercosur y los Estados Unidos.

COLOMBIA-MEXICO

Artículo 7-03: Obligaciones respecto a las importaciones.

1. Cada Parte requerirá del importador que solicite trato arancelario preferencial para un bien de otra Parte, que:

- a) Declare por escrito, en el documento de importación con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario;
- b) Tenga el certificado de origen en su poder al momento de hacer esa declaración; y
- c) Presente o entregue el certificado de origen cuando lo solicite la autoridad competente.

2. Cada Parte requerirá del importador que presente o entregue una declaración corregida y pague los impuestos de importación correspondientes, cuando el importador tenga motivos para creer que el certificado de origen en que se sustenta su declaración de importación contiene información incorrecta. Si presenta la declaración mencionada en forma espontánea, conforme a la legislación interna de cada Parte, no será sancionado.

3. Cada Parte dispondrá que cuando el importador no cumpla con cualquiera de los requisitos establecidos en el párrafo 1, se niegue el trato arancelario preferencial al bien importado de otra Parte para el cual se hubiera solicitado la preferencia.

4. La solicitud a que se refiere el párrafo 1, literal c) no evitará el desaduanaamiento o levante de la mercancía en condiciones de trato arancelario preferencial solicitado en la declaración de importación.

COLOMBIA-MERCOSUR

Artículo 30.- De los importadores

El importador que solicite tratamiento arancelario preferencial para una mercancía que cumpla con lo dispuesto en el presente Régimen deberá:

- a) Declarar en el documento aduanero de importación previsto en su legislación que la mercancía califica como originaria con base en un certificado de origen debidamente emitido;

- b)** Proporcionar el original del certificado de origen cuando lo solicite su autoridad aduanera; y
- c)** Proporcionar la documentación que acredite la expedición directa a que hace referencia el Artículo 14 del presente Régimen, cuando lo solicite su autoridad aduanera.

Una vez aceptado el documento aduanero de importación por parte de las autoridades aduaneras no podrá presentarse posteriormente a este momento el certificado de origen para efectos de solicitar el tratamiento arancelario preferencial, salvo que conforme a la legislación nacional de la Parte Signataria importadora se otorgue un plazo para la presentación del certificado de origen.

El importador podrá presentar de oficio una corrección al documento de importación y pagar los aranceles aduaneros correspondientes, cuando tenga motivos para creer que el certificado de origen en que se sustenta su declaración de importación contiene información incorrecta, eximiéndose de la aplicación de las sanciones por mala declaración del origen, siempre que la mercancía no se encuentre sujeta a un procedimiento de control y verificación de origen establecido en la Sección IV del presente Régimen o a alguna instancia de revisión o impugnación en territorio de cualquiera de las Partes Signatarias.

Las mercancías nacionalizadas podrán someterse al proceso de control y verificación de la Sección IV del presente Régimen, no eximiendo al importador de las acciones que se adopten como resultado de dicho proceso.

El importador que solicite el tratamiento arancelario preferencial deberá conservar copia del certificado de origen, factura comercial, documento de transporte y de toda documentación adicional que sustente dicha solicitud por el plazo que establezca la legislación aduanera de la Parte Signataria importadora.

COLOMBIA-ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Artículo 4.19: Obligaciones Respecto a las Importaciones

1. Cada Parte concederá cualquier solicitud de trato arancelario preferencial, realizada de conformidad con este Capítulo, a menos que la Parte emita una determinación escrita de que la solicitud es inválida por cuestiones de hecho o de derecho.

2. Una Parte podrá negar el trato arancelario preferencial a una mercancía si el importador no cumple con cualquiera de los requisitos de este Capítulo.
3. Ninguna Parte someterá a un importador a cualquier sanción por realizar una solicitud de trato arancelario preferencial inválida, si el importador:
 - (a) No incurrió en negligencia, negligencia sustancial o fraude, al realizar la solicitud y pague cualquier derecho aduanero adeudado; o
 - (b) Al darse cuenta de la invalidez de dicha solicitud, la corrija voluntaria y prontamente y pague cualquier derecho aduanero adeudado.
4. Cada Parte podrá requerir que un importador que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía importada a su territorio:
 - (a) Declare en el documento de importación que la mercancía es originaria;
 - (b) Tenga en su poder, al momento de hacer la declaración a la que se refiere el subpárrafo (a), una certificación escrita o electrónica, como se describe en el Artículo 4.15, si la certificación es la base de la solicitud;
 - (c) Proporcione una copia de la certificación, a solicitud de la Parte importadora, si la certificación es la base de la solicitud;
 - (d) Cuando el importador tenga motivos para creer que la declaración a la que se refiere el subpárrafo (a) está basada en información incorrecta, corrija el documento de importación y pague cualquier derecho aduanero adeudado;
 - (e) Cuando una certificación de un productor o exportador es la base de la solicitud, el importador, a su elección, proveerá o hará los arreglos para que el productor o exportador provea, a solicitud de la Parte importadora, toda la información sobre la cual dicho productor o exportador sustenta tal certificación; y
 - (f) Demuestre, a solicitud de la Parte importadora, que la mercancía es originaria conforme al Artículo 4.1, incluyendo que la mercancía cumple con los requisitos del Artículo 4.13.

(...)
6. Cada Parte podrá disponer que el importador sea responsable de cumplir los requisitos del párrafo 4, no obstante que el importador haya fundamentado su solicitud de trato arancelario preferencial en una certificación o información que un exportador o productor le proporcionó.

10. CONCLUSIONES

Este documento muestra los acuerdos comerciales en vigor para Colombia, resume o transcribe los textos que hacen referencia a los temas relacionados con las pruebas de origen, y explica de manera general los procedimientos para la expedición de las pruebas de origen por la autoridad habilitada o autorizada o, si es el caso por un productor, un exportador o un importador y las solicitudes de trato arancelario preferencial en Colombia.

Presenta también de forma particular las obligaciones de los importadores en el marco de varios acuerdos comerciales en vigor para Colombia para que sean tenidas en cuenta en la planeación de los negocios con sus proveedores y se eviten las consecuencias del incumplimiento de las normas de origen que sean pertinentes en el marco del acuerdo respecto del cual se aplica el trato arancelario preferencial.

Como se hace notar en los apartes correspondientes, los importadores que utilizan el trato arancelario preferencial establecido en un acuerdo comercial, además de la obligación de certificar el origen mediante la obtención y presentación de la prueba de origen en caso que sea requerida por la autoridad aduanera, deben procurar el conocimiento de los proveedores que le suministran la prueba de origen y constatar, hasta donde sea posible que efectivamente la mercancía cumple las reglas de origen del acuerdo correspondiente.

Por lo anterior, se recomienda a los importadores profundizar el conocimiento de las normas de origen de los acuerdos comerciales con fundamento en las cuales declaran en una declaración aduanera de importación que la mercancía es originaria requisito establecido en todos los acuerdos comerciales en las solicitudes de trato arancelario preferencial.

Al respecto, la DIAN espera que este documento contribuya a ese propósito.

RELACIÓN DE ANEXOS

- ANEXO I -** CRITERIOS PARA CALIFICACION DE ORIGEN ESTABLECIDOS EN LAS NORMAS DE ORIGEN DE LOS ACUERDOS COMERCIALES
- ANEXO II -** PRUEBAS DE ORIGEN - FORMATOS ESTABLECIDOS EN LOS ACUERDOS COMERCIALES
- Anexo II 1A -** AC UE Certificado de Circulación EUR 1
- Anexo II 1B -** AC UE Declaración en factura
- Anexo II 2 -** AAP 28 Venezuela Certificado de origen
- Anexo II 3 -** AAP 29 Panamá Certificado de origen
- Anexo II 4 -** AAP 31 CARICOM Certificado de Origen
- Anexo II 5 -** AAP 49 Cuba Certificado de origen
- Anexo II 6A -** ACE 59 Mercosur Certificado de origen
- Anexo II 6B -** ACE 72 Mercosur Certificado de origen
- Anexo II 7 -** ALC Canadá Certificado de origen (Canada Border Services Agency)
- Anexo II 8A -** ALC Estados AELC (EFTA) Certificado de Circulación EUR 1
- Anexo II 8B -** ALC Estados AELC (EFTA) Declaración de origen
- Anexo II 9 -** ALC Chile - ACE 24 Certificado de Origen
- Anexo II 10 -** ALC Corea Certificado de Origen
- Anexo II 11 -** Certificado de origen propuesto por la DIAN para declarar origen de los EEUU (Uso voluntario, el APC no establece un formato específico)
- Anexo II 12 -** AR PAR 4 Certificado de Origen Resolución 252
- Anexo II 13 -** AAP 6 y 7 Certificado de Origen Resolución 252
- Anexo II 14 -** Alianza del Pacífico Certificado de Origen
- Anexo II 15 -** Comunidad Andina Certificado de Origen Resolución 252
- Anexo II 16 -** TLC Costa Rica Certificado de origen
- Anexo II 17 -** TLC El Salvador, Guatemala y Honduras - Certificado de origen
- Anexo II 18 -** TLC México Certificado de origen

ANEXO I - CRITERIOS PARA CALIFICACION DE ORIGEN ESTABLECIDOS EN LAS NORMAS DE ORIGEN DE LOS ACUERDOS COMERCIALES

1 - ACUERDO COMERCIAL ENTRE LA UNION EUROPEA Y COLOMBIA Y PERU	
UNION EUROPEA: ALEMANIA, AUSTRIA, BÉLGICA, BULGARIA, CHIPRE, DINAMARCA, ESTONIA, ESLOVAQUIA, ESLOVENIA, ESPAÑA, , FINLANDIA, FRANCIA, GRECIA, HUNGRÍA, IRLANDA, ITALIA, LETONIA, LITUANIA, LUXEMBURGO, MALTA, PAÍSES BAJOS, POLONIA, PORTUGAL, REINO UNIDO (DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE), REPUBLICA CHECA, RUMANÍA Y SUECIA	
Anexo II - Reglas de Origen. Sección II DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS». Artículo 2 - Requisitos Generales	
Criterio (Se indica en el Certificado de origen)	Texto Norma para Calificación Producto Originario
Anexo II Sección 2, Artículo 2, Numeral 1, Literal A	1. Para los efectos de la aplicación de este Acuerdo, los siguientes productos se considerarán originarios de la Unión Europea: (a) productos totalmente obtenidos en la Unión Europea en el sentido del artículo 5; y
Anexo II Sección 2, Artículo 2, Numeral 1, Literal B	1. Para los efectos de la aplicación de este Acuerdo, los siguientes productos se considerarán originarios de la Unión Europea: (b) productos obtenidos en la Unión Europea que incorporen materiales que no hayan sido totalmente obtenidos allí, siempre que tales materiales hayan sido objeto de suficiente elaboración o transformación en la Unión Europea en el sentido del artículo 6.
Anexo II Sección 2, Artículo 2, Numeral 2, Literal A	2. Para los efectos de la aplicación de este Acuerdo, los siguientes productos se considerarán originarios de un País Andino signatario: (a) productos totalmente obtenidos en ese País Andino signatario en el sentido del artículo 5; y
Anexo II Sección 2, Artículo 2, Numeral 2, Literal B	2. Para los efectos de la aplicación de este Acuerdo, los siguientes productos se considerarán originarios de un País Andino signatario: (b) productos obtenidos en un País Andino signatario que incorporen materiales que no hayan sido totalmente obtenidos allí, siempre que tales materiales hayan sido objeto de elaboración o transformación suficientes en ese País Andino signatario en el sentido del artículo 6.

2 - ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE NATURALEZA COMERCIAL No 28 ENTRE COLOMBIA Y VENEZUELA (ALADI)	
Anexo II Régimen de Origen. Sección II Criterios para la Calificación de Origen: Artículo 3 Mercancías Originarias	
Criterio (Se indica en el Certificado de origen)	Texto Norma para Calificación Producto Originario
Anexo II Artículo 3, Párrafo 1 Literal a)	a) Las mercancías listadas a continuación cuando sean obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en territorio de una Parte:
Anexo II Artículo 3, Párrafo 1 Literal b)	b) Las mercancías que sean producidas enteramente en territorio de una Parte, a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con este Régimen;
Anexo II Artículo 3, Párrafo 1 Literal c)	c) Las mercancías que en su elaboración utilicen materiales no originarios, serán consideradas originarias cuando cumplan con los requisitos específicos de origen previstos en el Apéndice 1 del presente Régimen. Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios establecidos en el literal d).
Anexo II Artículo 3, Párrafo 1 Literal d) Inciso i.	d) Las mercancías elaboradas utilizando materiales no originarios, que cumplan con las siguientes condiciones: i. que resulten de un proceso de ensamblaje o montaje , realizado en el territorio de cualquiera de las Partes, siempre que en su elaboración se utilicen materiales originarios y el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 50 por ciento valor FOB de exportación de la mercancía;
Anexo II Artículo 3, Párrafo 1 Literal d) Inciso ii.	d) Las mercancías elaboradas utilizando materiales no originarios, que cumplan con las siguientes condiciones: ii. que resulten de un proceso de transformación, distinto al ensamblaje o montaje, realizado en el territorio de cualquiera de las Partes, que les confiera una nueva individualidad. Esa nueva individualidad implica que, en el Sistema Armonizado, las mercancías se clasifiquen en una partida diferente a aquellas en las que se clasifiquen cada uno de los materiales no originarios;
Anexo II Artículo 3, Párrafo 1 Literal d) Inciso iii.	d) Las mercancías elaboradas utilizando materiales no originarios, que cumplan con las siguientes condiciones: iii. cuando no cumplan con lo establecido en el inciso anterior porque el proceso de transformación, distinto al ensamblaje o montaje, realizado en el territorio de cualquiera de las Partes no implique un cambio de partida arancelaria, que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 50% por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía y en su elaboración se utilicen materiales originarios de las Partes.

3 - ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL No. 29 ENTRE COLOMBIA Y PANAMA (ALADI)	
ANEXO I - REGLAMENTO SOBRE EL ORIGEN DE LAS MERCANCIAS. CAPITULO II: DE LA DETERMINACION DEL ORIGEN	
Criterio (Se indica en el Certificado de origen)	Texto Norma para Calificación Producto Originario
Anexo I Capítulo II Artículo 3, Literal a)	a. Las materias o productos de los reinos mineral, vegetal y animal (incluyendo los de la caza y los de la pesca) extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en los territorios de las Partes.
Anexo I Capítulo II Artículo 3, Literal b)	b. en sus aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas;
Anexo I Capítulo II Artículo 3, Literal c)	c. Las materias o productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas, por barcos con bandera nacional legalmente registrados o arrendados por empresas establecidas en sus territorios;
Anexo I Capítulo II Artículo 3, Literal d)	d. Las escorias, cenizas, desperdicios, desechos o recortes, recolectados u obtenidos de procesos de transformación realizados en el territorio de las Partes, destinados exclusivamente a la recuperación de materias primas, y que no constituyan residuos tóxicos o peligrosos de acuerdo a la legislación nacional e internacional que regula la materia;
Anexo I Capítulo II Artículo 3, Literal e)	e. Las mercancías elaboradas en las Partes a partir, exclusivamente, de materias o productos originarios;
Anexo I Capítulo II Artículo 3, Literal f) Inciso I.	f. Las mercancías que incorporen materias o productos de terceros países, producidas en el territorio de las Partes, que cumplan según lo establecido en el presente Reglamento con: I. Un cambio de clasificación arancelaria dado como criterio general con un cambio de partida arancelaria:
Anexo I Capítulo II Artículo 3, Literal f) Inciso II.	f. Las mercancías que incorporen materias o productos de terceros países, producidas en el territorio de las Partes, que cumplan según lo establecido en el presente Reglamento con: II. Un porcentaje de contenido regional del 40 por ciento; El porcentaje de contenido regional se aplicará para aquellos productos a los que no se les han fijado requisito específico de origen que resulten de un proceso de ensamble o montaje, o para aquellos productos que no sufran un cambio de clasificación arancelaria debido a que la partida para el bien sea la misma tanto para el bien como para sus partes y los describa específicamente, o la subpartida arancelaria sea la misma tanto para el bien como para sus partes y los describa específicamente.
Anexo I Capítulo II Artículo 3, Literal f) Inciso III.	f. Las mercancías que incorporen materias o productos de terceros países, producidas en el territorio de las Partes, que cumplan según lo establecido en el presente Reglamento con: III. Un requisito específico de origen a nivel de producto, fijado por el Consejo de Administración establecido en el artículo 35 del presente Acuerdo. Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales del presente Reglamento.

4 - ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL No. 31 SOBRE COMERCIO Y COOPERACION ECONOMICA Y TECNICA ENTRE LA R. DE COLOMBIA Y LA CARICOM (ALADI)	
Beneficiarios de CARICOM: Barbados, Guyana, Jamaica, Trinidad y Tobago, Antigua y Barbuda, Belice, Dominica, Granada, Monserrat, San Cristóbal y Neves, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas. Otorgantes a Colombia: Barbados, Guyana, Jamaica y Trinidad y Tobago	
ANEXO III DEL PRIMER PROTOCOLO MODIFICATORIO - NORMAS DE ORIGEN. CAPITULO 2 DETERMINACION DE ORIGEN - Artículo 4	
<i>Criterio (Se Indica en el Certificado de origen)</i>	<i>Texto Norma para Calificación Producto Originario</i>
Anexo III Artículo 4, Literal a)	a) Las mercancías o productos íntegramente producidos que se describen en incisos i) a iv)
Anexo III Artículo 4, Literal b)	b) Las mercancías producidas en su totalidad en los territorios de las Partes con mercancías o productos originarios de las Partes.
Anexo III Artículo 4, Literal c) Inciso i)	c) Las mercancías producidas en los territorios de las partes que utilicen inputs no originarios cumplirán con las normas de origen, establecidas en este artículo, de la siguiente manera: i) Las mercancías resultante un proceso de producción o transformación sustancial realizado en los territorios de las partes; y cuyo proceso les confiera una nueva individualidad caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura del Sistema Armonizado de descripción y Codificación de Mercancías, en partida arancelaria diferente a aquellos en lo que todos los inputs no originarios utilizados en el proceso fueron clasificados.
Anexo III Artículo 4, Literal c) Inciso ii)	c) Las mercancías producidas en los territorios de las partes que utilicen inputs no originarios cumplirán con las normas de origen, establecidas en este artículo, de la siguiente manera: ii) Mercancías, distintas a las que resulten de un proceso de ensamble en las que el valor CIF de los inputs no originarios utilizados no exceda del 50 por ciento del valor FOB de las mercancías producidas o el contenido regional no sea inferior del 50 por ciento del valor FOB de las mercancías producidas;
Anexo III Artículo 4, Literal c) Inciso iii)	c) Las mercancías producidas en los territorios de las partes que utilicen inputs no originarios cumplirán con las normas de origen, establecidas en este artículo, de la siguiente manera: ii) Mercancías que resulten de un proceso de ensamble en el cual el valor CIF de los inputs no originarios utilizados no exceda del 50 por ciento del valor FOB de las mercancías producidas o el contenido regional no sea inferior del 50 por ciento del valor FOB de las mercancías producidas;
Anexo III Artículo 4, Literal d)	d) Las mercancías producidas en los territorios de las partes que incorporen inputs de terceros Países, y que cumplan con los requisitos específicos de origen , determinados por el Consejo Conjunto

5 - ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA No. 49 ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA DE CUBA (ALADI)	
ANEXO III - RÉGIMEN DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS . Sección A: Reglas de Origen. Artículo 3.- Mercancías Originarias	
<i>Criterio (Se Indica en el Certificado de origen)</i>	<i>Texto Norma para Calificación Producto Originario</i>
Anexo III, Artículo 3, Literal a)	a. las mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en territorio de una o ambas Partes
Anexo III, Artículo 3, Literal b)	b. las mercancías que sean producidas enteramente en territorio de una o ambas Partes, a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con el presente Régimen;
Anexo III, Artículo 3, Literal c)	c. excepto lo dispuesto en el literal f. las mercancías elaboradas utilizando materiales no originarios, siempre que resulten de un proceso de producción, realizado enteramente en el territorio de una o ambas Partes, de tal forma que las mercancías se clasifiquen en una partida diferente a las de dichos materiales , según el Sistema Armonizado vigente en cada país;
Anexo III, Artículo 3, Literal d)	d. excepto lo dispuesto en el literal f. en el caso que no pueda cumplirse lo establecido en el literal c. precedente, porque el proceso de producción no implica un cambio de partida en el Sistema Armonizado vigente en cada país, bastará que el valor CIF puerto de destino o puerto marítimo de los materiales de terceros países, no exceda el 50% del valor FOB de los productos de que se trate;
Anexo III, Artículo 3, Literal e)	e. las mercancías resultantes de operaciones de ensamblaje o montaje realizadas en el territorio de las Partes, utilizando materiales originarios de terceros países, cuando el valor CIF puerto de destino o puerto marítimo de esos materiales no exceda el 60% del valor FOB de las mercancías de que se trate;
Anexo III, Artículo 3, Literal f)	f. las mercancías elaboradas utilizando materiales no originarios, siempre que resulten de un proceso de producción, realizado enteramente en el territorio de una o ambas Partes, de tal forma que las mercancías cumplan con los requisitos específicos establecidos por acuerdo entre las Partes en Anexo al presente Régimen. Dichos requisitos prevalecerán sobre los criterios generales establecidos en los literales c) a e) del presente Artículo.
Anexo III, Artículo 9	Artículo 9.- Juegos o Surtidos de Mercancías 1. Cada Parte dispondrá que si las mercancías son clasificadas como un juego o surtido como resultado de la aplicación de la Regla 3 de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado, así como las mercancías cuya descripción en la nomenclatura del Sistema Armonizado sea específicamente la de un juego o surtido, se considerará como originario sólo si cada mercancía en el juego o surtido es originaria y tanto el juego o surtido como las mercancías cumplen con todos los demás requisitos aplicables en el presente Régimen. 2. No obstante el párrafo anterior, un juego o surtido de mercancías es originario, si el valor de transacción de todas las mercancías no originarias utilizadas en el juego o surtido no excede el 15 por ciento del valor de transacción del juego o surtido. 3. Las disposiciones de este artículo prevalecerán sobre las demás disposiciones establecidas en el presente Régimen

6 A - ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA No. 59 ENTRE MERCOSUR, LA CAN Y LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA	
MERCOSUR (ARGENTINA, BRASIL, PARAGUAY Y URUGUAY), CAN (ECUADOR Y COLOMBIA) Y VENEZUELA	
ANEXO IV RÉGIMEN DE ORIGEN. Sección I: Criterios para la calificación del origen	
<i>Criterio (Se Indica en el Certificado de origen)</i>	<i>Texto Norma para Calificación Producto Originario</i>
AAP-ACE 59 Anexo IV, Artículo 2, Inciso c)	c. las mercancías elaboradas exclusivamente a partir de materiales originarios de las Partes Signatarias , de acuerdo con los Artículos 3, 4 ó 5 del presente Régimen.
AAP-ACE 59 Anexo IV, Artículo 3, Inciso a)	a) los productos del reino mineral obtenidos del suelo y subsuelo del territorio de las Partes Signatarias, incluidos su mar y demás aguas territoriales, plataforma continental o zona económica exclusiva;
AAP-ACE 59 Anexo IV, Artículo 3, Inciso b)	b) los productos del reino vegetal recolectados o cosechados en el territorio de las Partes Signatarias, incluidos su mar y demás aguas territoriales, plataforma continental o zona económica exclusiva;
AAP-ACE 59 Anexo IV, Artículo 3, Inciso c)	c) los animales vivos nacidos, capturados o criados en el territorio de las Partes Signatarias;
AAP-ACE 59 Anexo IV, Artículo 3, Inciso d)	d) los productos obtenidos de animales vivos , capturados o criados en el territorio de las Partes Signatarias;
AAP-ACE 59 Anexo IV, Artículo 3, Inciso e)	e) los productos obtenidos de la caza, recolección, pesca o acuicultura llevada a cabo en el territorio de las Partes Signatarias, incluidos su mar y demás aguas territoriales, plataforma continental o zona económica exclusiva;
AAP-ACE 59 Anexo IV, Artículo 3, Inciso f)	f) los productos del mar extraídos fuera de su mar y demás aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas por barcos propios de empresas establecidas en el territorio de cualquier Parte Signataria, o fletados o arrendados, o afiliados siempre que tales barcos estén registrados y/o matriculados de acuerdo con su legislación interna;

6 A - ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA No. 59 ENTRE MERCOSUR, LA CAN Y LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA	
MERCOSUR (ARGENTINA, BRASIL, PARAGUAY Y URUGUAY), CAN (ECUADOR Y COLOMBIA) Y VENEZUELA	
ANEXO IV RÉGIMEN DE ORIGEN. Sección I: Criterios para la calificación del origen	
AAP-ACE 59 Anexo IV, Artículo 3, Inciso g)	g) las mercancías elaboradas a bordo de barcos fábrica a partir de los productos identificados en el inciso e), obtenidos por barcos propios de empresas establecidas en el territorio de cualquier Parte Signataria, o fletados, o arrendados, o afiliados siempre que tales barcos estén registrados y/o matriculados de acuerdo con su legislación interna;
AAP-ACE 59 Anexo IV, Artículo 3, Inciso h)	h) los desechos y desperdicios que resulten de la utilización, del consumo, o de los procesos industriales realizados en el territorio de las Partes Signatarias, destinados únicamente a la recuperación de materias primas;
AAP-ACE 59 Anexo IV, Artículo 3, Inciso i)	i) las mercancías elaboradas en el territorio de las Partes Signatarias, a partir exclusivamente de los productos mencionados en los incisos a) a h).
AAP-ACE 59 Anexo IV, Artículo 4, Inciso a)	a) las mercancías que incorporen en su elaboración materiales no originarios, siempre que resulten de un proceso de transformación, distinto al ensamblaje o montaje , realizado en el territorio de cualquiera de las Partes Signatarias, que les confiera una nueva individualidad. Esa nueva individualidad implica que, en el Sistema Armonizado, se clasifiquen en una partida diferente a aquéllas en que se clasifiquen cada uno de los materiales no originarios;
AAP-ACE 59 Anexo IV, Artículo 4, Inciso b)	b) las mercancías que no cumplan con lo establecido en el literal anterior porque el proceso de transformación, distinto al ensamblaje o montaje , realizado en el territorio de cualquiera de las Partes Signatarias no implique un cambio de partida arancelaria, cuando el valor CIF de los materiales no originarios no exceda los porcentajes del valor FOB de exportación de la mercancía que se establecen a continuación: En el caso de la Argentina y Brasil, el porcentaje será del 40%. En el caso de Colombia, Venezuela y Uruguay, el porcentaje de partida será del 50%, aplicable hasta el séptimo año, y a partir del octavo año será del 45%. Durante ese período, las Partes Signatarias analizarán la posibilidad de llegar al 40%. En el caso de Ecuador y Paraguay, el porcentaje de partida será del 60%, el cual pasará al 55% a partir del sexto año y al 50% a partir del décimo año. Las Partes Signatarias analizarán en ese período la posibilidad de que llegue al 40%;
AAP-ACE 59 Anexo IV, Artículo 4, Inciso c)	c) las mercancías que resulten de un proceso de ensamblaje o montaje , realizado en el territorio de cualquiera de las Partes Signatarias, siempre que en su elaboración se utilicen materiales originarios y no originarios y el valor CIF de éstos últimos no exceda los porcentajes del valor FOB de exportación de la mercancía que se establecen a continuación: En el caso de la Argentina y Brasil, el porcentaje será del 40%. En el caso de Colombia, Venezuela y Uruguay, el porcentaje de partida será del 50%, aplicable hasta el séptimo año, y a partir del octavo año será del 45%. Durante ese período, las Partes Signatarias analizarán la posibilidad de llegar al 40%.
AAP-ACE 59 Anexo IV, Artículo 5, Apéndice 3.1	Artículo 5.- Requisitos Específicos de Origen. Las mercancías que en su elaboración utilicen materiales no originarios, serán consideradas originarias cuando cumplan con los requisitos específicos de origen previstos en los Apéndices 2 y 3 del presente Anexo. (Requisitos específicos de origen acordados entre Argentina y Colombia)
AAP-ACE 59 Anexo IV, Artículo 5, Apéndice 3.4	Artículo 5.- Requisitos Específicos de Origen. Las mercancías que en su elaboración utilicen materiales no originarios, serán consideradas originarias cuando cumplan con los requisitos específicos de origen previstos en los Apéndices 2 y 3 del presente Anexo. (Requisitos específicos de origen acordados entre Brasil y Colombia)
AAP-ACE 59 Anexo IV, Artículo 5, Apéndice 3.7	Artículo 5.- Requisitos Específicos de Origen. Las mercancías que en su elaboración utilicen materiales no originarios, serán consideradas originarias cuando cumplan con los requisitos específicos de origen previstos en los Apéndices 2 y 3 del presente Anexo. (Requisitos específicos de origen acordados entre Paraguay y Colombia)
AAP-ACE 59 Anexo IV, Artículo 5, Apéndice 3.10	Artículo 5.- Requisitos Específicos de Origen. Las mercancías que en su elaboración utilicen materiales no originarios, serán consideradas originarias cuando cumplan con los requisitos específicos de origen previstos en los Apéndices 2 y 3 del presente Anexo. (Requisitos específicos de origen acordados entre Uruguay y Colombia)
AAP-ACE 59 Anexo IV, Artículo 8, Inciso a)	a) Un juego o surtido de mercancías será originario de las Partes Signatarias, siempre que cada una de las mercancías en él contenida, califique como originaria de acuerdo al presente Régimen. No obstante, el juego o surtido que contenga mercancías no originarias, producidas en una Parte Signataria o importadas de terceros países será considerado originario de las Partes Signatarias siempre que el valor CIF de las mercancías importadas de terceros países o de los materiales no originarios incorporados en las mercancías producidas, no exceda el 6% del valor FOB del juego o surtido.
AAP-ACE 59 Anexo IV, Artículo 8, Inciso b)	b) Los accesorios, las refacciones o repuestos y las herramientas entregados con la mercancía como parte de los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas usuales de la mercancía, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la elaboración de la mercancía cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria siempre que: i) los accesorios, las refacciones o repuestos y las herramientas no sean facturados por separado de la mercancía, independientemente de que se desglosen o detallen por separado en la propia factura; y ii) la cantidad y el valor de dichos accesorios, refacciones o repuestos y herramientas sean los habituales para el bien. Cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los accesorios, las refacciones o repuestos y herramientas se tomará en cuenta como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional de la mercancía.
ANEXO IV Apéndice 2 Artículo 5 Literal a)	Artículo 5. Un producto automotor contenido en el Artículo 1 numeral 2 del Artículo 1 será considerado como originario si es: a) Obtenido en su totalidad o producido enteramente en territorio de una o más de las Partes Signatarias; o
ANEXO IV Apéndice 2 Artículo 5 Literal b)	Artículo 5. Un producto automotor contenido en el Artículo 1 numeral 2 del Artículo 1 será considerado como originario si es: b) Producido enteramente en territorio de una o más de las Partes Signatarias, exclusivamente con materiales que califiquen como originarios de conformidad con el Régimen de Origen de este Acuerdo; o
ANEXO IV Apéndice 2 Artículo 5 Literal c)	Artículo 5. Un producto automotor contenido en el Artículo 1 numeral 2 del Artículo 1 será considerado como originario si es: c) Elaborado utilizando materiales no originarios siempre que resulte de un proceso de producción realizado enteramente en territorio de una o más de las Partes Signatarias de forma que el bien se clasifique en una partida diferente de las de dichos materiales según la NALADISA ; o
ANEXO IV Apéndice 2 Artículo 5 Literal d)	Artículo 5. Un producto automotor contenido en el Artículo 1 numeral 2 del Artículo 1 será considerado como originario si es: d) Elaborado utilizando materiales no originarios que no cumplan con lo dispuesto en el literal c) precedente, siempre que resulte de un proceso de producción realizado enteramente en territorio de una o más de las Partes Signatarias, y cuando el valor CIF de los materiales importados no supere: i. Para el caso del MERCOSUR 55% del valor FOB de exportación del producto. ii. Para los productos comprendidos en las codificaciones NALADISA que figuran en el apéndice II: 2012 en adelante: Colombia y Venezuela 50%, Ecuador 60% iii. Para los productos comprendidos en las codificaciones NALADISA que figuran en el apéndice III: 2012 en adelante: Colombia y Venezuela 45%, Ecuador 55%

6 B - ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA NO. 72 ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA	
MERCOSUR (ARGENTINA, BRASIL, PARAGUAY Y URUGUAY) Y COLOMBIA	
ANEXO IV RÉGIMEN DE ORIGEN. Sección I: Criterios para la calif. del origen y Apéndice 1-bis Anexo IV - Llenado del Certificado de Origen	
Criterio (Se indica en el Certificado de origen)	Texto Norma para Calificación Producto Originario
Anexo IV, Artículo 2°, literal a)	Cuando son mercancías enteramente obtenidas en las Partes Signatarias
Anexo IV, artículo 2°, literal c)	Mercancías elaboradas exclusivamente a partir de materiales originarios
Anexo IV, artículo 4°, literal a)	Mercancías que incorporen en su elaboración materiales no originarios, siempre que resulten de un proceso de transformación, distinto al ensamble o montaje, realizado en el territorio de cualquiera de las Partes Signatarias, que les confiera una nueva individualidad. Esa nueva individualidad implica que, en el Sistema Armonizado, se clasifiquen en una partida diferente a aquéllas en que se clasifiquen cada uno de los materiales no originarios, de acuerdo a lo establecido en el Anexo IV, artículo 4, literal a);
Anexo IV, artículo 4°, literal b)	Mercancías que no cumplan con lo establecido en el Anexo IV, el artículo 4 literal a) porque el proceso de transformación, distinto al ensamble o montaje, realizado en el territorio de cualquiera de las Partes Signatarias no implique un cambio de partida arancelaria, cuando el valor CIF de los materiales no originarios no exceda los porcentajes del valor FOB de exportación de la mercancía establecidos en el Anexo IV, artículo 4 literal b);
Anexo IV, artículo 4°, literal c)	Mercancías que resulten de un proceso de ensamble o montaje, realizado en el territorio de cualquiera de las Partes Signatarias, siempre que en su elaboración se utilicen materiales originarios y no originarios y el valor CIF de éstos últimos no exceda los porcentajes del valor FOB de exportación de la mercancía establecidos en el Anexo IV, artículo 4 literal c).
Anexo IV, artículo 5°, Apéndice 3.1	Requisitos bilaterales acordados entre la República de Argentina y la República de Colombia.
Anexo IV, artículo 5°, Apéndice 3.2	Requisitos bilaterales acordados entre la República Federativa de Brasil y la República de Colombia.
Anexo IV, artículo 5°, Apéndice 3.3	Requisitos bilaterales acordados entre la República del Paraguay y Colombia
Anexo IV, artículo 5°, Apéndice 3.4	Requisitos bilaterales acordados entre la República Oriental del Uruguay y Colombia
Anexo IV, artículo 8°, literal a)	Un juego o surtido de mercancías será originario de las Partes Signatarias, siempre que cada una de las mercancías en él contenida, califique como originaria de acuerdo al presente Régimen. No obstante, el juego o surtido que contenga mercancías no originarias, producidas en una Parte Signataria o importadas de terceros países será considerado originario de las Partes Signatarias siempre que el valor CIF de las mercancías importadas de terceros países o de los materiales no originarios incorporados en las mercancías producidas no exceda el 6% del valor FOB del juego o surtido.
Anexo IV, artículo 5°, Apéndice 2, Artículo 2, numeral 1	Para el caso de los estados Parte de MERCOSUR: Automóviles, Omnibuses y otros vehículos (ver Anexo IV, Artículo 5, Apéndice 2, Artículo 1, numeral 1, literales a) a c))
Anexo IV, artículo 5°, Apéndice 2, Artículo 2, numeral 2	Para el caso de Colombia: Automóviles, Omnibuses y otros vehículos (ver Anexo IV, Artículo 5, Apéndice 2, Artículo 1, numeral 1, literales a) a c))
Anexo IV, artículo 5°, Apéndice 2, Artículo 2, numeral 3	Para conjuntos y subconjuntos de autopartes incluidos en Anexo IV, Artículo 5, Apéndice 2, Artículo 1, numeral 2
Anexo IV, artículo 5°, Apéndice 2, Artículo 3	Para el caso de los estados Parte de MERCOSUR, un producto automotor de nuevo modelo (Automóviles, Omnibuses y otros vehículos (ver Anexo IV, Artículo 5, Apéndice 2, Artículo 1, numeral 1, literales a) a c)); o para los conjuntos y subconjuntos de autopartes (ver Anexo IV, Artículo 5, Apéndice 2, Artículo 1, numeral 2)
Anexo IV, artículo 5°, Apéndice 2, Artículo 4	Para el caso de las carrocerías, remolques y tractores (ver Anexo IV, Artículo 5, Apéndice 2, Artículo 1, numeral 1, literales d) a f))
Anexo IV, artículo 5°, Apéndice 2, Artículo 5 literal a)	Para el caso de las piezas de autopartes (ver Anexo IV, Artículo 5, Apéndice 2, Artículo 1, numeral 2) obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en una o más de las Partes.
Anexo IV, artículo 5°, Apéndice 2, Artículo 5 literal b)	Para el caso de las piezas de autopartes (ver Anexo IV, Artículo 5, Apéndice 2, Artículo 1, numeral 2) enteramente producidas en el territorio de una o más de las Partes, a partir de materiales originarios de conformidad con el régimen de este Acuerdo.
Anexo IV, artículo 5°, Apéndice 2, Artículo 5 literal c)	Para el caso de las piezas de autopartes (ver Anexo IV, Artículo 5, Apéndice 2, Artículo 1, numeral 2), elaboradas utilizando materiales no originarios siempre que resulte de un proceso de producción realizado enteramente en territorio de una o más de las Partes de forma que el bien se clasifique en una partida diferente de las de dichos materiales según la NALADISA. (Cambio de Partida).
Anexo IV, artículo 5°, Apéndice 2, Artículo 5 literal d), inciso i)	Para el caso de los estados Parte de MERCOSUR, las piezas de autopartes (ver Anexo IV, Artículo 5, Apéndice 2, Artículo 1, numeral 2), elaboradas utilizando materiales no originarios que no cumplan con lo dispuesto en el cambio de partida, siempre que resulte de un proceso de producción realizado enteramente en territorio de una o más de las Partes y cuando el valor CIF de los materiales importados no supere el valor FOB de exportación establecido en el Anexo IV, Artículo 5, Apéndice 2, Artículo 5, literal d), inciso i).
Anexo IV, artículo 5°, Apéndice 2, Artículo 5 literal d), inciso ii)	Para el caso de Colombia, las piezas de autopartes (ver Anexo IV, Artículo 5, Apéndice 2, Artículo 1, numeral 2, apéndice II), elaboradas utilizando materiales no originarios que no cumplan con lo dispuesto en el cambio de partida, siempre que resulte de un proceso de producción realizado enteramente en territorio de una o más de las Partes y cuando el valor CIF de los materiales importados no supere el valor FOB de exportación establecido en el Anexo IV, Artículo 5, Apéndice 2, Artículo 5, literal d), inciso ii).
Anexo IV, artículo 5°, Apéndice 2, Artículo 5 literal d), inciso iii)	Para el caso de Colombia, las piezas de autopartes (ver Anexo IV, Artículo 5, Apéndice 2, Artículo 1, numeral 2, apéndice III), elaboradas utilizando materiales no originarios que no cumplan con lo dispuesto en el cambio de partida, siempre que resulte de un proceso de producción realizado enteramente en territorio de una o más de las Partes y cuando el valor CIF de los materiales importados no supere el valor FOB de exportación establecido en el Anexo IV, Artículo 5, Apéndice 2, Artículo 5, literal d), inciso iii).

7 - ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CANADÁ Y COLOMBIA	
Capítulo 3 Reglas de Origen. Artículo 301 - Mercancías Originarias	
Criterio (Se indica en el Certificado de origen)	Texto Norma para Calificación Producto Originario
A	Artículo 301 a) La mercancía sea "obtenida en su totalidad o producida enteramente" en el territorio de una o de ambas Partes, según se define en el Artículo 318 - Definiciones (Minerales, plantas, animales, desechos y desperdicios, mercancía producidas a partir de ellos) .
B	Artículo 301 b) La mercancía satisfice las condiciones establecidas para esa mercancía en el Anexo 301 (Reglas específicas de origen) como resultado de que una producción se lleve a cabo enteramente en el territorio de una o ambas Partes
C	Artículo 301 c) la mercancía sea producida enteramente en territorio de una o ambas Partes, exclusivamente a partir de materiales originarios.
D	Artículo 301 d) excepto lo dispuesto en el 301 (reglas específicas de origen) o excepto una mercancía del Capítulo 1 a 24, Las partidas 39.01 a 39.14 o los Capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado: (i) La mercancía sea producida enteramente en el territorio de una o ambas partes, (ii) Uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía no pueda satisfacer los requerimientos del Anexo 301 (REOs) porque tanto la mercancía como los materiales no originarios están clasificados en la misma subpartida, o en una partida que no se subdivide más alla en subpartidas, y (iii) El valor de los materiales no originarios clasificados como o con la mercancía no exceda 55 por ciento del valor de la transacción de la mercancía, y la mercancía cumpla con todos los otros requisitos aplicables de este Capítulo.

8 - ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA AELC (ISLANDIA, LIECHTENSTEIN, NORUEGA Y SUIZA)	
ANEXO V - REGLAS DE ORIGEN. TÍTULO II DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE "PRODUCTOS ORIGINARIOS". Artículo 2 - Criterios de Origen	
Criterio (Se indica en el Certificado de origen)	Texto Norma para Calificación Producto Originario
A	(a) productos totalmente obtenidos en una Parte de conformidad con el significado del Artículo 4;
B	(b) productos obtenidos en una Parte que incorporen materiales que no hayan sido totalmente obtenidos allí, siempre que tales materiales hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en la Parte en cuestión, de conformidad con el significado del Artículo 5; o
C	(c) productos obtenidos en una Parte exclusivamente a partir de materiales que califican como originarios de conformidad con este Anexo.

9 - ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE CHILE - PROTOCOLO ADICIONAL AL ACE No. 24 - ALADI	
CAPÍTULO 4 . RÉGIMEN DE ORIGEN. SECCIÓN A - REGLAS DE ORIGEN. ARTÍCULO 4.1: MERCANCIAS ORIGINARIAS	
Criterio (Se indica en el Certificado de origen)	Texto Norma para Calificación Producto Originario
A	a) la mercancía sea obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una u otra Parte, según la definición del Artículo 4.26;
B	b) la mercancía sea producida en el territorio de una u otra Parte, a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios conforme a las disposiciones de este Capítulo; o
C	c) la mercancía sea producida en el territorio de una u otra Parte, a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria, un valor de contenido regional u otros requisitos según se especifica en el Anexo 4.1 (Reglas Específicas de Origen) y la mercancía cumpla con las demás disposiciones aplicables de este Capítulo.

10 - ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE COREA	
CAPÍTULO TRES - REGLAS DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS DE ORIGEN, ARTÍCULO 3.1: MERCANCIAS ORIGINARIAS	
Criterio (Se indica en el Certificado de origen)	Texto Norma para Calificación Producto Originario
A	(a) la mercancía cumpla con una de las siguientes condiciones: (i) la mercancía es totalmente obtenida o producida enteramente en el territorio de una o ambas Partes de acuerdo al Artículo 3.2; y (b) la mercancía cumple con todos los demás requisitos aplicables bajo este Capítulo.
B	(a) la mercancía cumpla con una de las siguientes condiciones: (i) la mercancía cumple con todos los requisitos aplicables en el Anexo 3-A , como resultado de procesos realizados enteramente en el territorio de una o ambas Partes; y (b) la mercancía cumple con todos los demás requisitos aplicables bajo este Capítulo.
C	(a) la mercancía cumpla con una de las siguientes condiciones: (iii) la mercancía es producida enteramente en el territorio de una o ambas Partes, exclusivamente a partir de materiales originarios; y (b) la mercancía cumple con todos los demás requisitos aplicables bajo este Capítulo.

11 - ACUERDO DE PROMOCION COMERCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	
Capítulo Cuatro - Reglas de Origen y Procedimientos de Origen Sección A: Reglas de Origen. Artículo 4.1: Mercancías Originarias	
Criterio (Se indica en el Certificado de origen)	Texto Norma para Calificación Producto Originario
(a)	(a) la mercancía es obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes;
(b) i)	(b) es producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes y i) cada uno de los materiales no originarios empleados en la producción de la mercancía sufre el correspondiente cambio en la clasificación arancelaria, especificado en el Anexo 4.1 o en el Anexo 3-A (Reglas Específicas de Origen del Sector Textil y Confecciones), y la mercancía cumple con los demás requisitos aplicables de este Capítulo; o
(b) ii)	(b) es producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes y ii) la mercancía, de otro modo, satisfice cualquier requisito de valor de contenido regional aplicable u otros requisitos especificados en el Anexo 4.1 o en el Anexo 3-A (Reglas Específicas de Origen del Sector Textil y Confecciones), y la mercancía cumple con los demás requisitos aplicables de este Capítulo; o
(c)	(c) la mercancía es producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes, a partir exclusivamente de materiales originarios.

12 - ACUERDO REGIONAL RELATIVO A LA PREFERENCIA ARANCELARIA REGIONAL NO. 4 (AR-PAR No. 4 - ALADI)	
Resolución 252 del Comité de Representantes - Régimen General de Origen de la ALADI	
Criterio (Se Indica en el Certificado de origen)	Texto Norma para Calificación Producto Originario
Resolucion 252, Artículo 1, Literal a)	a) Las mercancías elaboradas íntegramente en sus territorios, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales de cualquiera de los países participantes del acuerdo.
Resolucion 252, Artículo 1, Literal b)	b) Las mercancías comprendidas en los ítem de la NALADISA que se indican en el Anexo 1 de la Resolución 252, por el solo hecho de ser producidas en sus territorios. A tales efectos se considerarán como producidas: - Las mercancías de los reinos mineral, vegetal y animal (incluyendo las de la caza y la pesca), extraídas, cosechadas o recolectadas, nacidas en su territorio o en sus aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas; - Las mercancías del mar extraídas fuera de sus aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas, por barcos de su bandera o arrendados por empresas legalmente establecidas en su territorio; y - Las mercancías que resulten de operaciones o procesos efectuados en su territorio por los que adquieran la forma final en que serán comercializadas, excepto cuando se trate de las operaciones o procesos previstos en el segundo párrafo del literal c).
Resolucion 252, Artículo 1, Literal c)	c) Las mercancías elaboradas en sus territorios utilizando materiales de países no participantes en el acuerdo, siempre que resulten de un proceso de transformación realizado en alguno de los países participantes que les confiera una nueva individualidad caracterizada por el hecho de quedar clasificadas en la NALADISA en partida diferente a la de dichos materiales . No serán originarias de los países participantes las mercancías obtenidas por procesos u operaciones por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializadas, cuando en dichos procesos se utilicen materiales de países no participantes y consistan solamente en simples montajes o ensambles, embalaje, fraccionamiento en lotes, piezas o volúmenes, selección y clasificación, marcación, composición de surtidos de mercancías u otras operaciones que no impliquen un proceso de transformación sustancial en los términos del párrafo primero de este literal .
Resolucion 252, Artículo 1, Literal d)	d) Las mercancías que resulten de operaciones de ensamble o montaje , realizadas en el territorio de un país participante utilizando materiales originarios de los países participantes del acuerdo y de terceros países, cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales originarios de terceros países no exceda del 50% (cincuenta) por ciento del valor FOB de exportación de tales mercancías.
Resolucion 252, Artículo 1, Literal e)	e) Las mercancías que, además de ser elaboradas en su territorio, cumplan con los requisitos específicos establecidos en el Anexo 2 de La Resolución 252.
Resolucion 252, Artículo 2	SEGUNDO.- En los casos en que el requisito establecido en el literal c) del artículo primero no pueda ser cumplido porque el proceso de transformación operado no implica cambio de partida en la NALADISA , bastará con que el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales de países no participantes del acuerdo no exceda del 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de exportación de las mercancías de que se trate.

13 - ACUERDOS DE ALCANCE PARCIAL Nos 6 y 7 CON NICARAGUA Y COSTA RICA (ALADI)	
ANEXO II - NORMAS DE ORIGEN. CAPÍTULO I - Condiciones de origen	
Norma de Origen	Criterio
Anexo II Capítulo I Artículo 1, Literal a)	a) aquellos bienes que han sido totalmente producidos dentro de sus territorios utilizando insumos originarios de ellos;
Anexo II Capítulo I Artículo 1, Literal b)	b) aquellos bienes que pertenecen al reino animal, vegetal o mineral y han sido extraídos, cosechados, recoleccionados, o han nacido o sido cultivados en el territorio de los países signatarios o en sus aguas territoriales;
Anexo II Capítulo I Artículo 1, Literal c)	c) aquellos bienes elaborados con insumos de terceros países , cuando éstos han sido objeto de transformación sustancial en el territorio de los países signatarios y siempre y cuando el producto final se clasifique en una posición diferente de cuatro dígitos en la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas, modificada por la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio. Sin embargo, cuando tales procesos consistan exclusivamente del simple ensamblaje, empaque, separación, selección clasificación, marcas u otros equivalentes, tales bienes no se considerarán originarios;
Anexo II Capítulo I Artículo 1, Literal d)	d) aquellos bienes ensamblados en cualesquiera de los países signatarios que utilicen insumos importados de terceros países cuando el valor CIF de los últimos sea menor al 50% del valor FOB de los primeros; y
Anexo II Capítulo I Artículo 1, Literal e)	e) aquellos bienes elaborados en el territorio de cualquiera de los países signatarios y que satisfacen los requisitos especiales de origen acordados por consentimiento mutuo entre los países signatarios. Los requisitos especiales de origen prevalecerán sobre los principios generales establecidos en este artículo. En la elaboración de estos requisitos se tendrá en cuenta el criterio de origen acumulativo por considerar las materias primas de origen centroamericano.

14 - ALIANZA DEL PACÍFICO	
CAPÍTULO 4 - REGLAS DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL ORIGEN. ARTÍCULO 4.2: Criterios de Origen	
Criterio (Se Indica en el Certificado de origen)	Texto Norma para Calificación Producto Originario
A	Salvo que se disponga algo distinto en el presente Capítulo, una mercancía será considerada originaria de una Parte cuando sea: (a) totalmente obtenida o producida enteramente en el territorio de una o más Partes , de conformidad con el Artículo 4.3; y la mercancía cumpla todas las demás disposiciones aplicables en el presente Capítulo.
B	Salvo que se disponga algo distinto en el presente Capítulo, una mercancía será considerada originaria de una Parte cuando sea: (b) producida enteramente en el territorio de una o más Partes, a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios , de conformidad con el presente Capítulo, y la mercancía cumpla todas las demás disposiciones aplicables en el presente Capítulo.
C	Salvo que se disponga algo distinto en el presente Capítulo, una mercancía será considerada originaria de una Parte cuando sea: (c) producida en el territorio de una o más Partes, a partir de materiales no originarios, siempre que cumplan con los Requisitos Específicos de Origen de conformidad con el Anexo 4.2; y la mercancía cumpla todas las demás disposiciones aplicables en el presente Capítulo.

15 - COMUNIDAD ANDINA	
Decisión 416, Capítulo II - DE LAS NORMAS PARA LA CALIFICACION DEL ORIGEN	
<i>Criterio (Se Indica en el Certificado de origen)</i>	<i>Texto Norma para Calificación Producto Originario</i>
Decision 416, Capítulo II, Artículo 2, Literal A	a) Integramente producidas de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º de la presente Decisión.
Decision 416, Capítulo II, Artículo 2, Literal B	b) Elaboradas en su totalidad con materiales originarios del territorio de los Países Miembros.
Decision 416, Capítulo II, Artículo 2, Literal C	c) Que cumplan con los requisitos específicos de origen fijados de conformidad con lo establecido en el Artículo 113 del Acuerdo de Cartagena, los que prevalecerán sobre los demás criterios de la presente Decisión.
Decision 416, Capítulo II, Artículo 2, Literal D	d) Las que no se les han fijado requisitos específicos de origen, cuando resulten de un proceso de ensamblaje o montaje siempre que en su elaboración se utilicen materiales originarios del territorio de los Países Miembros y el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 50 por ciento del valor FOB de exportación del producto en el caso de Colombia, Perú y Venezuela, y el 60 por ciento del valor FOB de exportación del producto en el caso de Bolivia y Ecuador.
Decision 416, Capítulo II, Artículo 2, Literal E	e) Las no comprendidas en el literal anterior, que no se les han fijado requisitos específicos de origen y en cuya elaboración se utilicen materiales no originarios cuando cumplan con las siguientes condiciones: i) Que resulten de un proceso de producción o transformación realizado en el territorio de un País Miembro; y ii) Que dicho proceso les confiera una nueva individualidad caracterizada por el hecho de estar clasificadas en la NANDINA en partida diferente a la de los materiales no originarios ;
Decision 416, Capítulo II, Artículo 2, Literal F	f) A las que no se les han fijado requisitos específicos de origen y que no cumplan con lo señalado en el inciso ii) del literal anterior, siempre que en su proceso de producción o transformación se utilicen materiales originarios del territorio de los Países Miembros y el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 50 por ciento del valor FOB de exportación del producto en el caso de Colombia, Perú y Venezuela, y el 60 por ciento del valor FOB de exportación del producto en el caso de Bolivia y Ecuador.
Decision 416, Capítulo II, Artículo 2, Literal G	g) Los juegos o surtidos de mercancías , siempre que cada una de las mercancías en ellos contenida, cumplan con las normas establecidas en la presente Decisión.

16 - TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA	
CAPÍTULO 3 REGLAS DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS DE ORIGEN - ARTÍCULO 3.1: MERCANCIAS ORIGINARIAS	
<i>Criterio (Se Indica en el Certificado de origen)</i>	<i>Texto Norma para Calificación Producto Originario</i>
A	(a) es totalmente obtenida o enteramente producida en el territorio de una o ambas Partes, según se define en el Artículo 3.2; y cumpla con las demás disposiciones del presente Capítulo.
B	(b) es producida en el territorio de una o ambas Partes, a partir de materiales no originarios que cumplan con el cambio de clasificación arancelaria, el valor de contenido regional u otras reglas de origen específicas contenidas en el Anexo 3-A ; o y cumpla con las demás disposiciones del presente Capítulo.
C	(c) es producida en el territorio de una o ambas Partes, a partir exclusivamente de materiales originarios , y cumpla con las demás disposiciones del presente Capítulo.

17 - TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LAS REPÚBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS	
CAPÍTULO 4 - REGLAS DE ORIGEN. Artículo 4.3 Mercancía Originaria	
<i>Criterio (Se Indica en el Certificado de origen)</i>	<i>Texto Norma para Calificación Producto Originario</i>
A	(a) sea obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes;
B	(b) sea producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con este Capítulo; o
C	(c) sea producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria, un valor de contenido regional u otros requisitos , según se especifica en el Anexo 4.3 y la mercancía cumpla con las demás disposiciones aplicables en este Capítulo.

18 - TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA (AAP No. 33 - ALADI)	
CAPÍTULO VI - REGLAS DE ORIGEN - ARTÍCULO 6-03	
<i>Criterio (Se Indica en el Certificado de origen)</i>	<i>Texto Norma para Calificación Producto Originario</i>
A	a) sea obtenido en su totalidad o producido enteramente en territorio de una o más Partes según la definición del artículo 6-01;
B	b) sea producido en territorio de una o más Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con este artículo;
C	c) sea producido en territorio de una o más Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos según se especifica en el anexo a este artículo y el bien cumpla con las demás disposiciones aplicables de este capítulo;
D	d) sea producido en territorio de una o más Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, y cumpla con un requisito de valor de contenido regional, según se especifica en el anexo a este artículo , así como con las demás disposiciones aplicables de este capítulo;
E	e) sea producido en territorio de una o más Partes y cumpla con un requisito de valor de contenido regional según se especifique en el anexo a este artículo , así como con las demás disposiciones aplicables de este capítulo;
F	f) excepto para los bienes comprendidos en los capítulos 61 a 63 del Sistema Armonizado , sea producido en territorio de una o más Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no cumplen con un cambio de clasificación arancelaria debido a que: i) el bien se ha importado a territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblado, pero se ha clasificado como un bien ensamblado de conformidad con la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado; o ii) la partida para el bien sea la misma tanto para el bien como para sus partes y esa partida no se divida en subpartidas o la subpartida sea la misma tanto para el bien como para sus partes ; siempre que el valor de contenido regional del bien, determinado de acuerdo con el artículo 6-04, no sea inferior al porcentaje establecido en el anexo a este artículo o en el artículo 6-18, y el bien cumpla con las demás disposiciones aplicables de este capítulo.
G	g) Sea un bien comprendido en los Anexos 1 y 2 al Artículo 4-02 o un bien a los que se hace referencia en el párrafo 1 del Artículo 6-19 que cumpla con las Reglas de Origen establecidas en la Resolución 78 del Comité de Representantes de la ALADI . A este criterio no se le aplican las disposiciones del Artículo 6-03 del Tratado.

Anexo II - 1A

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

1. Exportador (nombre, apellidos, dirección completa y país)	EUR. 1 N^o No A 000.000	
	Véanse las notas del reverso antes de llenar el impreso.	
3. Destinatario (nombre, apellidos, dirección completa y país) (opcional)	2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre	
 y (indíquense los países, grupos de países o territorios a que se refiera)	
6. Información relativa al transporte (opcional)	4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino
	7. Observaciones	
8. Número de orden; marcas, numeración; número y naturaleza de los bultos ¹ ; designación de las mercancías	9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m ³ , etc.)	10. Factura (opcional)
	12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR	
11. VISADO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE O LA AUTORIDAD ADUANERA ²		El que suscribe declara que las mercancías arriba designadas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado.
<i>Declaración certificada conforme</i> Documento de exportación ³ Modelo.....No..... De..... Autoridad Competente o Autoridad Aduanera..... País o territorio de expedición..... Sello Lugar y fecha..... (Firma)		Lugar y fecha..... (Firma)

1 En caso de que las mercancías no estén embaladas, Indíquese el número de artículos o escríbase "a granel", según sea el caso.
 2 Las Partes aceptarán los certificados EUR.1 que no hagan referencia a "autoridad competente" en la casilla 11.
 3 Rellénese únicamente si la normativa del país o territorio de exportación lo exige.

Anexo II - 1A

<p>13. SOLICITUD DE CONTROL, con destino a:</p> <p>Se solicita la verificación de la autenticidad y de la regularidad del presente certificado.</p> <p>..... (Lugar y fecha)</p> <p style="text-align: right;">Sello</p> <p>..... (Firma)</p>	<p>14. RESULTADO DEL CONTROL.</p> <p>El control efectuado ha demostrado que este certificado ⁽¹⁾</p> <p><input type="checkbox"/> ha sido efectivamente expedido por la Autoridad Competente o Autoridad Aduanera indicada y que la información que contiene es exacta.</p> <p><input type="checkbox"/> no cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse notas adjuntas).</p> <p>..... (Lugar y fecha)</p> <p style="text-align: right;">Sello</p> <p>..... (Firma)</p> <p>(1) Marque con una X el cuadro que corresponda</p>
--	--

NOTAS

1. El certificado no deberá llevar borrones ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser rubricadas por la persona que haya extendido el certificado y ser visadas por las autoridades competentes o las autoridades aduaneras del país o territorio de expedición.
2. No deberán quedar espacios vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán tacharse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
3. Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.

124

APENDICE 4

DECLARACIÓN EN FACTURA

Requisitos específicos para expedir una declaración en factura

La declaración en factura, cuyo texto figura a continuación, se expedirá utilizando una de las versiones lingüísticas siguientes y de conformidad con la legislación nacional de la Parte exportadora. Si la declaración se extiende a mano, deberá escribirse con tinta y en caracteres de imprenta. La declaración en factura se extenderá de conformidad con las notas al pie de página correspondientes. No será necesario reproducir las notas al pie de página.

Versión búlgara

Износителят на продуктите, обхванати от този документ (разрешение № ... от митница или от друг компетентен държавен орган ⁽¹⁾) декларира, че освен където ясно е отбелязано друго, тези продукти са с ... ⁽²⁾ преференциален произход.

Versión española

El exportador de los productos incluidos en el presente documento (autorización aduanera o de la autoridad gubernamental competente n.º... ⁽¹⁾) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial... ⁽²⁾.

Versión checa

Vývozce výrobků uvedených v tomto dokumentu (číslo povolení celního nebo příslušného vládního orgánu ... ⁽¹⁾) prohlašuje, že kromě zřetelně označených, mají tyto výrobky preferenční původ v ... ⁽²⁾.

Versión danesa

Eksporthøren af varer, der er omfattet af nærværende dokument, (toldmyndighedernes eller den kompetente offentlige myndigheds tilladelse nr. ... ⁽¹⁾) erklærer, at varen, medmindre andet tydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i ... ⁽²⁾.

Versión alemana

Der Ausführer (Ermächtigter Ausführer; Bewilligung der Zollbehörde oder der zuständigen Regierungsbehörde Nr. ... ⁽¹⁾) der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht, erklärt, dass diese Waren, soweit nichts anderes angegeben, präferenzbegünstigte Ursprungswaren ... ⁽²⁾ sind.

Anexo II – 1B

Vývozca výrobkov uvedených v tomto dokumente (číslo povolenia colnej správy alebo príslušného vládneho povolenia ... ⁽¹⁾) vyhlasuje, že okrem zreteľne označených, majú tieto výrobky preferenčný pôvod v ... ⁽²⁾.

Versión eslovena

Izvoznik blaga, zajetega s tem dokumentom, (pooblastilo carinskih ali pristojnih državnih organov št. ... ⁽¹⁾) izjavlja, da, razen če ni drugače jasno navedeno, ima to blago preferencialno ... ⁽²⁾ poreklo.

Versión finlandesa

Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viejä (tullin tai toimivaltaisen julkisen viranomaisen lupa nro ... ⁽¹⁾) ilmoittaa, että nämä tuotteet ovat, ellei toisin ole selvästi merkitty, etuuskohteluun oikeutettuja ... alkuperätuotteita ⁽²⁾.

Versión sueca

Exportören av de varor som omfattas av detta dokument (tullmyndighetens tillstånd eller behörig statlig myndighet nr. ... ⁽¹⁾) försäkrar att dessa varor, om inte annat tydligt markerats, har förmånsberättigande ... ursprung ⁽²⁾.

.....⁽³⁾
(Lugar y Fecha)

.....⁽⁴⁾
(Firma del exportador; además deberá indicarse de forma legible el nombre y los apellidos de la persona que firma la declaración)

⁽¹⁾ Cuando la declaración en factura se efectúe por un exportador autorizado en el sentido de lo dispuesto en el artículo 21 del presente Anexo, deberá consignarse en este espacio el número de autorización del exportador autorizado. Cuando la declaración en factura no la efectúe un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

⁽²⁾ Indíquese el origen de los productos. Cuando la declaración en factura se refiera, en su totalidad o en parte, a productos originarios de Ceuta y Melilla en el sentido del artículo 36 del presente Anexo, el exportador deberá indicarlo claramente en el documento en el que efectúe la declaración mediante el símbolo "CM".

⁽³⁾ Estas indicaciones podrán omitirse si el propio documento contiene ya la información.

⁽⁴⁾ Véase el artículo 20(5) del presente Anexo. En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la exención de firma también implicará la exención del nombre del firmante.

Anexo II – 2

Nº del Certificado
CERTIFICADO DE ORIGEN
ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL COLOMBIA - VENEZUELA

(1) PAIS EXPORTADOR: _____ (2) PAIS IMPORTADOR: _____

(3) No. de Orden	(4) Código Arancelario en la nomenclatura de la Parte exportadora	(5) Denominación de las Mercancías descripción arancelaria y comercial	(6) Unidad física y Cantidad según Factura	(7) Valor FOB de cada Mercancía según factura en US\$	(8) Cantidad según factura para cupos Capítulo 72

(9) DECLARACION DE ORIGEN

DECLARAMOS que las mercancías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la(s) Factura(s) Comercial(es) No. _____ de fecha _____ cumplen con lo establecido en las Normas de Origen del presente Acuerdo, de conformidad con el siguiente desglose:

(10) No. de Orden	(11) Criterio para la Calificación de Origen

(12) PRODUCTOR O EXPORTADOR		(13) Sello y firma del Productor o Exportador
12.1 Nombre o Razón Social:		
12.2 Número de Identificación Fiscal:		
12.3 Dirección:		
12.4 País y Ciudad:		
12.5 E-mail:		
12.6 Teléfono:		
12.7 Fecha de Emisión:		
(14) IMPORTADOR		
14.1 Nombre o Razón Social:		
14.2 Dirección:		
14.3 País y Ciudad:		
14.4 E-mail:		
14.5 Teléfono:		
15 Medio de Transporte (si es conocido):		
16 Puerto o Lugar de Embarque (si es conocido):		
(17) OBSERVACIONES		

(18) CERTIFICACIÓN DEL ORIGEN	(19) Nombre y firma de funcionario habilitado y sello de la Autoridad Competente:
Certifico la veracidad de la presente Declaración, en la ciudad de:	
A los: ____/____/____	

**INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN
ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL COLOMBIA - VENEZUELA**

CAMPOS DEL CERTIFICADO DE ORIGEN

- **NÚMERO DEL CERTIFICADO** corresponde a un número que la Aduana Competente asigna a los certificados de origen que emite. Este campo solo debe ser llenado por dicha Aduana.
 - (1) **PAIS EXPORTADOR**: Indicar el nombre del país de exportación del cual la mercancía es originaria.
 - (2) **PAIS IMPORTADOR**: Indicar el nombre del país de destino de la mercancía a exportar.
 - (3) **NÚMERO DE ORDEN**: números en forma consecutiva las mercancías que ampara el Certificado. En caso que el espacio sea insuficiente, se continuará la numeración de las mercancías en otro ejemplo, situación que se deberá indicar en el campo de "Observaciones".
 - (4) **CODIGO ARANCELARIO**: Indicar la clasificación arancelaria de la mercancía a exportar utilizando la nomenclatura vigente de la Parte exportadora.
 - (5) **DENOMINACION DE LAS MERCANCIAS**: Indicar la descripción arancelaria de la mercancía y su denominación comercial, expresada en términos suficientemente claros para permitir la identificación y clasificación a nivel de subpartida, así como las características, tipo, clase, modelo, dimensiones, capacidad, etc.
 - (6) **UNIDAD FISICA SEGÚN FACTURA**: Indicar la cantidad y la unidad de medida por cada número de orden.
 - (7) **VALOR FOB EN DÓLARES**: Indicar el Valor FOB de la mercancía en dólares de los Estados Unidos por cada número de orden. Este valor debe coincidir con el indicado en la factura comercial.
 - (8) **CANTIDAD SEGÚN FACTURA PARA CÚPOS CAPITULO 72**: Para los cupos con criterio de origen general de las partidas 7210, 7214, 7215, 7216 y 7217 indicar únicamente el monto total de exportación en toneladas.
 - (9) **DECLARACIÓN DE ORIGEN**: deben llenarse los espacios correspondientes a Factura Comercial No. y Fecha.
 - **Factura(s) Comercial(es) No.**: Indicar el(los) número de factura(s) comercial(es) que ampara la exportación.
 - **Fecha**: Indicar la fecha de emisión de la factura comercial.

Cuando la mercancía originaria sea facturada por un operador de un país distinto al de origen de la mercancía, así a no Parte del Acuerdo, en el campo relativo a "Observaciones" del certificado de origen se deberá señalar que la mercancía será facturada por ese operador, indicando el nombre, denominación e razón social y domicilio de quien en definitiva factura la operación a destino así como el número y la fecha de la factura comercial correspondiente.

En caso de existir más de una factura comercial, deberá hacerse la aclaración en la casilla de "Observaciones", indicando números y fechas correspondientes.
- (10) **NÚMERO DE ORDEN**: Este número de orden deberá corresponder con el(los) número(s) de orden especificado(s) en la casilla (9).
- (11) **CRITERIO PARA LA CALIFICACIÓN DE ORIGEN**: en esta casilla se debe identificar el criterio de origen que cumple la mercancía a exportar individualizada por su número de orden.

Anexo II – 2

Los criterios de origen establecidos en este Acuerdo, deberán cumplirse de la forma en que aparecen en la columna derecha del siguiente cuadro explicativo:

CRITERIO DE ORIGEN	IDENTIFICACIÓN DEL CRITERIO EN EL CERTIFICADO
Las mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en territorio de una o ambas Partes.	Anexo II, Artículo 3 párrafo 1, literal a)
Las mercancías que sean producidos enteramente en territorio de una Parte, o para exclusivamente de mercancías que salgan como resultado de conformidad con el Régimen de Origen del Anexo II del Acuerdo.	Anexo II, Artículo 3 párrafo 1, literal b)
Las mercancías que en su elaboración utilicen materiales no originarios, serán consideradas originarias cuando cumplan con los requisitos específicos de origen previstos en el Artículo 4 del Anexo II del Acuerdo. Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios establecidos en el Anexo II Artículo 3 párrafo 1, literal c).	Anexo II, Artículo 3 párrafo 1, literal c)
Las mercancías que consisten en su producción materiales no originarios, que resulten de un proceso de ensamble o montaje, realizado en el territorio de cualquiera de las Partes, siempre que en su elaboración se utilicen materiales originarios y el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 50 por ciento valor FOB de exportación de la mercancía.	Anexo II, Artículo 3 párrafo 1, literal d), inciso i.
Las mercancías que incorporan en su producción materiales no originarios, que resulten de un proceso de transformación, distinto al ensamble o montaje, realizada en el territorio de cualquiera de las Partes, que les confiere una nueva individualidad. Esta nueva individualidad implica que, en el Sistema Armonizado, las mercancías se clasifican en una partida diferente a aquella en la que se clasifican cada uno de los materiales no originarios.	Anexo II, Artículo 3 párrafo 1, literal d), inciso ii.
Las mercancías que incorporan en su producción materiales no originarios y que no cumplen con lo establecido en el literal c) inciso ii, Artículo 3 del Anexo II porque el proceso de transformación, distinto al ensamble o montaje, realizada en el territorio de cualquiera de las Partes no implica un cambio de partida arancelaria deberán cumplir con que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 50% del valor FOB de exportación de la mercancía y que en su elaboración se utilicen materiales originarios de las Partes.	Anexo II, Artículo 3 párrafo 1, literal d), inciso iii.
Los juegos o surtidos, clasificados según las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura 1, 3 o 6 del Sistema Armonizado, serán considerados originarios cuando todos los materiales que los componen sean originarios. Sin embargo, cuando un juego o surtido sea compuesto por mercancías originarias y mercancías no originarias, ese juego o surtido será considerado originario en su conjunto, si el valor CIF de las mercancías no originarias no exceda el 15% del precio FOB del juego o surtido.	Anexo II, Artículo 7

(12) PRODUCTOR O EXPORTADOR:

- 12.1 **Nombre o Razón Social:** Indicar los datos de la persona natural o jurídica que realiza la exportación.
- 12.2 **Número de Identificación Fiscal:** Indicar el número de identificación fiscal o tributaria de la persona natural o jurídica que realiza la exportación.
- 12.3 **Dirección:** Indicar el domicilio legal o registrado para efectos fiscales de la persona natural o jurídica que realiza la exportación.
- 12.4 **País y Ciudad:** Indicar el nombre del país y la ciudad donde se encuentra el domicilio legal o registrado para efectos fiscales de la persona natural o jurídica que realiza la exportación.
- 12.5 **E-mail:** Indicar el correo electrónico de la persona natural o jurídica que realiza la exportación.
- 12.6 **Teléfono:** Indicar el número telefónico de la persona natural o jurídica que realiza la exportación.
- 12.7 **Firma:** Indicar la fecha en la que el certificado de origen fue firmado y firmado por la persona natural o jurídica que realiza la exportación.

(13) SELLO Y FIRMA DEL PRODUCTOR O EXPORTADOR: este campo debe ser completado con la firma de la persona natural o jurídica que realiza la exportación.

(14) IMPORTADOR

- 14.1 **Nombre o Razón Social:** Indicar los datos de la persona natural o jurídica que realiza la importación.
- 14.2 **Dirección:** Indicar el domicilio legal o registrado para efectos fiscales de la persona natural o jurídica que realiza la importación.
- 14.3 **País y Ciudad:** Indicar el nombre del país y la ciudad donde se encuentra el domicilio legal o registrado para efectos fiscales de la persona natural o jurídica que realiza la importación.
- 14.4 **E-mail:** Indicar el correo electrónico de la persona natural o jurídica que realiza la importación.
- 14.5 **Teléfono:** Indicar el número telefónico de la persona natural o jurídica que realiza la importación.

(15) MEDIO DE TRANSPORTE: indique el tipo de transporte previsto para el desplazamiento de la mercancía.

(16) PUERTO O LUGAR DE EMBARQUE: Indique nombre del lugar de embarque de las mercancías.

(17) OBSERVACIONES: en este espacio se puede incluir cualquier observación y/o aclaración que considere necesaria, además de las previstas específicamente en este instructivo y/o en el Acuerdo, tales como:

- Incho de recepción de la declaración jurada a que hace referencia el Artículo 16 del Anexo II
- la contemplación de la numeración de las mercancías en caso de cumplirse el certificado en caso que el espacio sea insuficiente.
- Indicación de la mercancía sur un operador de un país distinto al de origen de la mercancía, sea o no Parte del Acuerdo, indicando el nombre, denominación o razón social y domicilio de quien la definitiva realiza la operación si destino así como el número y la fecha de la factura comercial correspondiente.
- para el caso de los cupos para los productos del Capítulo 72 (acero), "los bienes clasificados en la partida ____ cumplen con lo establecido en el Apéndice I Anexo II"

(18) CERTIFICACIÓN DE ORIGEN: este campo solo debe ser llenado por la Autoridad Competente.

(19) NOMBRE Y FIRMA DE FUNCIONARIO HABILITADO Y SELLO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE: este campo debe ser llenado con el nombre y la firma del/los funcionario/s habilitado/s por las Partes para tal efecto, así como el sello de la Autoridad Competente.

Nota:
El llenado de todos los campos del certificado de origen será obligatorio, con excepción de los campos 14 y 15 que serán llenados si la información es conocida, y los campos 17 que será llenado cuando corresponda.

Anexo II – 3

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
VICE MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR



CERTIFICADO DE ORIGEN

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Nº 0100

1. Nombre y Dirección del Exportador		2. Nombre y Dirección del Productor		
3. Número	4. Partida Arancelaria	5. Descripción de la Mercancía	6. Cantidad	7. Valor US \$
8. DECLARACION DE ORIGEN				
Declaramos que las mercancías en el presente formulario correspondiente a la Factura Comercial N° _____ de fecha _____, cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo COLOMBIA/PANAMA de conformidad con lo siguiente:				
9. Número	10. Normas de Origen			
11. Fecha _____				
12. Firma y Sello del Exportador o Productor _____				
13. Observaciones: _____				
14. Certifico la veracidad de la presente declaración, que sello y firmo en la ciudad de _____				
Firma Autorizada		Sello		Fecha

El formulario no será considerado válido si está Cortado, Tachado, Enmendado, etc., etc.

Anexo II – 4

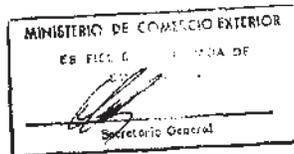
No.

CERTIFICATE OF ORIGIN

**AGREEMENT ON TRADE, ECONOMIC AND TECHNICAL COOPERATION
BETWEEN THE CARIBBEAN COMMUNITY (CARICOM) AND THE
GOVERNMENT OF THE REPUBLIC OF COLOMBIA**

1. Exporter's Name and Address		2. Producer's Name and Address		3. Importer's Name and Address		
4. Consignee		5. Mode of transport and route		6. Port of Shipment		
7. Commercial Invoice Number			Date:			
8. Order No (1)	9. Customs Heading	10. Description of Goods	11. Quantity	12. FOB Value US\$	13. Gross Weight	
14. Order No (1)		15. Rules Of Origin (2)				
15. Observations						
17. Declaration I/We declare that the goods covered by this declaration corresponding to the above-mentioned commercial invoices, comply with the Rules of Origin of the Agreement on Trade, Economic and Technical Cooperation NAME AND SIGNATURE OF THE EXPORTER/PRODUCER PLACE AND DATE				18. Certification of Authorised Body I certify the accuracy of the current declaration. I now sign and affix the stamp of the Authorised Body in COUNTRY AUTHORISED SIGNATURE PLACE AND DATE OF ISSUE		

- NOTE (1): This column indicates the listing order of the goods in this declaration
 NOTE (2): In this column, the Rules of Origin by which each individual good complies, must be identified by its order number
 NOTE (3): THIS FORM WILL NOT BE CONSIDERED VALID IF IT HAS ERASURES, CORRECTIONS OR AMENDMENTS



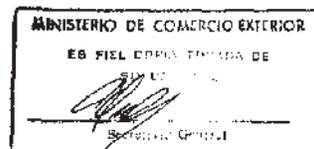
Anexo II – 4

**AGREEMENT ON TRADE, ECONOMIC AND TECHNICAL COOPERATION
BETWEEN THE CARIBBEAN COMMUNITY (CARICOM) AND THE
GOVERNMENT OF THE REPUBLIC OF COLOMBIA**

**INSTRUCTIONS FOR FILLING OUT
THE CERTIFICATE OF ORIGIN**

In order to receive preferential tariff treatment, this Certificate must be completely filled out in a legible manner by the exporter of the goods. This Certificate must be tendered by the importer at the time of importation. Please print or type.

- Box No. 1: Fill in the full Corporate Name and Address of Exporter.
- Box No. 2: Fill in the full Corporate Name and Address of the Company producing the goods.
Where the exporter and the producer are the same, the word "SAME" may be printed in Box No. 2.
- Box No. 3: Fill in the full corporate Name and Address of Importer.
- Box No. 4: Enter Consignee's Name and Address.
Where the importer and the consignee are the same, the word "SAME" may be printed in Box No. 4.
- Box No. 5: Enter Mode of Transportation and Route.
- Box No. 6: Indicate Port of Shipment.
- Box No. 7: Enter the Number and Date of the Commercial Invoice.
- Box No. 8: Number the items on the Certificate in sequence.
- Box No. 9: Declare the Customs Tariff Heading of the Harmonised System (HS) at the appropriate Digit Level of each good described.
- Box No. 10: Give full Description of Goods.
- Box No. 11: Indicate the Total Quantity of the Goods to be Exported in Commercial Units, indicating the type of Commercial Unit.
- Box No. 12: Register the FOB Value in US\$, of the Goods to be Exported, Item by Item.
- Box No. 13: Indicate the Gross Weight of the Goods to be Exported.
- Box No. 14: Use the same numbering sequence as in Box No. 8.
- Box No. 15: Enter the criteria of origin applicable to each of the goods included in Box No. 10 and in the same sequence entered in Boxes Nos. 8 and 14.
- Box No. 16: This space can be used by the Authorised Body of the Exporting Country as well as by the Exporter, when clarifying or adding information that is considered necessary.
- Box No. 17: This Box must be filled out and signed by the Exporter/Producer or his/her Legal Representative or Agent.
- Box No. 18: This Box must be filled out by the Authorised Body which issues this document.



ANEXO III
CERTIFICADO DE ORIGEN N° _____

1. Nombre y Dirección del Exportador:		2. Nombre y Dirección del productor:		
3. Número de Orden *	4. Subpartida Arancelaria	5. Descripción de la Mercancía	6. Cantidad	7. Valor U\$S
8. DECLARACION DE ORIGEN				
DECLARAMOS que las mercancías indicadas en el presente formulario correspondiente a la Factura Comercial N°..... de fecha.....cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo de Alcance Parcial entre y Cuba, de conformidad con el siguiente desglose:				
9. Número de Orden*	10. Normas de Origen**			
11. Fecha _____				
12. Firma y Sello del Exportador o Productor _____				
13. Observaciones _____				
14. Certifico la veracidad de la presente declaración, que sello y firmo en la ciudad de _____				
_____ Firma autorizada Entidad Certificadora			_____ FECHA:	

Instrucciones al dorso

Anexo II – 5

- * Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercancías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficiente se continuará la individualización de las mercancías en ejemplares suplementarios de este certificado, numerados correlativamente.
- ** En esta columna se indicará la norma de origen con que cumpla cada mercancía individualizada por número de orden.

El formulario no podrá presentar tachaduras, raspaduras o enmiendas.

Anexo II – 6A

Nº del Certificado

APÉNDICE 1 AL ANEXO IV

CERTIFICADO DE ORIGEN
ACUERDO MERCOSUR – COLOMBIA, ECUADOR Y VENEZUELA

PAIS EXPORTADOR: _____ PAIS IMPORTADOR: _____

No. de Orden (1)	NALADISA	DENOMINACION DE LAS MERCANCIAS	Peso o Cantidad	Valor FOB en (U\$S)

DECLARACION DE ORIGEN

DECLARAMOS que las mercancías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial No. _____ de fecha _____ cumplen con lo establecido en las normas de origen del presente Acuerdo _____ de conformidad con el siguiente desglose.

Nº. de Orden	NORMAS (2)

EXPORTADOR O PRODUCTOR Razón social: Dirección: Fecha: ____/____/____	Sello y firma del Exportador o Productor
---	--

IMPORTADOR Razón social: Dirección: Medio de transporte: Puerto o lugar de embarque: Observaciones:

CERTIFICACIÓN DE ORIGEN Certifico la veracidad de la presente declaración, en la ciudad de: A los: ____/____/____ Nombre de la Entidad Certificadora:	Sello y firma de la Entidad Certificadora
--	---

Anexo II – 6A

- Referencias:**
- (1) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercancías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficiente, se continuará la individualización de las mercancías en ejemplares suplementarios de este certificado, numerados correlativamente.
 - (2) En esta columna se identificará la norma de origen con que cumple cada mercancía individualizada por su número de orden

- Notas:**
- (a) El formulario no podrá presentar raspaduras, tachaduras o enmiendas.
 - (b) El formulario sólo será válido si todos sus campos, excepto el de "Observaciones", estuvieran debidamente llenos.
 - (c) Podrá aceptarse la intervención de terceros operadores, siempre que sean atendidas todas las disposiciones previstas en el Art. 13 del Acuerdo. En tales situaciones, las entidades certificantes habilitadas harán constar en el campo "Observaciones" que se trata de una operación por cuenta y orden del operador.

Anexo II – 6B

APÉNDICE 1 AL ANEXO IV
CERTIFICADO DE ORIGEN

CERTIFICADO DE ORIGEN
ACUERDO COLOMBIA - MERCOSUR

Nº del Certificado

PAÍS EXPORTADOR: _____ PAÍS IMPORTADOR: _____

No. de Orden (1)	NALADISA	DENOMINACIÓN DE LAS MERCANCIAS	Peso o Cantidad	Valor FOB en (US\$)
DECLARACIÓN DE ORIGEN				
DECLARAMOS que las mercancías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial No. _____ de fecha _____ cumplen con lo establecido en las normas de origen del presente Acuerdo _____ de conformidad con el siguiente desglose.				
Nº de Orden	NORMAS (2)			
EXPORTADOR O PRODUCTOR				Sello y firma del Exportador o Productor
Razón social:				
Dirección:				
Fecha: ____/____/____				
IMPORTADOR				
Razón social:				
Dirección:				
Medio de transporte:				
Puerto o lugar de embarque:				
Observaciones:				
CERTIFICACIÓN DE ORIGEN				Sello y firma de la Entidad Certificadora
Certifico la veracidad de la presente declaración, en la ciudad de:				
A los: ____/____/____				
Nombre de la Entidad Certificadora:				

Anexo II – 6B

- Referencias:**
- (1) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercancías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficiente el espacio, se continuará la numeración de las mercancías en otro ejemplar.
 - (2) En esta columna se identificará la norma de origen con que cumple cada mercancía individualizada por su número de orden.

Notas:

- (a) El formulario no podrá presentar raspaduras, tachaduras o enmiendas.
- (b) El formulario sólo será válido si todos sus campos, excepto el de "Observaciones", estuvieran debidamente llenos.
- (c) Podrá aceptarse la intervención de terceros operadores, siempre que sean atendidas todas las disposiciones previstas en el Art. 13 del Anexo IV.

APÉNDICE 1-bis AL ANEXO IV

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN

CASILLAS DEL CERTIFICADO DE ORIGEN

NÚMERO DEL CERTIFICADO: corresponde a un número que cada entidad habilitada asigna a los certificados de origen que emite. Esta casilla solo debe ser llenada por la entidad certificadora.

PAÍS EXPORTADOR: indicar el nombre del país del cual es originaria la mercancía a exportar.

PAÍS IMPORTADOR: indicar el nombre del país de destino de la mercancía a exportar.

NÚMERO DE ORDEN: Numerar en forma consecutiva las mercancías que ampara el Certificado. En caso que el espacio sea insuficiente, se continuará la numeración de las mercancías en otro ejemplar.

NALADISA: indicar la clasificación arancelaria de la mercancía a exportar utilizando la nomenclatura NALADISA vigente en el Acuerdo, al nivel de 8 dígitos.

DENOMINACIÓN DE LAS MERCANCÍAS: Indicar la descripción arancelaria de la mercancía a exportar la cual deberá concordar con la descripción del código arancelario en que se clasifica en la NALADISA vigente en el Acuerdo, sin que ello implique el ajuste estricto a dicho texto. La descripción de la factura comercial deberá corresponderse en términos generales con esta denominación.

PESO O CANTIDAD: Indicar la cantidad y la unidad de medida por cada número de orden.

VALOR FOB EN DÓLARES: Indicar el Valor FOB de la mercancía en dólares de los Estados Unidos por cada número de orden.

DECLARACIÓN DE ORIGEN: deben llenarse los espacios correspondientes a Factura Comercial No., Fecha y el número correspondiente al Acuerdo por el cual se solicita la preferencia arancelaria.

Factura Comercial No.: indicar el número de la factura comercial.

Fecha: indicar la fecha de emisión de la factura comercial.

Cuando la mercancía originaria sea facturada por un operador de un país distinto al de origen de la mercancía, sea o no Parte del Acuerdo, en el campo relativo a "Observaciones" del certificado de origen se deberá señalar que la mercancía será facturada por ese operador, indicando el nombre, denominación o razón social y domicilio de quien en definitiva facture la operación a destino así como el número y la fecha de la factura comercial correspondiente.

Anexo II – 6B

En la situación a que se refiere el párrafo anterior, y excepcionalmente, si al momento de expedir el certificado de origen no se conociera el número de la factura comercial emitida por el operador del país parte o no parte del Acuerdo, distinta a la de origen, el importador presentará a la administración aduanera correspondiente una declaración jurada que justifique el hecho, en la que deberá indicar el número y la fecha de la factura comercial y del certificado de origen que amparan la importación.

En caso de existir más de una factura comercial, deberá hacerse la aclaración en la casilla de "Observaciones", indicando números y fechas correspondientes.

NÚMERO DE ORDEN: Este número de orden deberá ser el mismo que el número de orden especificado junto a las casillas NALADISA y DENOMINACIÓN DE LAS MERCANCÍAS.

NORMAS: en esta casilla se debe identificar la norma de origen que cumple la mercancía a exportar individualizada por su número de orden.

Las normas de origen establecidas en el Acuerdo, deberán citarse de la forma en que aparecen en la columna derecha de los siguientes cuadros explicativos:

MERCANCÍAS ENTERAMENTE OBTENIDAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS INDICADOS EN EL ARTÍCULO 3° (LITERALES "G" e "I") DEL RÉGIMEN DE ORIGEN

Norma de calificación de origen	Identificación de la norma en el certificado de origen
Cuando son mercancías enteramente obtenidas en las Partes Signatarias	Anexo IV, Artículo 2°, literal a)

MERCANCÍAS ELABORADAS EXCLUSIVAMENTE A PARTIR DE MATERIALES ORIGINARIOS QUE HAYAN CUMPLIDO CON EL REQUISITO EXIGIDO EN LOS ARTÍCULOS 3 (LITERALES "G" e "I"), 4 Y/O 5 DEL RÉGIMEN DE ORIGEN

Norma de calificación de origen	Identificación de la norma en el certificado de origen
Mercancías elaboradas exclusivamente a partir de materiales originarios	Anexo IV, artículo 2°, literal c)

Anexo II – 6B

**MERCANCIAS QUE CUMPLAN CON LA REGLA GENERAL
MERCANCIAS QUE INCORPORAN MATERIALES NO ORIGINARIOS POR HABER
CUMPLIDO CON EL ARTÍCULO 4 DEL RÉGIMEN DE ORIGEN**

Norma de calificación de origen	Identificación de la norma en el certificado de origen
Mercancías que incorporen en su elaboración materiales no originarios, siempre que resulten de un proceso de transformación, distinto al ensamblaje o montaje, realizado en el territorio de cualquiera de las Partes Signatarias, que les confiera una nueva individualidad. Esa nueva individualidad implica que, en el Sistema Armonizado, se clasifiquen en una partida diferente a aquellas en que se clasifiquen cada uno de los materiales no originarios, de acuerdo a lo establecido en el Anexo IV, artículo 4, literal a);	Anexo IV, artículo 4°, literal a)
Mercancías que no cumplan con lo establecido en el Anexo IV, el artículo 4 literal a) porque el proceso de transformación, distinto al ensamblaje o montaje, realizado en el territorio de cualquiera de las Partes Signatarias no implique un cambio de partida arancelaria , cuando el valor CIF de los materiales no originarios no exceda los porcentajes del valor FOB de exportación de la mercancía establecidos en el Anexo IV, artículo 4 literal b);	Anexo IV, artículo 4°, literal b)
Mercancías que resulten de un proceso de ensamblaje o montaje , realizado en el territorio de cualquiera de las Partes Signatarias, siempre que en su elaboración se utilicen materiales originarios y no originarios y el valor CIF de éstos últimos no exceda los porcentajes del valor FOB de exportación de la mercancía establecidos en el Anexo IV, artículo 4 literal c).	Anexo IV, artículo 4°, literal c)

**MERCANCIAS QUE CUMPLAN REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN
BILATERALES**

**MERCANCIAS QUE INCORPORAN MATERIALES NO ORIGINARIOS POR HABER
CUMPLIDO CON EL ARTÍCULO 5 DEL RÉGIMEN DE ORIGEN**

Norma de calificación de origen	Identificación de la norma en el certificado de origen
Requisitos bilaterales acordados entre la República de Argentina y la República de Colombia.	Anexo IV, artículo 5°, Apéndice 3.1
Requisitos bilaterales acordados entre la República Federativa de Brasil y la República de Colombia.	Anexo IV, artículo 5°, Apéndice 3.2
Requisitos bilaterales acordados entre la República del Paraguay y Colombia	Anexo IV, artículo 5°, Apéndice 3.3
Requisitos bilaterales acordados entre la República Oriental del Uruguay y Colombia	Anexo IV, artículo 5°, Apéndice 3.4

Anexo II – 6B**OTROS CRITERIOS DE ORIGEN**

Norma de calificación de origen	Identificación de la norma en el certificado de origen
Un juego o surtido de mercancías será originario de las Partes Signatarias, siempre que cada una de las mercancías en él contenida, califique como originaria de acuerdo al presente Régimen. No obstante, el juego o surtido que contenga mercancías no originarias, producidas en una Parte Signataria o importadas de terceros países será considerado originario de las Partes Signatarias siempre que el valor CIF de las mercancías importadas de terceros países o de los materiales no originarios incorporados en las mercancías producidas no exceda el 6% del valor FOB del juego o surtido.	Anexo IV, artículo 8°, literal a)

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN DEL SECTOR AUTOMOTOR**MERCANCÍAS QUE INCORPORAN MATERIALES NO ORIGINARIOS**

Norma de calificación de origen	Identificación de la norma en el certificado de origen
Para el caso de los estados Parte de MERCOSUR: Automóviles, Omnibuses y otros vehículos (ver Anexo IV, Artículo 5, Apéndice 2, Artículo 1, numeral 1, literales a) a c))	Anexo IV, artículo 5°, Apéndice 2, Artículo 2, numeral 1
Para el caso de Colombia: Automóviles, Omnibuses y otros vehículos (ver Anexo IV, Artículo 5, Apéndice 2, Artículo 1, numeral 1, literales a) a c))	Anexo IV, artículo 5°, Apéndice 2, Artículo 2, numeral 2
Para conjuntos y subconjuntos de autopartes incluidos en Anexo IV, Artículo 5, Apéndice 2, Artículo 1, numeral 2	Anexo IV, artículo 5°, Apéndice 2, Artículo 2, numeral 3
Para el caso de los estados Parte de MERCOSUR, un producto automotor de nuevo modelo (Automóviles, Omnibuses y otros vehículos (ver Anexo IV, Artículo 5, Apéndice 2, Artículo 1, numeral 1, literales a) a c)); o para los conjuntos y subconjuntos de autopartes (ver Anexo IV, Artículo 5, Apéndice 2, Artículo 1, numeral 2)	Anexo IV, artículo 5°, Apéndice 2, Artículo 3
Para el caso de las carrocerías, remolques y tractores (ver Anexo IV, Artículo 5, Apéndice 2, Artículo 1, numeral 1, literales d) a f))	Anexo IV, artículo 5°, Apéndice 2, Artículo 4
Para el caso de las piezas de autopartes (ver Anexo IV, Artículo 5, Apéndice 2, Artículo 1, numeral 2) obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en una o más de las Partes.	Anexo IV, artículo 5°, Apéndice 2, Artículo 5 literal a)
Para el caso de las piezas de autopartes (ver Anexo IV, Artículo 5, Apéndice 2, Artículo 1, numeral 2) enteramente producidas en el territorio de una o más de las Partes, a partir de materiales originarios de conformidad con el régimen de este Acuerdo.	Anexo IV, artículo 5°, Apéndice 2, Artículo 5 literal b)
Para el caso de las piezas de autopartes (ver Anexo IV,	Anexo IV, artículo 5°, Apéndice 2,

1380

Anexo II – 6B

Norma de calificación de origen	Identificación de la norma en el certificado de origen
Artículo 5, Apéndice 2, Artículo 1, numeral 2), elaboradas utilizando materiales no originarios siempre que resulte de un proceso de producción realizado enteramente en territorio de una o más de las Partes de forma que el bien se clasifique en una partida diferente de las de dichos materiales según la NALADISA. (Cambio de Partida).	Artículo 5 literal c)
Para el caso de los estados Parte de MERCOSUR, las piezas de autopartes (ver Anexo IV, Artículo 5, Apéndice 2, Artículo 1, numeral 2), elaboradas utilizando materiales no originarios que no cumplan con lo dispuesto en el cambio de partida, siempre que resulte de un proceso de producción realizado enteramente en territorio de una o más de las Partes y cuando el valor CIF de los materiales importados no supera el valor FOB de exportación establecido en el Anexo IV, Artículo 5, Apéndice 2, Artículo 5, literal d), inciso i).	Anexo IV, artículo 5°, Apéndice 2, Artículo 5 literal d), inciso i)
Para el caso de Colombia, las piezas de autopartes (ver Anexo IV, Artículo 5, Apéndice 2, Artículo 1, numeral 2, apéndice II), elaboradas utilizando materiales no originarios que no cumplan con lo dispuesto en el cambio de partida, siempre que resulte de un proceso de producción realizado enteramente en territorio de una o más de las Partes y cuando el valor CIF de los materiales importados no supere el valor FOB de exportación establecido en el Anexo IV, Artículo 5, Apéndice 2, Artículo 5, literal d), inciso ii).	Anexo IV, artículo 5°, Apéndice 2, Artículo 5 literal d), inciso ii)
Para el caso de Colombia, las piezas de autopartes (ver Anexo IV, Artículo 5, Apéndice 2, Artículo 1, numeral 2, apéndice III), elaboradas utilizando materiales no originarios que no cumplan con lo dispuesto en el cambio de partida, siempre que resulte de un proceso de producción realizado enteramente en territorio de una o más de las Partes y cuando el valor CIF de los materiales importados no supere el valor FOB de exportación establecido en el Anexo IV, Artículo 5, Apéndice 2, Artículo 5, literal d), inciso iii).	Anexo IV, artículo 5°, Apéndice 2, Artículo 5 literal d), inciso iii)

EXPORTADOR O PRODUCTOR

Razón Social: indicar los datos de la persona natural, física o jurídica que realiza la exportación.

Dirección: domicilio legal o registrado para efectos fiscales de la persona natural, física o jurídica que solicita el certificado de origen.

Fecha: debe ser aquella en la cual el certificado de origen fue llenado y firmado por el exportador y/o productor.

SELLO Y FIRMA DEL EXPORTADOR O PRODUCTOR: esta casilla debe ser completada con la firma del exportador o productor.

Anexo II – 6B

IMPORTADOR

Razón Social: indicar los datos de la persona natural, física o jurídica que realiza la importación.

Dirección: domicilio legal o registrado para efectos fiscales de la persona natural, física o jurídica que realiza la importación.

MEDIO DE TRANSPORTE: indique el tipo de transporte previsto para el desplazamiento de la mercancía.

PUERTO O LUGAR DE EMBARQUE: Indique nombre del lugar de embarque de las mercancías.

OBSERVACIONES: en este espacio se puede colocar cualquier observación y/o aclaración que considere necesaria, además de las previstas específicamente en el instructivo y/o en el Acuerdo.

CERTIFICACIÓN DE ORIGEN: esta casilla sólo debe ser llenada por la entidad certificadora autorizada.

SELLO Y FIRMA DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA: esta casilla debe ser llenada con el nombre y la firma autógrafa del funcionario habilitado por las Partes Signatarias para tal efecto, así como el sello de la entidad certificadora. La certificación de origen digital y los documentos vinculados a la misma, tendrán la misma validez jurídica que la certificación de origen basada en el formato de papel y firma autógrafa, siempre que sean emitidos y firmados digitalmente de conformidad con las respectivas legislaciones de las Partes Signatarias por entidades y funcionarios debidamente habilitados, y de acuerdo con los procedimientos y las especificaciones técnicas de la Certificación de Origen Digital establecidos en la Resolución 386 del Comité de Representantes de la ALADI, sus modificatorias y/o complementarias.

Anexo II – 7



Canada Border Services Agency

Agence des services frontaliers du Canada

PROTEGIDO B cuando llenado

CERTIFICADO DE ORIGEN
Tratado de Libre Comercio entre Canadá y Colombia
(Instrucciones al reverso)

Lenar a máquina o en letra de imprenta.

1. Nombre y dirección del exportador: Teléfono: Fax: Correo electrónico:		2. Período que cubre: Desde: _____ Hasta: _____ (aaaa-mm-dd) (aaaa-mm-dd)				
3. Nombre y dirección del productor: Teléfono: Fax: Correo electrónico:		4. Nombre y dirección del importador: Teléfono: Fax: Correo electrónico:				
5. Descripción de la(s) mercancía(s)		6. Clasificación arancelaria	7. Criterio preferencial	8. Productor	9. Prueba de Valor	10. País de origen
11. Observaciones:						

Declaro bajo juramento que:
 - La información contenida en este documento es verdadera y exacta, y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Estoy consciente de que seré responsable por cualquier declaración falsa u omisión material hecha en o con relación al presente documento.
 - Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido del presente Certificado, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes entregue el presente Certificado sobre cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del mismo.
 - Las mercancías son originarias del territorio de una o ambas Partes y cumplen con los requisitos de origen que les son aplicables conforme al Tratado de Libre Comercio Canadá - Colombia.
 Este Certificado contiene _____ páginas, incluyendo todos los anexos.

12. Firma autorizada:	Empresa:
Nombre:	Cargo:
Fecha: ▶	Teléfono: Fax: Correo Electrónico:

BSF459 S



Instrucciones para el diligenciamiento del Certificado de Origen

Para efectos de obtener un trato arancelario preferencial, este documento deberá ser diligenciado de forma legible y completa por el exportador de la mercancía y deberá estar en poder del importador en el momento de hacer la declaración. Este documento también podrá ser diligenciado voluntariamente por el productor para ser utilizado por el exportador. Escriba a máquina o en letra de imprenta. Si requiere más espacio, utilice hojas adicionales.

- Campo 1:** Indique el nombre legal completo, la dirección (incluyendo la ciudad y el país), el número de teléfono, el número de fax y la dirección de correo electrónico del exportador.
- Campo 2:** Diligencie este Campo si el Certificado ampara varios embarques de mercancías idénticas, tal como se describe en el Campo 5, que son importadas a Canadá o a Colombia por un período específico de tiempo no superior a 12 meses (período que cubre). "DESDE" indica la fecha a partir de la cual el Certificado será aplicable respecto de la mercancía amparada por el Certificado (esta fecha puede ser anterior a la fecha de la firma del Certificado). "HASTA" es la fecha en que expira el período que cubre el Certificado. La importación de una mercancía para la cual se solicita trato arancelario preferencial con base en este Certificado deberá efectuarse entre esas dos fechas.
- Campo 3:** Si existe un solo productor, indique el nombre legal completo, la dirección (incluyendo la ciudad y el país), el número de teléfono, el número de fax y la dirección de correo electrónico de dicho productor. Si en el Certificado se incluye a más de un productor, señale "VARIOS" y adjunte una lista de todos los productores, incluyendo sus razones sociales, direcciones (incluyendo la ciudad y el país), números de teléfono, números de fax y direcciones de correo electrónico, haciendo referencia a la(s) mercancía(s) descrita(s) en el Campo 5. Si desea que esta información se mantenga confidencial, puede anotar "DISPONIBLE A SOLICITUD DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES".
- Campo 4:** Indique el nombre legal completo, la dirección (incluyendo la ciudad y el país), el número de teléfono, el número de fax y la dirección de correo electrónico del importador.
- Campo 5:** Proporcione una descripción completa de cada mercancía. La descripción deberá ser lo suficientemente detallada como para poder relacionarla con la descripción de la mercancía contenida en la factura y en el Sistema Armonizado (SA). Si el Certificado ampara sólo un envío de una mercancía, deberá indicarse la cantidad y unidad de medida de cada mercancía, incluyendo el número de serie si es posible, así como el número de la factura que aparece en la factura comercial. Si es desconocido, indique otro número de referencia único, tal como el número de orden de embarque, el número de orden de compra o cualquier otro número que pueda ser utilizado para identificar las mercancías.
- Campo 6:** Para cada mercancía descrita en el Campo 5, identifique los seis dígitos correspondientes a la clasificación arancelaria del SA.
- Campo 7:** Para cada mercancía descrita en el Campo 5, indique qué criterio (A a D) es aplicable. Las reglas de origen se encuentran en el Capítulo Tres (Reglas de Origen) y en el Anexo 301 (Reglas Específicas de Origen). NOTA: para tener derecho a acogerse al trato arancelario preferencial, cada mercancía debe cumplir por lo menos con uno de los criterios establecidos más abajo.
- Criterios para trato preferencial**
- A** La mercancía es "obtenida en su totalidad o producida enteramente" en el territorio de una o de ambas Partes, tal como se indica en el Artículo 318. NOTA: la compra de una mercancía en el territorio no necesariamente la califica como "completamente obtenida o producida". (Referencia: Artículo 301(a) y 318)
- B** La mercancía es producida enteramente en el territorio de una o de ambas Partes y cumple con la regla específica de origen establecida en el Anexo 301 que se aplica a su clasificación arancelaria. La regla puede incluir un cambio de clasificación arancelaria, un requisito de prueba de valor o un cambio en la clasificación arancelaria más una prueba de valor. La mercancía también debe cumplir con todas las demás exigencias pertinentes del Capítulo Tres. (Referencia: Artículo 301(b))
- C** La mercancía es producida enteramente en el territorio de una o ambas Partes, exclusivamente a partir de materiales originarios. Conforme a ese criterio, uno o más de los materiales puede no coincidir con la definición de "obtenido en su totalidad o producido enteramente", tal como se establece en el Artículo 318. Todos los materiales utilizados en la producción de la mercancía deben calificar como "originarios", mediante el cumplimiento de las reglas de origen del Artículo 301 (a) a (d). (Referencia: Artículo 301(c))
- D** La mercancía es enteramente producida en el territorio de una o ambas Partes, pero no cumple con la regla de origen pertinente establecida en el Anexo 301 (Reglas Específicas de Origen) debido a que ciertos materiales no originarios no satisfacen el cambio en la clasificación arancelaria exigido. No obstante lo anterior, las mercancías cumplen con la exigencia del prueba de valor establecida en el Artículo 301(d). Este criterio está limitado a la siguiente circunstancia: la mercancía incorpora uno o más materiales no originarios, los cuales no pueden satisfacer ese cambio de clasificación arancelaria, debido a que tanto la mercancía como los materiales no originarios están clasificados en la misma subpartida o partida, que no es subdividida en subpartidas.
- NOTA: este criterio no se aplica a las mercancías de los Capítulos 01 a 24, de las partidas 39.01 a 39.14 o de los Capítulos 50 al 63 del SA. (Referencia: Artículo 301(d))
- Campo 8:** Para cada mercancía descrita en el Campo 5, indique "SI" si usted es el productor de la mercancía. Si usted no es el productor de la mercancía, indique "NO", seguido de (1), (2) ó (3), dependiendo de si este Certificado se ha fundamentado en:
(1) su conocimiento sobre si la mercancía califica como originaria;
(2) su confianza en la declaración escrita del productor (distinta de un Certificado de Origen) que señala que la mercancía califica como originaria; ó
(3) un Certificado diligenciado y firmado por el productor para la mercancía, entregado voluntariamente al exportador.
- Campo 9:** Para cada mercancía descrita en el Campo 5, cuando la mercancía esté sujeta a una exigencia de prueba de valor, indicar "CN" si la prueba de valor ha sido calculado de acuerdo al método del costo neto, o "VT" si la prueba de valor ha sido calculado de acuerdo al método de valor de transacción. Si la prueba de valor se calcula conforme al método del costo neto que abarca un período de tiempo, indique además las fechas de inicio y de término (AAAA/MM/DD) de dicho período. (Referencia: Artículo 303)
- Campo 10:** Identifique el nombre del país de origen, ("CO" para todas las mercancías originarias exportadas a Canadá; "CA" para todas las mercancías originarias exportadas a Colombia).
- Campo 11:** Este Campo podrá ser utilizado cuando exista alguna observación relacionada con este Certificado, como cuando la(s) mercancía(s) descrita(s) en el Campo 5 haya(n) sido objeto de una resolución anticipada o de una resolución sobre clasificación arancelaria o valor de los materiales. Indique la autoridad emisora, el número de referencia y la fecha de emisión.
- Campo 12:** Este Campo debe ser diligenciado, firmado y fechado por el exportador. Cuando el productor haya diligenciado el Certificado para uso del exportador, deberá estar diligenciado, firmado y fechado por el productor. La fecha deberá ser aquella en que el Certificado haya sido diligenciado y firmado.

Anexo II – 8A

En el caso de los Estados de la AELC, el ejemplar del Certificado de Circulación EUR.1 será:

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN				
1. Exportador (Nombre, apellidos, dirección completa, país)	EUR.1 No. A 000.000			
	Véanse las notas del reverso antes de completar este formulario			
3. Destinatario (Nombre, apellidos, dirección completa, país) (mención opcional)	2. Certificado utilizado en el comercio preferencial entre y (Indíquese los países, grupo de países o territorios correspondientes)			
	4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino		
	7. Observaciones			
6. Información relativa al transporte (mención opcional)				
8. Número de orden, marcas; numeración; número y naturaleza de los bultos ⁽¹⁾ ; descripción de las mercancías	9. Masa bruta (kg u otra medida (litros, m ³ , etc.))	10. Facturas (mención opcional)		
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%; vertical-align: top;"> 11. VISADO DE LA AUTORIDAD ADUANERA <i>Declaración certificada</i> Documento de exportación⁽²⁾ Formulario No De Oficina de Autoridad Aduanera País o territorio de expedición Sello Lugar y fecha (Firma) </td> <td style="width: 50%; vertical-align: top;"> 12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR El que suscribe, declara que las mercancías descritas precedentemente cumplen con las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado. Lugar y fecha (Firma) </td> </tr> </table>			11. VISADO DE LA AUTORIDAD ADUANERA <i>Declaración certificada</i> Documento de exportación ⁽²⁾ Formulario No De Oficina de Autoridad Aduanera País o territorio de expedición Sello Lugar y fecha (Firma)	12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR El que suscribe, declara que las mercancías descritas precedentemente cumplen con las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado. Lugar y fecha (Firma)
11. VISADO DE LA AUTORIDAD ADUANERA <i>Declaración certificada</i> Documento de exportación ⁽²⁾ Formulario No De Oficina de Autoridad Aduanera País o territorio de expedición Sello Lugar y fecha (Firma)	12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR El que suscribe, declara que las mercancías descritas precedentemente cumplen con las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado. Lugar y fecha (Firma)			

(1) Si las mercancías no están embaladas, indíquese el número de artículos o declárese "a granel", según corresponda.

Anexo II – 8A

<p>13. SOLICITUD DE VERIFICACIÓN, dirigida a</p>	<p>14. RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN</p> <p>El control efectuado ha demostrado que el presente certificado⁽¹⁾</p> <p><input type="checkbox"/> ha sido expedido por la autoridad aduanera indicada y que la información que contiene es exacta.</p> <p><input type="checkbox"/> No cumple con las condiciones de autenticidad y exactitud exigidas (véanse notas adjuntas).</p>
<p>Se solicita el control de la autenticidad y exactitud del presente certificado</p> <p>.....</p> <p>(Lugar y fecha)</p> <p>Sello</p> <p>.....</p> <p>(Firma)</p>	<p>.....</p> <p>(Lugar y fecha)</p> <p>Sello</p> <p>.....</p> <p>(Firma)</p> <p>(1) Marcar la casilla correspondiente con una X.</p>

NOTAS

1. El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos incorrectos y añadiendo, en su caso, la información correcta. Tales modificaciones deberán ser rubricadas por la persona que completó el certificado y visadas por las autoridades del país que lo expide.
2. No deberán quedar espacios vacíos entre los distintos artículos impresados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible hacer cualquier añadido posteriormente.
3. Las mercancías deberán describirse de conformidad con la práctica comercial y de manera suficientemente detallada para permitir su identificación.

⁽²⁾ Diligencia sólo en el caso que las regulaciones del país o territorio exportador lo requieran.

APENDICE 3b AL ANEXO V

Declaración de Origen

La declaración de origen, cuyo texto figura a continuación, deberá redactarse de conformidad con las notas de pie de página. No obstante, las notas de pie de página no tienen que reproducirse.

Versión en inglés

"The exporter of the products covered by this document (authorisation No ...⁽¹⁾) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of ...⁽²⁾ preferential origin."

.....⁽³⁾
(Place and date)

.....⁽⁴⁾
(Signature of the exporter; in addition the name of the person signing the declaration has to be indicated in clear script)

Versión en castellano

"El exportador de los productos incluidos en el presente documento (autorización no ...⁽¹⁾) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial ...⁽²⁾."

.....⁽³⁾
(Lugar y Fecha)

.....⁽⁴⁾
(Firma del exportador; adicionalmente el nombre de la persona que firma la declaración debe ser indicado claramente)

⁽¹⁾ Cuando la declaración de origen la efectúe un exportador autorizado de acuerdo con lo establecido en el Artículo 21, el número de autorización del exportador aprobado debe consignarse en este espacio. Cuando la declaración de origen no la efectúe un exportador autorizado, las palabras entre paréntesis deben omitirse o deberá dejarse el espacio en blanco.
⁽²⁾ Debe indicarse el origen de los productos (Islandia, Noruega, Suiza o Colombia). El uso de los códigos ISO-Alpha-2 es permitido (IS, NO, CH o CO). Pueden realizarse referencias a una columna específica de la factura en la cual el país de origen de cada producto es mencionado.
⁽³⁾ Estas indicaciones podrán omitirse si el propio documento contiene dicha información.
⁽⁴⁾ Véase el Artículo 20 de este Anexo. No se requiere la firma del exportador autorizado. La ejecución de la firma también implica la ejecución del nombre del firmante.

Anexo II – 9

Certificado de Origen
ACUERDO DE LIBRE COMERCIO
CHILE – COLOMBIA

Número de Certificado:

1. Nombre, dirección y número de registro fiscal (RUT) del Exportador				
2. Nombre, dirección y número de registro fiscal (RUT) del Importador				
3. Descripción de las mercancías	4. Clasificación S.A. 6 dígitos	5. Criterio de Origen	6. Número de Factura Comercial	7. Peso bruto (kg.) u otra medida (opcional)
8. Observaciones:				
9. Declaración del exportador		10. Visado de la autoridad competente o entidad habilitada		
El que suscribe declara que las mercancías arriba designadas cumplen las condiciones exigidas para la emisión del presente certificado.		Certifico la veracidad de la presente declaración		
Pais de origen.....		Nombre.....		
Lugar y fecha.....		Sello		
Firma.....		Lugar y fecha.....		
		Firma.....		

Instrucciones para el llenado del Certificado de Origen

Para efectos de obtener un tratamiento arancelario preferencial, este documento debe ser llenado en forma legible y debe ser emitido por la autoridad competente o entidades habilitadas. Llenar a máquina o con letra de imprenta o molde.

Número de Certificado: Llenar con el número de serie del certificado de origen. Corresponde a un número de serie que la autoridad competente o entidades habilitadas asignan a los certificados de origen que emiten.

Campo 1: Indique el nombre legal completo, la dirección (incluyendo ciudad y país) y el número de registro fiscal del exportador. El número de registro fiscal será: en Chile, el Rol Único Tributario (RUT) y en Colombia el Registro Único Tributario (RUT).

Campo 2: Indique el nombre legal completo, la dirección (incluyendo ciudad y país) y el número de registro fiscal del importador. El número de registro fiscal será: en Chile, Rol Único Tributario (RUT) y en Colombia el Registro Único Tributario (RUT). Si se desconoce el importador, señalar como "DESCONOCIDO".

Campo 3: Proporcione una descripción completa de cada mercancía. La descripción deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción de la mercancía contenida en la factura y en el Sistema Armonizado (SA).

Campo 4: Para cada mercancía descrita en el Campo 3, identifique los seis dígitos correspondientes a la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado (SA).

Campo 5: Para cada mercancía descrita en el Campo 3, indique qué criterio (A, B o C) es aplicable. Las reglas de origen se encuentran en el Capítulo 4 y Anexo 4.1 (Reglas Específicas de Origen) del Tratado.

Criterio Preferencial

A la mercancía sea obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una u otra Parte, según la definición del Artículo 4.26;

B la mercancía sea producida en el territorio de una u otra Parte, a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios conforme a las disposiciones de este Capítulo; o

C la mercancía sea producida en el territorio de una u otra Parte, a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria, un valor de contenido regional u otros requisitos según se especifica en el Anexo 4.1 (Reglas Específicas de Origen) y la mercancía cumpla con las demás disposiciones aplicables de este Capítulo.

Campo 6: Indique el número de la factura comercial.

Campo 7: Indique el peso bruto en kilogramos (Kg.) u otras unidades de medida como volumen o número de productos que indiquen cantidades exactas. (Campo opcional).

Campo 8: Este campo deberá ser utilizado para cualquier información referente a la comprobación de origen de la mercancía o mercancías, como por ejemplo resoluciones anticipadas indicando su número y fecha de emisión o facturación por un operador de un país no Parte indicando el nombre legal completo y domicilio del operador, si es conocido.

Campo 9: Este campo debe ser llenado por el exportador. La fecha deberá ser aquella en la cual el certificado de origen fue llenado por el exportador.

Campo 10: Este campo debe ser llenado por la autoridad competente o entidad habilitada. La fecha deberá ser aquella en la cual el certificado de origen fue llenado por la autoridad competente o entidad habilitada.

Instrucciones para Completar el Certificado de Origen

A efectos de obtener trato arancelario preferencial, este documento deberá ser llenado en forma legible y completa por el exportador y estar en posesión del importador en el momento de efectuar la declaración. Este documento también podrá ser llenado voluntariamente por el productor para su uso por parte del exportador. Por favor use letra de imprenta o a máquina. Si necesita más espacio, utilice hojas adicionales.

- Campo 1:** Indique el nombre legal completo, dirección (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónico del exportador y de manera opcional cualquier número de identificación fiscal como el código del exportador.
 - Campo 2:** Complete este Campo si el certificado ampara múltiples embarques de mercancías idénticas, de acuerdo con lo descrito en el Campo 5, que son importados por Colombia o Corea por un mismo importador durante un periodo determinado de hasta 12 meses (período de cobertura). "DESDE" es la fecha a partir de la cual el certificado para múltiples embarques comienza a aplicarse para las mercancías y expira en esta fecha puede ser anterior a la fecha en que el certificado fue firmado. "HASTA" es la fecha en que expira el periodo de cobertura. El embarque de una mercancía para la cual se solicita trato arancelario preferencial sobre la base de este certificado debe efectuarse entre estas fechas.
 - Campo 3:** Si se trata de un productor, indique su nombre legal completo, dirección (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, y dirección de correo electrónico. Si más de un productor está incluido en el Certificado, indique "VARIOS" y adjunte una lista de todos los productores, señalando sus nombres legales, direcciones (incluyendo ciudad y país), número de teléfono y direcciones de correo electrónico y de manera opcional cualquier número de identificación como el código fiscal, relacionados con cada mercancía(s) descrita en el Campo 5. Si desea que esta información sea confidencial, es aceptable indicar "DISPONIBLE A SOLICITUD DE LA ADUANA".
 - Campo 4:** Indique el nombre legal completo, dirección (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónico del importador como se definió en el Campo 1.
 - Campo 5:** Proporcione una descripción completa de cada mercancía. La descripción debe contener suficiente detalle para coincidencia con la descripción de la factura y con la descripción de la mercancía en el Sistema Armonizado. Si el certificado cubre un solo envío, indique la cantidad y unidad de medida de cada mercancía, incluyendo el número de serie, si es posible, así como el número de factura que aparece en la factura comercial. Si no se conoce, indique algún otro número de referencia único, tal como el número de orden de embarque, número de orden de compra o cualquier otro número que se pueda utilizar para identificar las mercancías.
 - Campo 6:** Para cada mercancía descrita en el campo 5, identifique la clasificación arancelaria del SA a seis dígitos.
 - Campo 7:** Para cada mercancía descrita en el campo 5, indique qué criterio (de la A a la D) es aplicable (seleccione uno). Las reglas de origen se encuentran en el Capítulo 3 (Reglas de Origen) y el Anexo 3A (Requisitos Específicos de Origen).
- Criterios de Origen.**
- A:** La mercancía es "totalmente obtenida o producida enteramente" en el territorio de uno o ambas Partes, de conformidad con el Artículo 3.1(a)(i).
 - B:** La mercancía es producida enteramente en el territorio de una o ambas Partes y cumple con los requisitos específicos de origen establecidos en el Anexo 3A (Requisitos Específicos de Origen), de conformidad con el Artículo 3.1(a)(ii).
 - C:** La mercancía es producida enteramente en el territorio de una o ambas Partes a partir exclusivamente de materiales originarios, de conformidad con el Artículo 3.1(a)(iii).
 - D:** La mercancía está sujeta al Artículo 3.15 (Principio de territorialidad).
- Campo 8:** Para cada mercancía descrita en el campo 5, indique "YES" si usted es el productor, indique "NO" si usted no es el productor de la mercancía, según por (1), (2) o (3), dependiendo de si este Certificado se basa en: (1) su consentimiento respecto de si la mercancía calificó como originaria; (2) su certianza en la declaración escrita del productor (distinta de un Certificado de Origen); que la mercancía calificó como originaria; o (3) un Certificado para la mercancía cumpliendo y firmado voluntariamente otorgado por el productor al exportador.
 - Campo 9:** Para cada mercancía descrita en el campo 5, cuando la mercancía esté sujeta a un Valor de Contenido Reguical (VCR), indique "BP" si el VCR se calcula de acuerdo con el método de reducción de valor, o "BL" si el VCR se calcula de acuerdo con el método de aumento de valor o "CN" si se calcula de acuerdo con el método de Costo Neto. (Referencia: Artículo 3.5).
 - Campo 10:** Indique el nombre del país de origen ("CO" para todas las mercancías originarias exportadas a Corea, "KR" para todas las mercancías originarias exportadas a Colombia).
 - Campo 11:** Este Campo se puede utilizar para observaciones adicionales relacionadas con este certificado, tales como cuando la mercancía(s) descrita en el Campo 5 ha sido objeto de una resolución anticipada de clasificación u origen. Indique la autoridad aduanera, el número de referencia, como el código fiscal y la fecha de emisión.
 - Campo 12:** Este Campo debe ser llenado, firmado y fechado por el exportador. Cuando el certificado es diligenciado por el productor, este debe ser firmado y fechado por el productor. La fecha deberá ser la fecha en que el certificado se llenó y firmó.

Anexo II – 11

ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL COLOMBIA – ESTADOS UNIDOS
 UNITED STATES – COLOMBIA TRADE PROMOTION AGREEMENT
 CERTIFICADO DE ORIGEN / CERTIFICATE OF ORIGIN

1. Razón social, dirección, teléfono y correo electrónico del exportador Exporter's legal name, address, telephone and e-mail		2. Periodo cubierto / Blanket period: Desde (DD/MM/AA) / From (MM/DD/YY): Hasta (DD/MM/AA) / To (MM/DD/YY):			
3. Razón social, dirección, teléfono y correo electrónico del productor. Producer's legal name, address, telephone and e-mail		4. Razón social, dirección, teléfono y correo electrónico importador Importer's legal name address, telephone and e-mail			
5. Descripción del (as) mercancías(s) / Description of goods	6. Clasificación Arancelaria / IIS Tariff Classifier	7. Criterio Preferencial / Preference Criterion	8. Valor Contenido Regional / Regional Value Content	9. Factura No. Fecha / Invoice No. Date	10. País de Origen / Country of Origin
11. Certificación de Origen / Certification of Origin Declare bajo la gravedad de juramento que / I certify that: <ul style="list-style-type: none"> - La información contenida en este certificado es verdadera y exacta, y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Estoy consciente que soy responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha en o relacionada con el presente certificado. / The information on this certificate is true and accurate and I assume the responsibility for providing such representations. I understand that I am liable for any false statements or material omissions made on or in connection with this certificate. - Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido del presente certificado, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes se lo entregue de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez de mismo. / I agree to maintain and present upon request, documentation necessary to support this certificate, and to inform, in writing, all persons to whom the certificate was given of any changes that could affect the accuracy or validity of this certificate. - Las mercancías son originarias del territorio de las partes y cumplen con los requisitos de origen que les son aplicables conforme al Acuerdo de Promoción Comercial Colombia - Estados Unidos. / The goods originated in the territory of the parties, and comply with the origin requirements specified for those goods in the Colombia - United States Trade Promotion Agreement. - Las mercancías no han sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, salvo en los casos establecidos en el Artículo 4.13. / The goods undergoes no further production or other operation outside the territories of the Parties unless specifically exempted in Article 4.13. Esta certificación se compone de ____ hojas, incluyendo todos sus anexos. / This certificate consist ____ pages, including attachments.					
Firma autorizada / Authorized signature		Nombre de la empresa / Company's name:			
Nombre / Name:		Cargo / Title:			
Fecha (DD/MM/AA) / Date (MM/DD/YY):		Teléfono y fax / Telephone and Fax:			
12. Observaciones / Remarks:					

Anexo II – 11

ACUERDO DE PROMOCION COMERCIAL COLOMBIA - ESTADOS UNIDOS
INSTRUCCIONES DILIGENCIAMIENTO CERTIFICADO DE ORIGEN

Para solicitar el trato arancelario preferencial establecido en el Acuerdo la mercancía debe cumplir con el régimen de origen previsto en él y presentar este certificado diligenciado completamente y de manera legible por el Importador, exportador o productor de la mercancía.

- Campo 1:** Indique del exportador el nombre o Razón Social, dirección, ciudad, país, teléfono y correo electrónico.
- Campo 2:** Si el certificado ampara varios embarques de mercancía(s) idénticas, tal como se describe en el Campo 5, que son importadas en Colombia o los Estados Unidos dentro de un período específico de tiempo (máximo 12 meses). "Desde" es la fecha a partir de la cual el certificado será aplicable respecto de la(s) mercancía(s) amparadas por el certificado (puede ser previo a la fecha de la firma de este Certificado). "Hasta" es la fecha en que expira el período que cubre el certificado. La importación de una(s) mercancía(s) para el cual se solicita trato arancelario preferencial con base en este certificado, debe efectuarse entre estas fechas. Si el certificado de origen ampara un solo embarque se deja en blanco.
- Campo 3:** Indique del productor el nombre o Razón Social, dirección, ciudad, país, teléfono y correo electrónico. Si en el certificado se incluye mercancía de más de un productor, indique "VARIOS" y adjunte una lista de todos los productores, incluyendo los datos mencionados de cada uno de ellos, relacionándolos con la(s) mercancía(s) descritas en el Campo 5. Si el productor y el exportador son la misma persona, llene el campo anotando "El mismo exportador".
- Campo 4:** Indique del importador el nombre o Razón Social, dirección, ciudad, país, teléfono y correo electrónico.
- Campo 5:** Descripción completa de cada mercancía. La descripción deberá ser lo suficientemente detallada para relacionar la descripción de la mercancía contenida en la factura y el Sistema Armonizado (SA).
- Campo 6:** Para cada mercancía descrita en el Campo 5, identifique la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado (SA) a seis (6) dígitos o en la nomenclatura nacional a 10 dígitos.
- Campo 7:** Para cada mercancía descrita en el Campo 5, indique el criterio que aplica conforme al Artículo 4.1 del Acuerdo: (a), (b) i), (b) ii), o (c):

(a)	(a) la mercancía es obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes;
(b) i)	(b) es producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes y i) cada uno de los materiales no originarios empleados en la producción de la mercancía sufre el correspondiente cambio en la clasificación arancelaria, especificado en el Anexo 4.1 o en el Anexo 3-A (Reglas Específicas de Origen del Sector Textil y Confecciones), y la mercancía cumple con los demás requisitos aplicables de este Capítulo; o
(b) ii)	(b) es producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes y ii) la mercancía, de otro modo, satisface cualquier requisito de valor de contenido regional aplicable u otros requisitos especificados en el Anexo 4.1 o en el Anexo 3-A (Reglas Específicas de Origen del Sector Textil y Confecciones), y la mercancía cumple con los demás requisitos aplicables de este Capítulo; o
(c)	(c) la mercancía es producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes, a partir exclusivamente de materiales originarios.

Las reglas de origen se encuentran en el Capítulo 3 (Textiles y Confecciones) y Anexo 3-A Reglas Específicas de origen del Sector Textil y del Vestido, así como el Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) y el Anexo 4.1 Reglas de Origen Específicas del Acuerdo

- Campo 8:** Si la mercancía está sujeta a un requisito de Valor de Contenido Regional (VCR) indique el porcentaje que resulta de la aplicación del método de cálculo elegido conforme el artículo 4.2, seguido de la abreviatura que corresponda entre las siguientes:
 - {RV} Método de reducción del valor
 - {AV} Método de aumento del valor
 - {CN} Método de costo neto

Ejemplo: 49% AV, lo que significaría que utilizando el método de cálculo de aumento de valor el VCR resulta ser 49%

En caso que la mercancía no esté sujeta a un requisito de Valor de Contenido Regional (VCR) indique: **NO**.
- Campo 9:** Si el certificado ampara solo un embarque de mercancías, incluya el número y la fecha de la factura comercial.
- Campo 10:** Indique "CO" para las mercancías originarias de Colombia y exportadas a los Estados Unidos, o "US" para las mercancías originarias de los Estados Unidos y exportadas a Colombia.
- Campo 11:** Este campo debe ser completado, firmado y fechado por el emisor del certificado de origen (importador, exportador o productor). La fecha debe ser aquella en que el Certificado es llenado y firmado.
- Campo 12:** Este campo sólo deberá ser utilizado cuando exista alguna observación en relación con este certificado, entre otros, cuando la(s) mercancía(s) descrita(s) en el campo 5 haya(n) sido objeto de una resolución anticipada. Indique la autoridad emisora, número de referencia y la fecha de emisión.

ANEXO 4

CERTIFICADO DE ORIGEN

ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION
ASSOCIAÇÃO LATINO-AMERICANA DE INTEGRAÇÃO

PAIS EXPORTADOR:

PAIS IMPORTADOR:

No. de Orden (1)	NALADISA	DENOMINACION DE LAS MERCADERIAS

DECLARACION DE ORIGEN

DECLARAMOS que las mercaderías Indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial No., cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo (2).....de conformidad con el siguiente desglose:

No. de Orden	NORMAS (3)

Fecha:

Razón social, sello y firma del exportador o productor:

OBSERVACIONES:

CERTIFICACION DE ORIGEN

Certifico la veracidad de la presente declaración, que sello y firmo en la ciudad de:

a los:

Nombre, sello y firma Entidad Certificadora:

- Notas: (1) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercaderías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficiente, se continuará la individualización de las mercaderías en ejemplares suplementarios de este certificado, numerados correlativamente.
- (2) Especificar si se trata de un Acuerdo de Alcance regional o de alcance parcial, indicando número de registro.
- (3) En esta columna se identificará la norma de origen con que cumple cada mercadería individualizada por su número de orden.

-El formulario no podrá presentar raspaduras, tachaduras o enmiendas.

ANEXO 4

CERTIFICADO DE ORIGEN

ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION
ASSOCIAÇÃO LATINO-AMERICANA DE INTEGRAÇÃO

PAIS EXPORTADOR:

PAIS IMPORTADOR:

No. de Orden (1)	NALADISA	DENOMINACION DE LAS MERCADERIAS

DECLARACION DE ORIGEN

DECLARAMOS que las mercaderías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial No. cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo (2). de conformidad con el siguiente desglose:

No. de Orden	NORMAS (3)

Fecha:

Razón social, sello y firma del exportador o productor:

OBSERVACIONES:

CERTIFICACION DE ORIGEN

Certifico la veracidad de la presente declaración, que sello y firmo en la ciudad de:

a los:

Nombre, sello y firma Entidad Certificadora:

- Notas: (1) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercaderías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficiente, se continuará la individualización de las mercaderías en ejemplares suplementarios de este certificado, numerados correlativamente.
- (2) Especificar si se trata de un Acuerdo de Alcance regional o de alcance parcial, indicando número de registro.
- (3) En esta columna se identificará la norma de origen con que cumple cada mercadería individualizada por su número de orden.

-El formulario no podrá presentar raspaduras, tachaduras o enmiendas.

Anexo II – 14

CERTIFICADO DE ORIGEN ALIANZA DEL PACÍFICO					
					Certificado N°.....
1. País de exportación:			2. País de importación:		
3. Nombre y domicilio del exportador: Teléfono: Fax o correo electrónico: Número de Registro Fiscal:			4. Nombre y domicilio del productor: Teléfono: Fax o correo electrónico: Número de Registro Fiscal:		
5. Nombre y domicilio del importador: Teléfono: Fax o correo electrónico: Número de Registro Fiscal:					
6. Número de ítem	7. Clasificación arancelaria	8. Descripción de la(s) mercadería(s)	9. Criterio de origen	10. No. Piezas(s) comerciales	11. Cantidad y unidad de medida
12. Observaciones:					
<p>13. Declaración del exportador: El abajo firmante declara bajo juramento que la información consignada en este certificado de origen es correcta y verdadera y que las mercancías cumplen con las disposiciones del Capítulo 4 establecidas en el Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico. Me comprometo a conservar los documentos necesarios que respalden el contenido del presente certificado, de acuerdo al Artículo 4.25 de dicho Protocolo Adicional, y presentarlos, en caso de ser requerido, así como a notificar por escrito a la autoridad competente o entidades habilitadas para la emisión de certificados de origen y al importador cualquier cambio que pueda afectar la existencia o validez de este certificado. Esta declaración se compone de _____ hojas, incluyendo todos sus anexos.</p> <p>Nombre: _____ Firma: _____ Fecha: DD/MM/AA _____</p>					
<p>14. Certificación de la autoridad competente para la emisión de certificados de origen: Certifico la veracidad de la presente declaración</p> <p>Nombre: _____ Firma: _____ Fecha: DD/MM/AA _____ Sello: _____</p>					

ALIANZA DEL PACÍFICO

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN
(No será necesario reproducir las instrucciones de llenado del certificado de origen)

Para los efectos de solicitar el tratamiento arancelario preferencial correspondiente, este documento deberá ser llenado en forma legible por el productor o exportador de la mercancía o su representante autorizado, deberá ser emitido por la autoridad competente para la emisión de certificados de origen la cual puede delegar dicha función en entidades habilitadas. Llenar a máquina o con letra de imprenta o molde. Este documento no será válido si presenta alguna raspadura, tachadura o enmienda.

Para los efectos de llenado de este certificado de origen:

Certificado N°: corresponde a un número de serie consecutivo que la autoridad competente o la entidad habilitada para la emisión de certificados de origen asigna. Este campo sólo debe ser llenado por dicha autoridad o entidad.

Número de Registro Fiscal:

En el caso de Chile, corresponde al Rol Único Tributario (RUT);

En el caso de Colombia, corresponde al Registro Único Tributario (RUT);

En el caso de México, corresponde al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), y

En el caso del Perú, corresponde al número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) o a cualquier otro documento autorizado para realizar operaciones tributarias o aduaneras de conformidad con la legislación nacional.

Campo 1: Indique el nombre del país de exportación del cual la mercancía es originaria.

Campo 2: Indique el nombre del país de importación de la mercancía.

Campo 3: Indique el nombre completo o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, fax o correo electrónico y el número del Registro Fiscal del exportador.

Campo 4: Indique el nombre completo o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, fax o correo electrónico y el número del Registro Fiscal del productor.

En caso que este certificado ampare mercancías de más de un productor, señale: "VARIOS" y anexe una lista de los productores, incluyendo el nombre completo o razón social, la dirección (incluyendo la ciudad y el país), número de teléfono, fax o correo electrónico y el número del Registro Fiscal, haciendo referencia directa a la mercancía descrita en el Campo 8. Cuando se desee que la información contenida en este Campo sea confidencial, podrá señalarse de la siguiente manera: "DISPONIBLE

Anexo II – 14

A SOLICITUD DE LA AUTORIDAD COMPETENTE”. En caso de que el productor y el exportador sean la misma persona, indique la palabra “MISMO”.

- Campo 5:** Indique el nombre completo o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, fax o correo electrónico y el número del Registro Fiscal del importador.
- Campo 6:** Indique el número de ítem de la mercancía de manera consecutiva; este campo se utiliza únicamente para enumerar las mercancías amparadas por este certificado (1, 2, 3, etc.). En caso que se requiera de mayor espacio se podrá adjuntar una Hoja Anexa.
- Campo 7:** Para cada mercancía descrita en el Campo 8, identifique los seis dígitos correspondientes a la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado (SA).
- Campo 8:** Proporcione una descripción completa de cada mercancía. La descripción deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción de la mercancía contenida en la factura, así como con la descripción que le corresponda a la mercancía en el Sistema Armonizado (SA).
- Campo 9:** Para cada mercancía descrita en el Campo 8, indique el criterio de origen aplicable (A, B o C). Las reglas de origen se encuentran en el Capítulo 4 y en el Anexo 4.2 del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico.
- Criterios de origen:
- A:** La mercancía sea totalmente obtenida o producida enteramente en el territorio de una o más Partes, de conformidad con el Artículo 4.2 (a).
- B:** La mercancía sea producida enteramente en el territorio de una o más Partes, a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios, de conformidad con el Artículo 4.2 (b).
- C:** La mercancía sea producida en el territorio de una o más Partes, a partir de materiales no originarios, de conformidad con el Artículo 4.2 (c).
- Campo 10:** Para cada mercancía descrita en el Campo 8, indique el número de la factura. En el caso de que la mercancía sea facturada por un operador de un país no Parte y no cuente con la factura comercial, se deberá señalar en este campo el número de factura comercial emitida por la Parte exportadora.
- Campo 11:** Indique cantidad y unidad de medida.

Anexo II – 14

Campo 12: Este Campo deberá ser llenado en caso de existir alguna observación y/o aclaración que se considere necesaria, además de las siguientes:

La facturación de la mercancía por un operador en un país no Parte del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, indicando el nombre completo o razón social y domicilio (incluyendo ciudad y país).

Si para la determinación del origen de la mercancía se utilizó alguna de las siguientes disposiciones, indique: "DMI" (*De Minimis*), "MAI" (materiales intermedios), "JOS" (juegos o surtidos) y "ACU" (acumulación).

Cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, indique (CN) si el método de cálculo utilizado es el Costo Neto o (FOB) si el método de cálculo utilizado es FOB.

Cuando el certificado de origen sea emitido de acuerdo a lo establecido en el Artículo 4.17.2 (a) debe indicar "Emitido *a Posteriori*", y cuando sea emitido de acuerdo al Artículo 4.17.2 (b) debe indicar "Reemplaza Certificado de Origen N°".

Campo 13: Este Campo deberá ser firmado y fechado por el exportador o su representante autorizado. La fecha deberá ser aquella en que el certificado se llenó y firmó. En caso de que sea un representante autorizado quien llene y firme el presente certificado, la responsabilidad de la información contenida seguirá siendo del exportador. La fecha deberá ser aquella en que el certificado se llenó y firmó.

Campo 14: Este Campo deberá ser llenado, firmado y fechado por la autoridad competente para la emisión de certificados de origen.

ANEXO 4

CERTIFICADO DE ORIGEN

ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION
ASSOCIAÇÃO LATINO-AMERICANA DE INTEGRAÇÃO

PAIS EXPORTADOR:

PAIS IMPORTADOR:

No. de Orden (1)	NALADISA	DENOMINACION DE LAS MERCADERIAS

DECLARACION DE ORIGEN

DECLARAMOS que las mercaderías Indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial No., cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo (2).....de conformidad con el siguiente desglose:

No. de Orden	NORMAS (3)

Fecha:

Razón social, sello y firma del exportador o productor:

OBSERVACIONES:

CERTIFICACION DE ORIGEN

Certifico la veracidad de la presente declaración, que sello y firmo en la ciudad de:

a los:

Nombre, sello y firma Entidad Certificadora:

- Notas: (1) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercaderías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficiente, se continuará la individualización de las mercaderías en ejemplares suplementarios de este certificado, numerados correlativamente.
- (2) Especificar si se trata de un Acuerdo de Alcance regional o de alcance parcial, indicando número de registro.
- (3) En esta columna se identificará la norma de origen con que cumple cada mercadería individualizada por su número de orden.

-El formulario no podrá presentar raspaduras, tachaduras o enmiendas.

**Anexo A
Certificado de Origen**

1. Nombre y Dirección del Exportador: Teléfono: Fax: Correo electrónico: Número de Registro Fiscal:		Certificado N°: CERTIFICADO DE ORIGEN Tratado de Libre Comercio entre Colombia y Costa Rica (Ver instrucciones al reverso)			
2. Nombre y Dirección del Productor: Teléfono: Fax: Correo electrónico: Número de Registro Fiscal:		3. Nombre y Dirección del Importador: Teléfono: Fax: Correo electrónico: Número de Registro Fiscal:			
4. Ítem:	5. Descripción de las Mercancías:	6. Clasificación Arancelaria SA (6 dígitos):	7. Número de la Factura:	8. Valor en Factura:	9. Criterio de Origen:
10. Observaciones:					
11. Declaración del exportador: El abajo firmante declara bajo juramento que la información consignada en este certificado de origen es correcta y verdadera y que las mercancías fueron producidas en: <p style="text-align: center;">(país)</p> y cumplen con las disposiciones del Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) establecidas en el Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica y exportadas a: <p style="text-align: center;">(país de importación)</p> Lugar y fecha, firma del exportador:		12. Certificación de la autoridad competente: Sobre la base del control efectuado, se certifica por este medio que la información aquí señalada es correcta y que las mercancías descritas cumplen con las disposiciones del Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República Costa Rica. Lugar y fecha, nombre y firma del funcionario y sello de la autoridad competente: Dirección: Teléfono: Fax: Correo electrónico:			

INSTRUCCIONES PARA COMPLETAR EL CERTIFICADO DE ORIGEN

Para efectos de solicitar el trato arancelario preferencial, este documento deberá ser completado en forma legible y completa por el exportador de las mercancías, y certificado por la autoridad competente, sin tachaduras, enmiendas o entrelíneas y el importador deberá tenerlo en su poder al momento de presentar la declaración de importación. Llenar a máquina o con letra de imprenta (molde).

Certificado N°: Número correlativo del certificado de origen asignado por la autoridad competente.

Campo 1: Indique el nombre completo o razón social, la dirección (incluyendo la ciudad y el país), el número de teléfono, y el número del registro fiscal del exportador.

Indicar el número de fax y el correo electrónico, si son conocidos.

El número del registro fiscal será en:

- (a) Colombia, el número de Registro Único Tributario (R.U.T.) o de cualquier otro documento autorizado de acuerdo con su legislación; y
- (b) Costa Rica: el número de cédula jurídica para personas jurídicas ó la cédula de identidad para personas físicas.

Campo 2: Indique el nombre completo o razón social, la dirección (incluyendo la ciudad y el país), el número de teléfono y el número del registro fiscal del productor.

Indicar el número de fax y el correo electrónico, si son conocidos.

En caso que el certificado ampare mercancías de más de un productor, señale: “VARIOS” y anexe una lista de los productores, incluyendo el nombre completo o razón social, la dirección (incluyendo la ciudad y el país), el número de teléfono y el número del registro fiscal, haciendo referencia directa a la mercancía descrita en el Campo 5.

Indicar el número de fax y el correo electrónico, si son conocidos.

Campo 3: Indique el nombre completo o razón social, la dirección (incluyendo la ciudad y el país), el número de teléfono y el número del registro fiscal del importador.

Indicar el número de fax y el correo electrónico, si son conocidos.

Campo 4: Indique el ítem de la mercancía de manera correlativa. En caso que se requiera de mayor espacio se podrá adjuntar la Hoja Anexa.

Campo 5: Proporcione una descripción completa de cada mercancía. La descripción deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción de la mercancía contenida en la factura, así como con la descripción que le corresponda a la mercancía en el Sistema Armonizado (SA).

Anexo II – 16

- Campo 6:** Para cada mercancía descrita en el Campo 5, identifique los seis dígitos correspondientes a la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado (SA).
- Campo 7:** Para cada mercancía descrita en el Campo 5, indique el número de la factura. En el caso de que la mercancía sea facturada por un operador de un país no Parte y no cuente con la factura comercial, se deberá señalar en este campo el número de la factura comercial emitida en la Parte exportadora.
- Campo 8:** En este campo se deberá indicar el valor facturado. Se podrá consignar el valor facturado por cada ítem o por el total de ítems. En el caso que una mercancía sea facturada por un operador de un país no Parte, será opcional para el exportador consignar el valor de factura.
- Campo 9:** Para cada mercancía descrita en el Campo 5, se deberá indicar el criterio de origen correspondiente por el cual la mercancía califica como originaria, de acuerdo a lo siguiente:
- A: La mercancía es totalmente obtenida o enteramente producida en el territorio de una o ambas Partes, según se define en el Artículo 3.2 (Mercancías Totalmente Obtenidas o Enteramente Producidas).
 - B: La mercancía es producida en el territorio de una o ambas Partes, a partir de materiales no originarios, que cumplan con el cambio de clasificación arancelaria, el valor de contenido regional, u otras reglas de origen específicas contenidas en el Anexo 3-A.
 - C: La mercancía es producida en el territorio de una o ambas Partes, a partir exclusivamente de materiales originarios.
- Campo 10:** Este campo deberá ser utilizado cuando exista alguna observación adicional respecto a este certificado, entre otros, cuando la mercancía objeto de intercambio sea facturada por un operador de un país no Parte. En dicho caso, se deberá indicar el nombre completo o la razón social y dirección (incluyendo la ciudad y el país) del operador del país no Parte. En el caso que se emita un duplicado, se deberá incluir la frase “DUPLICADO del Certificado de Origen número [...] de fecha [...]”. En el caso en que se utilice acumulación con terceros países deberá indicarse en este campo el país con el que se está acumulando.
- Campo 11:** El campo debe ser completado, firmado y fechado por el exportador.
- Campo 12:** El campo debe ser completado, firmado, fechado y sellado por el funcionario de la autoridad competente acreditado para emitir certificados de origen.

CERTIFICADO DE ORIGEN E INSTRUCTIVO DE LLENADO
Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las
Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras

CERTIFICADO DE ORIGEN
 Instrucciones de llenado al reverso

1. Nombre, dirección y número de registro fiscal del exportador		2. Período que cubre: De <table border="1" style="display: inline-table; vertical-align: middle;"> <tr><td>C</td><td>M</td><td>A</td></tr> </table> A <table border="1" style="display: inline-table; vertical-align: middle;"> <tr><td>D</td><td>M</td><td>A</td></tr> </table> Número de Factura Comercial: <input type="text"/>				C	M	A	D	M	A
C	M	A									
D	M	A									
3. Nombre, dirección y número de registro fiscal del importador		4. Nombre, dirección y número de registro fiscal del importador									
5. Descripción de mercancía(es)		6. Clasificación arancelaria	7. Código para trato preferencial	8. Otros datos	9. Proveedor	10. País de origen					
11. Observaciones											
12. Declaro bajo juramento que: - Las mercancías son originarias del territorio de la Parte y cumplen con todos los requisitos de origen que les son aplicables conforme al Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras y que no han sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes; salvo en los casos permitidos en el Artículo 4.14 o en el Anexo 4.3. - La información contenida en este documento es verdadera y exacta y soy legalmente responsable de comprobar lo aquí certificado. Estoy consciente que soy responsable por cualquier declaración falsa u omisión material hecha en o relacionada con el presente documento. - Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido del presente certificado, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes se ha otorgado el presente certificado, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del mismo. Este certificado se compone de ____ hojas incluyendo todos sus anexos.											
Firma autorizada			Impresos								
Nombre			Cargo								
Fecha		D	M	A	Escribo						
					Firma						

Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras
CERTIFICADO DE ORIGEN
HOJA ANEXA

5. Descripción de la mercancía	6. Cantidad en unidades	7. Código para fines preferenciales	Número de Mercaderías		
			8. Cuentas de origen	9. Producción	10. Países o zonas
11. Observaciones					
<p>12. Declaro bajo juramento que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las mercancías son sujetas del territorio de una Parte y cumplen con todos los requisitos de origen que les son aplicables conforme al Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras y que no han sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes; salvo en los casos permitidos en el Artículo 4.14 o en el Anexo 4.3. - La información contenida en este documento es verdadera y exacta y me hago responsable de comprobar la exactitud de la misma. Estoy consciente que soy responsable por cualquier declaración falsa u omisión material hecha en o relacionada con el presente documento. - Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido del presente certificado, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes se le entregue el presente certificado, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del mismo. <p>Este certificado se compone de ____ hojas incluyendo todos sus anexos.</p>					
Firma del titular			Empresa		
Nombre			Cargo		
PAIS	DI	LA	A	Teléfono	Fax

Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras
Instrucciones de llenado del Certificado de Origen

Para los fines de obtener un trato arancelario preferencial, este documento deberá ser llenado de manera legible y completa, según sea el caso, por el exportador o productor de la mercancía. La copia de Número de Certificado podrá ser utilizada por quien certifique, siempre que la numeración sea consecutiva o correlativa. Este certificado no será válido si presenta tachaduras, enmiendas o entre líneas.

- Campo 1:** Indique el nombre completo, la dirección (incluyendo el país) y número de registro fiscal del exportador. El número del registro fiscal será en:
 Colombia: el Número de Registro Único Tributario (R.U.T.);
 El Salvador: el Número de Identificación Tributaria (N.I.T.);
 Guatemala: el Número de Identificación Tributaria (N.I.T.); y
 Honduras: el Número de Registro Tributario Nacional (R.T.N.).
- Campo 2:** Si el certificado ampara varias embarques de mercancías idénticas, tal como se describe en el Campo 5, que son importadas a los países Parte del Tratado dentro de un período no mayor de 12 meses (de todo que cubra) llene las casillas "De" y "A", "De" es la fecha desde la cual el certificado será aplicable respecto de la mercancía amparada por el certificado (puede ser previo a la fecha de firma de este certificado), "A" es la fecha en que expira el período que cubre el certificado. La importación de cualquiera de las mercancías amparadas por el certificado deberá efectuarse dentro de las fechas indicadas en este campo.
 Si el certificado ampara sólo un envío de una mercancía, no llenar las casillas "De" y "A" e indicar el número de la factura comercial en el espacio provisto. Si el número de factura es desconocido, indique el número único de referencia, como el número de orden de embarque, el número de orden de compra o cualquier otro número que sea capaz de identificar las mercancías.
- Campo 3:** Si existe un solo productor, indique el nombre completo, la dirección (incluyendo el país) y el número de registro fiscal, como se señala en el Campo 1. Si en el certificado se incluye más de un productor, indique "VARIOS" y adjunte una lista de todos los productores, incluyendo su nombre, dirección (incluyendo el país) y el número de registro fiscal, haciendo referencia a la mercancía o mercancías descritas en el Campo 5. Si desea que esta información sea confidencial, indique "DISPONIBLE A SOLICITUD DE LA AUTORIDAD COMPETENTE". Si el productor y el exportador son la misma persona, llene el campo anexo como "IGUAL". Si el productor es desconocido, llene el campo anotando "DESCONOCIDO".
- Campo 4:** Indique el nombre completo, dirección (incluyendo el país) y el número de registro fiscal del importador, tal como se define en el Campo 1.
- Campo 5:** Proporcione una descripción completa de cada mercancía. La descripción deberá ser lo suficientemente detallada para seleccionar la correcta descripción de la mercancía contenida en la factura y en el Sistema Arancelario (SA).
- Campo 6:** Para cada mercancía descrita en el Campo 5, identifique los seis dígitos correspondientes a la clasificación arancelaria de Sistema Arancelario (SA).
- Campo 7:** Para cada mercancía descrita en el Campo 5, indique que criterio (A, B o C) es aplicable. Las reglas de origen se encuentran en el Capítulo 4 (Reglas de Origen) o en el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado. Con el fin de aprovechar el trato arancelario preferencial, cada mercancía debe cumplir con alguna de las siguientes criterios:
 Criterios para trato preferencial:
A: la mercancía sea obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes;
B: la mercancía sea producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes a partir exclusivamente de materiales que califiquen como originarios; o
C: la mercancía sea producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un número de clasificación arancelaria, un valor de contenido regional u otros requisitos.
- Campo 8:** Para cada mercancía descrita en el Campo 5 que aplique el criterio para trato preferencial C del Campo 7, indique el criterio o criterios utilizados para determinar el origen, según corresponda:
CGA: Cambio de Clasificación Arancelaria
VCR: Valor de Contenido Regional, seguido por (1) o (2)
 (1) Método de valor de transacción
 (2) Método de costo neto
DM: De Minimis
MF: Mercancías y Materiales Fungibles
JM: Juegos o Sortidos de Mercancías
OR: Otros Requisitos
- Campo 9:** Para cada mercancía descrita en el Campo 5, indique "SI", al tratarse el producto de la mercancía. Si está no fuera el productor de la mercancía, indique "NO" seguido por (1) o (2) dependiendo de si el certificado de origen se fundamenta en:
 (1) el consentimiento por parte del exportador de que la mercancía califica como originaria;
 (2) un certificado de origen, anexo y firmado por el productor.
 Nota: La emisión de certificado de origen confirma al número (1), no le exime de la obligación de comprobar que la mercancía califica como originaria a solicitud de la autoridad competente.
- Campo 10:** Se deberá indicar el país de origen de la mercancía descrita en el Campo 5, así:
 CO: Colombia
 SV: El Salvador
 GT: Guatemala
 HN: Honduras
- Campo 11:** Este campo deberá ser utilizado para indicar cualquier otra información referente a la comprobación del origen de la mercancía o mercancías, como por ejemplo, la nota del transporte, resoluciones arribadas, facturación en un tercer país o si es una mercancía sujeta a un contingente (cuota), entre otros.
- Campo 12:** Este campo debe ser llenado, firmado y fechado por el emisor del certificado de origen (exportador o productor). La fecha debe ser aquella en que el Certificado haya sido llenado y firmado. En caso de haber utilizado la(s) hoja(s) anexa(s) también deberá(n) ser firmada(s) por el exportador o productor, según corresponda.

Anexo II – 18

TRATADO DE LIBRE COMERCIO CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICADO DE ORIGEN

1. Nombre y Domicilio del Exportador:		2. Nombre y Domicilio del Productor:		3. Nombre y Domicilio del Importador:			
Número de Registro Fiscal:		Número de Registro Fiscal:		Número de Registro Fiscal:			
4. Número y fecha de factura(s)	5. Clasificación arancelaria	6. Descripción de (los) bien(s)			7. Criterio para Trato Preferencial	8. Valor de Comercio Regional	9. Ing.
<p>11. Declaro bajo protesta de decir verdad que:</p> <p>-La información contenida en este documento es verdadera y exacta, y me hago responsable de cumplir la aquí declarada. Estoy consciente que seré responsable por cualquier declaración falsa hecha o relacionada con el presente documento.</p> <p>-Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido del presente certificado, así como a notificar por escrito a todos los países que entreguen su presente certificado, de cualquier cambio de datos que afecten la exactitud o validez del mismo.</p> <p>-El (los) bien (es) se (son) originado(s) y cumplen con las condiciones que les son aplicable(s) conforme al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia sido objeto de preferencias tarifarias o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las partes, salvo en los casos permitidos en el artículo 1.1 del Tratado.</p> <p>-Este certificado se compone de 4 hojas, incluyendo todas sus anexos.</p>							
Firma:			Empresa:				
Nombre:			Cargo:				
Fecha:			Teléfono:				
11. Observaciones:							
<p>12. Validación del certificado de origen (EXCLUSIVO PARA USO OFICIAL)</p> <p>Ciudad: México D.F., País: México, Fecha: Nombre:</p> <p>Firma:</p>							

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN

Con el propósito de recibir trato arancelario preferencial, este documento deberá ser llenado en forma legible y en su totalidad por el exportador del bien y el importador deberá tenerlo en su poder al momento de formular el pedimento de importación. Cuando el exportador no sea el productor del bien, deberá llenar y firmar este documento con fundamento en una declaración de origen que ampare el bien, llenada y firmada por el productor del bien. Favor de llenar a máquina o con letra de molde.

Para los efectos del llenado de este certificado de origen, se entenderá por:

Bien: Cualquier mercancía, producto, artículo o materia.

Número de Registro Fiscal:

En los Estados Unidos Mexicanos; la clave del registro federal de contribuyentes (R.F.C.)

En la República de Colombia, el número de identificación tributaria (N.I.T.).

En la República de Venezuela, el registro de información fiscal (R.I.F.)

Exportador: Un exportador ubicado en territorio de una Parte desde la que el bien es exportado, quien conforme al capítulo VII del Tratado, está obligado a conservar en territorio de esa Parte, los registros a que se refiere el artículo 7-06(1) del Tratado.

Importador: Un importador ubicado en territorio de una Parte hacia la que el bien es importado, quien conforme al capítulo VII del Tratado, está obligado a conservar en territorio de esa Parte, los registros a que se refiere el artículo 7-06(3) del Tratado.

Partes: Los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela.

Tratado: El Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela.

Campo N°. 1: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, fax y el número de registro fiscal del exportador.

Campo N°. 2: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, fax y el número de Registro Fiscal del productor. En caso de que el certificado ampare bienes de más de un productor, indique la palabra "diversos" y anexe una lista de los productores adicionales, indicando para cada uno de ellos los datos anteriormente mencionados y haciendo referencia directa al bien descrito en el campo 6. Cuando se desee que la información contenida en este campo sea confidencial, podrá señalarse de la siguiente manera: "disponible a solicitud de la autoridad competente". En caso de que el productor y el exportador sean la misma persona, indique la palabra "trismo".

Campo N°. 3: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, fax y el número de Registro Fiscal del importador. Tratándose de varios importadores, indicar la palabra "diversos".

Campo N°. 4: Señale el número y fecha de la(s) factura(s) de los bienes.

Campo N°. 5: Declare la clasificación arancelaria a seis dígitos que corresponda en el Sistema Armonizado a cada bien descrito en el campo 6. En caso de que el bien esté sujeto a una regla específica de origen que requiera ocho dígitos de conformidad con el anexo al artículo 6-03 del Tratado, deberá declararse a ocho dígitos la clasificación arancelaria que corresponda en el país a cuyo territorio se importa el bien.

Campo N°. 6: Proporcione una descripción completa, cantidad y unidad de medida de cada bien, incluyendo el número de serie, cuando éste exista. La descripción deberá ser suficiente para relacionarla con la descripción contenida en la(s) factura(s), así como con la descripción que corresponda al bien en el Sistema Armonizado. Cuando el bien descrito haya sido objeto de un criterio anticipado, indique el número de referencia y fecha de emisión del criterio anticipado.

Campo N°. 7: Indique el criterio aplicable (de la A a la G) para cada bien descrito en el campo 6. Para poder gozar de las preferencias arancelarias señaladas en el Programa de Desgravación, cada bien deberá cumplir con alguno de los siguientes criterios. (Las reglas de origen se encuentran en el capítulo VI y en el anexo al artículo 6-03 del Tratado), salvo en los términos de lo dispuesto en los artículos 4-05 y 6-19, en cuyo caso se aplicará la Resolución 78 del Comité de Representantes de la ALADI).

Criterios para trato preferencial:

- A. Sea un bien obtenido en su totalidad o producido enteramente en territorio de una o ambas Partes,
- B. Sea producido en el territorio de una o más Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con el capítulo VI del Tratado,
- C. Sea producido en el territorio de una o más Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el anexo al artículo 6-03 y se cumplan las demás disposiciones aplicables del capítulo VI del Tratado.
- D. Sea producido en el territorio de una o más Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos y el bien cumpla con un requisito de valor de contenido regional, según se especifica en el anexo al artículo 6-03 del Tratado y se cumplan las demás disposiciones aplicables del capítulo VI del Tratado.
- E. Sea producido en el territorio de una o más Partes y cumpla con un requisito de valor de contenido regional, según se especifica en el anexo al artículo 6-03 del Tratado y se cumplan las demás disposiciones aplicables del capítulo VI del Tratado;

Anexo II – 18

- F. Excepto para los bienes comprendidos en los capítulos 61 al 63 del Sistema Armonizado, el bien sea producido en el territorio de una o más Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no cumplan con un cambio de clasificación arancelaria debido a que:
- i) el bien se ha importado a territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblado, pero se ha clasificado como un bien ensamblado de conformidad con la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado ; o
 - ii) la partida para el bien sea la misma tanto para el bien como para sus partes y esa partida no se divida en subpartidas o la subpartida sea la misma tanto para el bien como para sus partes ; siempre que el valor de contenido regional del bien, determinado de acuerdo con el artículo 6-04 del Tratado, no sea inferior al porcentaje establecido en el anexo al artículo 6-03 o en el artículo 6-18 del Tratado y se cumplan las demás disposiciones aplicables del capítulo VI del Tratado
- G. Sea un bien comprendido en los Anexos 1 y 2 al Artículo 4-02 o un bien a los que se hace referencia en el párrafo 1 del Artículo 6-19 que cumpla con las Reglas de Origen establecidas en la Resolución 78 del Comité de Representantes de la ALADI. A este criterio no se le aplican las disposiciones del Artículo 6-03 del Tratado.
- Campo N°. 8. Para cada bien descrito en el campo 6, cuando el bien esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional (VCR), indique "VT" cuando el valor de transacción del bien haya sido calculado de conformidad con los principios de los artículos 1 y 8 del Código de Valoración Aduanera. En cualquier otro caso indique "NO".
- Campo N°. 9: Si para el cálculo del origen del bien se utilizó alguna de las otras instancias para conferir origen, indique lo siguiente: "DMI" para *de minimis*, "MAI" para materiales Intermedios "ACU" para acumulación y "BMP" para bienes y materiales fungibles. En caso contrario, indique "NO".
- Campo N°. 10: Este campo deberá ser llenado, firmado y fechado por el exportador, su representante legal o apoderado. La fecha deberá ser aquella en que el certificado se llenó y firmó.
- Campo N°. 11: Este campo deberá ser llenado en caso de existir alguna observación por la autoridad competente de la Parte exportadora o bien, por el exportador.
- Campo N°. 12: Este campo deberá ser llenado por la autoridad competente de la Parte exportadora.

11. CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Vigencia		Descripción de Cambios
	Desde	Hasta	
1	29/03/2016	15/09/2019	Versión inicial de la modernización del SGCCI,
2	16/09/2019		Versión 2 que reemplaza la versión 1. Se incluyen los temas de confianza razonable regulada mediante la Resolución 32 de 2017 de la DIAN y las normas de origen establecidas en el Acuerdo de Complementación Económica (ACE) No. 72 entre Colombia y Mercosur que comenzó a aplicarse el 20 de diciembre de 2017 mediante el Decreto 2111 de 2017

Elaboró:	Mauricio Jiménez Domínguez Elaboración Técnica	Especialista II en Gestión Técnica Aduanera	Coordinación del Servicio de Origen
	Sandra Milena Acuña Ramírez Elaboración metodológica	Gestor II del Sistema de Gestión	Coordinación de Organización y Gestión de Calidad
Revisó:	Diana Alexandra García Espinosa	Jefe Coordinación del Servicio de Origen	Coordinación del Servicio de Origen
Aprobó:	Ana Ceila Beltrán Amado	Subdirectora de Gestión Técnica Aduanera	Subdirección de Gestión Técnica Aduanera



POR UNA **COLOMBIA**
MÁS **HONESTA**

CARTILLA PARA EL IMPORTADOR SOBRE LA SOLICITUD DE TRATO ARANCELARIO

Versión No. 002

www.dian.gov.co

 Facebook/diancol  @DianColombia  Dian

Coordinación del Servicio de Origen
Subdirección de Gestión Técnica Aduanera